

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LAS GARANTIAS EN LOS PROCESOS PENALES CONTENIDAS EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



al conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ENERO DE 1993



ESTE LIBRO ES DE
REFERENCIA
NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO

Presidente: Lic. Roberto Cervantes Granados
Secretario: Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Miembro del Tribunal
Examinador: Lic. Ramón Francisco González Pineda

AREA DE DERECHO PROCESAL

Presidente: Lic. Juan Virgilio Alvarado
Secretario: Lic. Haroldo Cabrera Enríquez
Miembro del Tribunal
Examinador: Lic. Juan Alfredo Barrios

AREA DE DERECHO NOTARIAL Y DE CONTRATACION

Presidente: Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Secretario: Lic. Juan José Samayoa
Miembro del Tribunal
Examinador: Licda. Arabela Castro de Comparini

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

Rector	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vice-Rector General	Licda. Guillermina Herrera Peña
Vice-Rector Académico	Lic. Luis Achaerandio Zuaso, S.J.
Secretario de la Universidad	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Director Financiero	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo	Lic. Tomás Martínez Cáceres

**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Decano	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Vice-Decano	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario	Lic. Alvaro Rodrigo Castellanos Howell
Jefe de Area de Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe de Area de Derecho Privado	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe de Area de Derecho Público	Lic. Carlos Estrada Arizpe
Jefe de Area Humana	Lic. Fernando Rosales Méndez-Ruiz
Representantes del Claustro de Cate- dráticos	Lic. Ramón Francisco González Pineda Lic. Rolando Escobar Menaldo
Representante Estudiantil	Br. José Mauricio López Guevara

Reglamento de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar:

"Artículo 4o.: RESPONSABILIDAD: Los autores de los
trabajos de tesis de graduación son los únicos
responsables por el contenido del mismo".

Ramón Francisco González Pineda
Ena Virginia Porras Bravo
ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala,
3 de mayo de 1992.

Licenciado
Alvaro R. Castellanos Howell.
Secretario del Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad
Rafael Landívar.
Presente.

Señor Secretario:

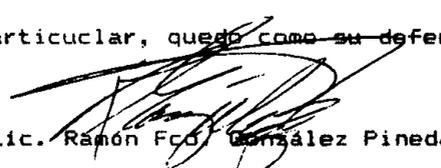
Atentamente me dirijo a usted y por su medio a los señores miembros del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con el objeto de informarles que en virtud del nombramiento respectivo he revisado el trabajo de Tesis del alumno JULIO ROBERTO CHOCANO MERIDA intitulado: "LAS GARANTIAS EN LOS PROCEOS PENALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

Durante la revisión del trabajo de tesis sostuve varias reuniones con el sustentante, intercambiando ideas y formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes, las que fueron atendidas diligentemente.

Siendo que el trabajo revisado reúne sobradamente los requisitos exigidos como tesis de graduación, me permito recomendarlo para que se aceptado como tal.

Deseo aprovechar esta oportunidad para hacer ver que el tema tratado es de suma importancia para el futuro de nuestro país en cuanto al respeto que debe de tenerse de los derechos humanos dentro del proceso penal, que el mismo fue realizado acuciosamente por el Bachiller Chocano Batres, incluyendo minuciosa investigación de campo y laboriosa comparación, por lo que me permito felicitarlo por el esfuerzo realizado y los buenos frutos logrados.

Sin otro particular, quedo como su deferente servidor,


Lic. Ramón Fco. González Pineda

URL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16, APARTADO POSTAL 39 C
TELS.: 692161 AL 55 - 692821 AL 25 - 692761 AL 55
FAX (502-2) 692756 - CABLE: UNILAND - GUATEMALA, C.A. 01016

DESPACHO DEL SECRETARIO

Guatemala, 10 de septiembre de 1992

Licenciada
Carmen María de Colmenares
Decana Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Licenciada de Colmenares:

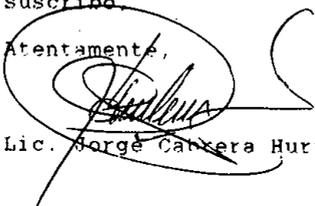
Cumpliendo con la resolución del Honorable Consejo de la Facultad, contenida en el punto décimo noveno del acta 11-92 de la sesión celebrada el 4 de junio del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del alumno Julio Roberto Chocano Mérida, titulado "LAS GARANTIAS EN LOS PROCESOS PENALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

Encontré que dicho trabajo hace un análisis profundo de los Derechos Humanos de carácter individual, referidos al proceso penal y que contiene nuestra Constitución Política de la República, constituyendo un valioso aporte al medio guatemalteco. Es importante resaltar que las conclusiones y recomendaciones de dicho trabajo son dignas de ser tomadas en cuenta para mejorar la justicia penal en Guatemala.

Por lo antes expuesto, estimo que el trabajo antes mencionado cumple con los requisitos de una tesis de graduación de nuestra Universidad.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,


Lic. Jorge Carrera Hurtarte

JC/cde



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16, APARTADO POSTAL 36 C
TELS.: 692151 AL 55 - 692621 AL 25 - 692751 AL 55
FAX (502-2) 692756 - CABLE:UNILAND - GUATEMALA, C.A. 01016

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-863-92
7 de diciembre de 1992

Señor
Julio Roberto Chocano Mérida
Presente

Estimada señor Chocano:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura de fecha 3 de diciembre de 1992, que copiado literalmente dice así:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autorizó la impresión de la tesis titulada "LAS GARANTIAS EN LOS PROCESOS PENALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA" presentada por la alumno JULIO ROBERTO CHOCANO MERIDA.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

LIC ALVARO CASTELLANOS HOWELL
SECRETARIO



mj
cc archivo

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO, DE CUYA VOLUNTAD DEPENDE LA REALIZACION DE TODOS NUESTROS ANHELOS Y METAS.

- A mi padre: Héctor Enrique Chocano Córdova, quien, con su ejemplo, me infundió como más altos valores la verdad y la honradez, con un infinito agradecimiento a su esfuerzo y apoyo de toda una vida.
- A mi madre: Carmen Aida Mérida Villatoro de Chocano, de quien obtuve el conocimiento de la fidelidad, el amor y la ternura, y quien con su tenacidad logró impulsar mis anhelos para culminar mi ansiada carrera. Con todo mi amor y agradecimiento.
- A mi esposa: Flor de María Mancilla Sandoval de Chocano, quien ha estado unida a mi en todo momento y, que, con su amor, paciencia y apoyo incondicional; inspiró en mi, el deseo de alcanzar el objetivo que ambos anhelamos. Con profundo amor.
- A mis hermanos: Guillermo Enrique y Alfonso, quienes me han alentado en todo momento a seguir adelante.
- A mis tías: Lily y María Clemencia, con quienes siempre he contado.
- A mi tío: Estuardo Fagiani Chinchilla, por su gran apoyo y por compartir conmigo todos sus conocimientos y vasta experiencia.
- A mi cuñada: Marcia de Chocano, por su colaboración directa en el transcurso de todos mis estudios.
- A toda mi familia: Especialmente a la familia Mancilla Sandoval.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.	i
A. Planteamiento	i
B. Importancia de la investigación	i
C. Organización de la investigación	ii
	PAG.
CAPITULO I	
Antecedentes históricos de los derechos individuales	1
A. Aspectos históricos de los Derechos Individuales en general	1
B. Aspectos históricos de los Derechos Individuales en Guatemala	3
1. Epoca prehispánica	4
2. Epoca colonial	5
3. Epoca independiente	7
a. Corte de Cádiz	7
b. Proclamación de la independencia	8
CAPITULO II	
Clasificación de los Derechos Humanos	18
A. Clasificación doctrinaria	18
1. Esquema clasificatorio	20
2. Análisis clasificatorio	21
a. Desde el punto de vista de su naturaleza	21
b. Desde el punto de vista de su regulación jurídica	22
c. Desde el punto de vista de su jerarquía	24
e. Desde el punto de vista de su contenido	27
B. Clasificación jurídico positiva	28
CAPITULO III	
Las garantías en los Procesos Penales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala	32

CAPITULO IV	
Aplicación de las garantías contenidas en la Constitución Política en los Procesos Penales	73
A. La administración de justicia en Guatemala	73
B. Factores predominantes en las violaciones de los derechos individuales que la Constitución Política de la República reconoce y otorga en los procesos penales	74
C. Participación del Procurador de los Derechos Humanos en la aplicación de los derechos individuales que se refieren al Proceso Penal	83
1. Función del procurador	83
2. Obstáculos encontrados por el procurador en el ejercicio de sus funciones	84
3. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos en el area penal, referente a un caso de tortura	85
4. Tablas estadísticas de denuncias tramitadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el area penal, del año 1987 a 1991	94
D. Medición de opinión pública con respecto al conocimiento de los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República	101
1. Encuesta a personas particulares clase ladina	101
2. Encuesta a personas particulares clase indígena San Juan, del Departamento de Huehuetenango	104
CAPITULO V	
Conclusiones y recomendaciones	108
A. Conclusiones	108
B. Recomendaciones	114
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	117

INTRODUCCION

Dado el auge actual que tiene la observancia de los Derechos Humanos a nivel mundial, y por no ser derechos muy comprendidos ni, en algunas oportunidades, siquiera conocidos en Guatemala, consideramos importante analizar el espíritu de las normas que contiene la Constitución Política de la República en relación a los Derechos Individuales referidos al Procesal Penal. Asimismo, nos propusimos establecer los factores determinantes en la constante violación de tales derechos. Esperamos que, con el resultado de dicho estudio y las recomendaciones propuestas, contribuyamos, de alguna manera, al rescate de nuestra justicia penal.

- A. Planteamiento del problema. En el presente trabajo de tesis se hizo un estudio conciente de las garantías o derechos que, en materia del Proceso Penal, contiene la Constitución Política de la República de Guatemala, y la aplicación que se les da en la práctica. Iniciamos tal estudio acudiendo a la doctrina, para conocer la naturaleza y características de dichas normas constitucionales. También consultamos los Diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que creó la constitución vigente, con el objeto de analizar el espíritu de sus preceptos. Por último, analizamos la forma en que se aplican las normas indicadas en Guatemala. Del resultado de la investigación llegamos a la conclusión de que, en Guatemala, contamos con normas constitucionales - que regulan al Proceso Penal - muy bien intencionadas, las cuales constituyen un avance significativo en cuanto a derechos individuales se refiere. Sin embargo, al ser aplicadas, éstas se violan constantemente.
- B. Importancia de la investigación. Los Derechos Individuales, en general, tienen más importancia en el campo del Derecho Penal, porque la mayoría de sus disposiciones se relacionan con la integridad, libertad física, derechos y el honor de las personas. En virtud de que uno de los problemas que actualmente padece nuestro país es la falta de una verdadera justicia penal, es necesario conocer los factores que generan tal situación. Algunos los exponemos en esta investigación, con el objeto de contribuir a corregirla. También se hace necesario que los guatemaltecos conozcamos y entendamos los derechos individuales que nos asisten en el Proceso Penal para poder exigirlos, ya que, de lo contrario, estaremos siempre bajo el yugo que crea nuestra propia ignorancia.

C. Organización de la investigación. El presente trabajo está estructurado en cinco capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo I. Exponemos los antecedentes históricos de los derechos individuales, analizando primeramente la historia del desenvolvimiento de los derechos individuales en el plano internacional y, seguidamente, los antecedentes históricos guatemaltecos, propiamente dichos, desde su inicio hasta la época actual.

Capítulo II. Contiene una clasificación de los Derechos Humanos, identificando las diferencias existentes entre los derechos individuales y las demás sub-divisiones de los Derechos Humanos, así como la naturaleza y características de los mismos. Para tal efecto dividimos este Capítulo así: Clasificación de los Derechos Humanos desde el punto de vista doctrinario y clasificación legal de los Derechos Humanos.

Capítulo III. Entramos a estudiar cada una de las Garantías o Derechos Procesales Penales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Para ello se hace un análisis del espíritu de tales normas, tomándose como base el Diario de Sesiones de la Comisión de los Treinta de la Asamblea Nacional Constituyente, que se encargó del anteproyecto de dicha Constitución, y el Diario de Sesiones de la Asamblea en pleno en donde se sometió a discusión el anteproyecto elaborado por la comisión antes indicada. También se hace un análisis comparativo entre las normas contenidas en la Constitución Política de la República y la Constitución ya derogada, promulgada el 15 de septiembre de 1965, con el objeto de establecer las innovaciones que en materia del Proceso Penal contienen las normas de la Constitución vigente en relación con la anterior.

Capítulo IV. Se plantea el problema de la aplicación práctica que se da a dichas normas en nuestro país. Se analiza la administración de justicia penal en Guatemala, y se identifican los elementos o factores predominantes que influyen en la constante violación de los Derechos Individuales que la Constitución Política de la República reconoce y garantiza en el Proceso Penal. También se establece la participación del Procurador de los Derechos Humanos en la aplicación de los Derechos Individuales que se refieren al Proceso Penal, indicando los obstáculos que éste ha encontrado en el ejercicio de sus funciones. Por último, se incluyen Tablas Estadísticas, las cuales reflejan interesantes cifras respecto a denuncias tramitadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el área penal de 1987 a 1991; y dos encuestas o

mediciones de opinión pública con relación al conocimiento de los guatemaltecos sobre los Derechos Individuales contenidos en la Constitución Política de la República.

Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones. Exponemos nuestras conclusiones generales derivadas de la investigación realizada y, en base a esas conclusiones, proponemos seguidamente las recomendaciones que estimamos oportunas.



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

A. ASPECTOS HISTORICOS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GENERAL

Desde tiempos antiguos el hombre ha venido luchando por el respeto de sus derechos y de sus libertades. Hay pruebas de ello en los Diez Mandamientos dictados por Dios a Moisés, y en las legislaciones más antiguas que se conocen como el Código de Hamurabi y las Leyes de Solón. Manú y Buda propusieron un código de diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida humana.

Por la influencia que ha tenido en el progreso logrado en pro de la observancia de los derechos humanos, - aunque proclamada para un determinado país -, merece citarse la "Carta Magna inglesa del año 1215". Esta fue expedida y proclamada por Juan sin Tierra, y habría de devenir la base del Derecho Constitucional inglés, limitando el ejercicio de poder arbitrario y estableciendo por escrito reglas reconocidas como derecho obligatorio para todos. Así mismo, podemos citar la "Petition of Rights" de 1628 y el "Bill of Rights" de 1689, que garantizan los derechos civiles en Inglaterra y contienen algunas de las libertades reivindicadas por el pueblo y reconocidas por el rey; las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio; las Leyes de Indias; la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de la Revolución Francesa, que sirvió de base a las "Instrucciones para la Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno", y que en 1811 llevó a España el Doctor Antonio de Larrazabal, diputado guatemalteco ante las Cortes Generales de Cádiz.

La "Declaración de Derechos Inglesa", establecida por el parlamento después de la gloriosa revolución de 1689, ejerció una enorme influencia en todo el mundo civilizado. En Virginia una convención representativa adoptó, en el mes de junio de 1776, una Declaración de Derechos Humanos cuya primera cláusula proclamaba: "Por naturaleza todos los hombres son igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes de los cuales, al entrar en el estado de sociedad no pueden ser privados ni despojados por ningún acuerdo, dichos derechos consisten en el goce de la vida y de la libertad."

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1789 definía dichos derechos con mayor precisión. Entre otros derechos establecía el derecho del pueblo a la seguridad de su persona y hogar, y el derecho de todo acusado a un juicio

rápido y público por un jurado imparcial del Estado.

Las enmiendas efectuadas durante el siglo XIX convertían en ilegal la esclavitud, y afirmaban el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a que no se les discriminara por motivos de raza, color o condición social. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, publicada por la Asamblea Constituyente francesa, sigue de cerca los modelos inglés y americano. En ella se afirma que "Los hombres nacen y son libres e iguales en cuanto a derechos" y que "la finalidad de toda asociación política es la conservación de los Derechos Naturales e inalienables del hombre".

En la misma declaración francesa, la libertad es definida como "la ausencia de restricción en hacer todo aquello que no interfiera con la libertad de los demás". Además, la declaración francesa especificaba el derecho a la libertad frente al arresto arbitrario. Actualmente las constituciones o los códigos legales de casi todos los países del mundo reconocen, al menos formalmente, los "derechos del hombre y del ciudadano".

Suecia y Holanda siguieron el modelo inglés de incorporar a la constitución de una monarquía el concepto de los derechos naturales; otras naciones copiaron el modelo americano de una república que tiene como razón de ser la preservación de los derechos naturales del hombre.

Cuando se crearon, después de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas, una de las primeras y más importantes tareas asignadas fue lo que Winston Churchill llamó "el entronamiento de los derechos humanos".

Algunos filósofos se han opuesto a dicha doctrina, mientras otros la han admitido pero adaptándola a sus propios intereses ideológicos. Por ejemplo, Hegel admitía un concepto de derechos, pero, tan transformado, que cambiaba la teoría poniéndola al revés. Hegel establecía que los derechos no pertenecían a los individuos, sino a las sociedades o comunidades. Su influencia fue grande en muchos países de tendencia socializante.

La Declaración de Derechos proclamada por los nacionalistas liberales alemanes en 1848 era hegeliana y, mientras las declaraciones americana y francesa han afirmado los derechos del hombre, el manifiesto alemán hablaba de "los derechos del pueblo alemán". Establecía que el bienestar de la comunidad es la finalidad y el standard último. Su deber y su derecho es disponer de estos miembros como mejor parezca. El comunismo, al igual que el nacionalismo, tiende a esta conclusión hegeliana. Marx consideraba la noción de derechos humanos

como una ilusión burguesa; y creía en la humanidad, en la masa colectiva global de la humanidad. Afirmaba que esta humanidad sólo sería ella misma cuando los hombres cesaran de pensar y sentir como individuos con derechos inalienables y separados. Marx no reconocía los derechos del individuo, ya que pensaba que no importaba si una persona era mermada en sus derechos, con tal de que la sociedad en masa estuviera bien.

En los regímenes comunistas y nacionalistas la persona es restringida en su libertad en una gran escala, pues casi toda su vida está controlada, justificándose dicho control con la idea de que existe mayor bienestar para la sociedad.

Sin embargo, a pesar de las enseñanzas de Marx sobre este asunto, tal como lo señala Maurice Cranston "la Unión Soviética formuló los derechos de sus ciudadanos basándose en el modelo de las Constituciones americana y francesa y de otros países burgueses, incluso en los más sombríos días del estalinismo, los dirigentes soviéticos sintieron la necesidad de reconocer nominalmente la noción de derechos". El hecho de haber sido inscritos tanto en la constitución comunista como en las demás, constituye un signo importante, puesto que demuestra que, por más oscura que la idea de los derechos humanos pueda ser, ha adquirido de alguna manera una popularidad casi universal.

B. ASPECTOS HISTORICOS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA

El estudio de los acontecimientos ocurridos en nuestro pasado es verdaderamente importante porque conociéndolo, podemos comprender mejor nuestro presente, ya que muchos de los problemas que actualmente nos aquejan tienen profundas raíces en épocas pasadas. Para juzgar mejor los hechos históricos no debemos hacerlo con nuestra mentalidad presente, sino remontarnos a las épocas en que dichos acontecimientos tuvieron lugar.

Partiendo desde la época prehispánica, nos convencemos de que nuestro suelo fue cuna de grandes culturas, entre las cuales se destacan los mayas, quichés, cakchiqueles y muchas más.

Estudiando la época colonial o de la dominación española, también podemos conocer cómo fue evolucionando la sociedad hasta alcanzar la cultura actual y comprender cuáles han sido las contribuciones del hombre a las diferentes épocas, ya que a través de ese esfuerzo ha sido posible el engrandecimiento cultural y material de nuestra patria. Asimismo, la historia nos da grandes ejemplos, tanto en el aspecto positivo como en el negativo, de todos los traspiés que ha tenido que pasar nuestro país para llegar a donde estamos, es decir, para

lograr alcanzar que la Constitución de la República regule los derechos individuales de la persona humana en una forma más amplia, más técnica y realmente propugnando por el bienestar del individuo.

Para el mejor conocimiento de nuestra historia es necesario realizar un detenido estudio sobre los acontecimientos más sobresalientes y, para lograr un mejor entendimiento, es necesario dividirla en tres épocas o periodos: Época Prehispánica, época Colonial y época Independiente.

Es interesante conocer las tres etapas de la vida social, cultural y política de nuestra patria, para darnos cuenta del avance legislativo que, en materia de derechos humanos, ha tenido la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Aunque el objeto de esta tesis no es un estudio completo de las tres épocas a que nos referimos anteriormente, es importante darnos cuenta de los altos y bajos que ha tenido nuestra historia.

La mayoría de las constituciones anteriores ha sido creada con un fin político, y no realmente para garantizar a las personas sus derechos individuales. Como podremos apreciar más adelante, algunos presidentes las han utilizado para eternizarse en el poder, manejando antojadizamente a toda la nación.

1. Época Prehispánica. Haciendo un breve resumen de los pasajes más importantes de los acontecimientos históricos constitucionales de nuestra patria, se debe advertir que no se sabe mucho acerca de la forma en que se regían legalmente en la época Prehispánica. Pero, a través del conocimiento de la forma en que se desenvolvían cultural y religiosamente, se determina que existía, en algunas oportunidades, mucha crueldad en el trato de las personas que no pertenecían a la clase alta. Sus costumbres religiosas a veces los llevaban a cometer lo que en materia penal conocemos como "asesinato", ya que practicaban sacrificios humanos.

También se tiene el conocimiento de que entre ellos existía la esclavitud, con lo cual se privaba de su libertad individual a las personas, cosa que, en la actualidad, nuestras leyes no permiten.

Si analizamos la cultura Maya podremos establecer que su gobierno era teocrático al estar regido por la religión y el pueblo gobernado por los sacerdotes. Esta forma de

gobierno era una oligarquía, o sea, un gobierno de pocos; el pueblo no participaba, únicamente trabajaba para el sostenimiento del gobierno. Los esclavos constituían la última clase social, a la que también pertenecían los huérfanos, los hijos de esclavos y los prisioneros de guerra, a quienes regularmente se sacrificaba en sus festividades religiosas. Se sabe que a los dioses les ofrecían sacrificios humanos y la más frecuente era la extracción del corazón; el cuerpo de la víctima era partido en pequeños trozos, repartiéndolos después entre los asistentes. Fueron tan religiosos los mayas que todas las manifestaciones de su vida diaria estaban regidas por su religión, desde el instante en que nacían, hasta que morían. Se llega a la conclusión con esto de que, entre los mayas y demás tribus que dominaron las tierras guatemaltecas, no existió mucho el respeto a los derechos humanos, gracias a sus arraigadas creencias. A pesar de que hay que reconocer su fascinante cultura y los avances que desarrollaron en las ciencias, la astronomía, las artes como la pintura, la música, y la escultura, en la agricultura, el comercio y otros campos, la historia demuestra que no eran muy sensibles al respeto de la persona en cuanto a sus derechos y dignidad, cometiendo hechos que, en la época actual, horrorizaría a cualquier persona.

2. Época Colonial. La conquista de los españoles a Centroamérica perseguía dos objetivos: la conquista espiritual y la conquista material. Tanto la conquista como la colonización se realizaron simultáneamente.

Pronto se difundió en España la noticia de las riquezas de nuestras tierras, lo que despertó la codicia y ansia de aventura en muchos segundones que vinieron sin fortuna a conseguir riquezas para hacerle honor a su apellido. De manera que de España vino elemento bueno y malo también, a lo que se debe, en gran parte los sistemas crueles que emplearon tanto en la conquista como en la colonización.

Don Pedro de Alvarado, quien había sido mandado por Hernán Cortés, conquistó Guatemala en el año 1524. En nuestra patria se libró una férrea lucha en la cual salieron vencidos los indígenas, empezando así la colonización de estas tierras.

Uno de los peores males que trajo la conquista fue el someter a la esclavitud a los vencidos, con quienes emplearon los más crueles sistemas, tanto en la conquista como en la colonización. Sin embargo, es falso que los españoles crearan en América la esclavitud, pues debemos recordar que ya en la época precolombina los nativos

acostumbraban a esclavizar a los prisioneros de guerra, con el agravante de que los sacrificaban a sus dioses en los salvajes ritos y que también pasaban a ser propiedad de sus vencedores.

Un pequeño adelanto hubo con la conquista y colonización. Los esclavos de los conquistadores no constituían patrimonio absoluto de sus amos, y éstos no podían darles muerte. En ese aspecto ya respetaban la vida de la persona humana. Pero ese mínimo adelanto no implicaba que respetaran los derechos humanos, ya que los españoles trataban a los nativos con mucha crueldad.

Ante la afirmación de los conquistadores diciendo que los nativos eran seres inferiores, el Papa Paulo III protestó enérgicamente por tan cruel concepción. Por ello, en el año 1537, declaró en la Bula Pontificia "Sublimis Deus" la igualdad de la raza humana, haciendo ver que no existen razas superiores ante los ojos de Dios, sino una perfecta igualdad. Así consiguió reprimir las malévolas intenciones de los conquistadores. En esta Bula se prohibía totalmente la esclavitud de los indígenas, como también el despojarlos de sus bienes.

Cuando los españoles conquistaron nuestro territorio y se llevó a cabo la colonización, se confrontó el problema de que existían dos clases sociales completamente distintas: los peninsulares y los aborígenes. Quedaba, pues, el problema de constituir una sola sociedad y, para conseguirlo, se proponían unificarlos jurídicamente. Ante las Leyes de Indias solamente existía una clase social, que era "los súbditos del Rey", sin discriminación entre nativos y peninsulares.

Los indígenas, en dichas leyes, gozaban de muchos privilegios, pues a ellos se les aplicaba la ley benignamente. Además, no eran juzgados por el Tribunal de Inquisición. Si en muchas ocasiones los nativos no gozaron de los derechos que se les otorgaron fue porque las autoridades españolas burlaron las leyes, amparándose en la gran distancia que había entre España y sus colonias. Los indígenas estuvieron en calidad de sirvientes, debido a su infima categoría económica. Se afianzó esta unificación desde que los nativos organizaron sus comunidades en la forma que ellos acostumbraban, siempre que respetaran las Leyes de Indias. Lo único que se les prohibía a los nativos convertidos era practicar sacrificios humanos y la poligamia.

3. Epoca Independiente. Las causas que motivaron la independencia de Centroamérica fueron varias. Primero, la independencia de las trece colonias inglesas al separarse de Inglaterra. Este acontecimiento influyó notablemente en la vida de los pueblos amantes de la libertad. Luego, la revolución francesa del año 1789, en la que se proclamaron los derechos del hombre de libertad, igualdad y fraternidad fue verdaderamente un gran acontecimiento de carácter sociológico, el cual tuvo repercusión en las colonias. Este dio ánimo a los pueblos oprimidos para luchar por su libertad en contra de la tiranía.

Asimismo, ante la invasión napoleónica, - o sea cuando Napoleón invadió la Península Ibérica poniendo prisionero a Fernando VII - el pueblo español se reveló ante esa imposición y empezó por desconocer al impostor. Iniciaron una lucha tenaz contra las fuerzas francesas, logrando restituir en el trono al rey anterior. Este acontecimiento fue un gran ejemplo para las colonias, pues nuestros antepasados vieron cómo debe lucharse cuando se trata de alcanzar uno de nuestros preciados tesoros, como lo es la libertad.

- a. La Corte de Cádiz. Cuando Napoleón Bonaparte invadió España, los españoles no aceptaron tal imposición y lucharon afanosamente para derrocar al usurpador. Se formó una junta de regencia, la cual convocó a Cortes, reuniéndose primero en Sevilla y después en Cádiz en 1810. En dichas Cortes se decidió que también las colonias tuvieran su representación, por lo que se nombró representante por Guatemala al señor Antonio de Larrazábal. Este llevó a las Cortes una serie de instrucciones que le diera el Ayuntamiento de Guatemala, escritas por don José María Peynado, importante documento que influyó en la independencia de Centroamérica. Esas instrucciones, a pesar de ser monárquicas y aristocráticas, tienen un valor histórico, porque indican que Guatemala, por primera vez, reconocía la libertad y la igualdad.

Fue tan brillante la actuación de Larrazábal en las Cortes, que lo eligieron presidente de las mismas. Más tarde, Bustamante mandó a quemar públicamente el documento de las instrucciones por considerar que encerraba ideas emancipadoras. La labor de las Cortes de Cádiz fue provechosa para los americanos ya que, entre otras cosas, los asuntos más importantes que en ellas se trataron fue la organización del Estado en tres poderes: el legislativo, que residía en las Cortes; el ejecutivo, que estaría a cargo del Rey; y el judicial, a cargo de los Tribunales de

Justicia.

Se decretó que la soberanía residiría esencialmente en la nación. También se abolieron varios privilegios que disfrutaban los de la nobleza, lo mismo que las torturas, la pena de muerte en la horca y los azotes que se aplicaban especialmente a la raza indígena. También se suprimió el Tribunal de Inquisición.

La Constitución fue promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812 y, en Guatemala, el 24 de septiembre del mismo año. En esa fecha estaba todavía como Capitán General don José Bustamante, pero el Rey lo destituyó del cargo, en 1817, por los grandes abusos que cometía en el gobierno.

Cuando los españoles lograron restituir el trono al Rey Fernando VII, éste pagó ingratamente los esfuerzos de su pueblo, negándose a reconocer la Constitución que se había elaborado en las Cortes de Cádiz en 1812. Además, dio órdenes para que guardaran prisión todos aquellos representantes que en dichas Cortes hubieren demostrado ideas liberales, a raíz de lo cual fue encarcelado Antonio de Larrazábal por seis años.

Los originales partidos políticos de Guatemala fueron: el partido liberal, compuesto por el Doctor Molina y sus partidarios, y el partido conservador, encabezado por el Licenciado del Valle. Entre ellos siempre hubo una constante lucha por el poder, para lograr sus respectivos intereses políticos. Por esa época gobernaba en Guatemala don Carlos Urrutia y Montoya, quien fue destituido posteriormente por el Rey. En su lugar mandaron al Brigadier Gabino Gaínza, individuo ambicioso y tornadizo que se ajustaba debidamente a las pretensiones de los liberales. Este, por influencia de don Mariano de Aycinena, trató de propiciar la independencia ya que se le había ofrecido que, al verificarse la independencia, no cambiarían a las autoridades.

- b. Proclamación de la Independencia. El 15 de septiembre de 1821 es una de las fechas más gloriosas que registra nuestra historia, pues fue cuando América Central proclamó su independencia de España.

Posteriormente, Centroamérica se anexó a México, pero, en el año 1823 se decretó la separación de América Central del imperio mexicano. El congreso que se fundara en ese año tomó el nombre de "Asamblea Nacional Constituyente". Una de las obras más grandes que

realizara ese organismo fue el decreto que abolía la esclavitud en Centroamérica, en el año 1824, por la moción que presentara, primeramente, el Dr. Mariano Gálvez y José Francisco Barrundia. A Centroamérica le cabe el orgullo de haber decretado la abolición de la esclavitud mucho antes que Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Brasil y, para conseguirlo, no hubo derramamiento de sangre. Asimismo, la Asamblea dividió el gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las cinco provincias centroamericanas tomaron el nombre de "República Federal".

El primer Poder Ejecutivo estuvo formado por un triunvirato integrado por el Dr. Molina, Juan Vicente Villacorta y Manuel José Arce, todos pertenecientes al partido liberal. Los conservadores se disgustaron con estas elecciones y, mediante un golpe de Estado, el triunvirato fue obligado a renunciar.

La Asamblea Nacional organizó el gobierno de la República Federal en la forma siguiente: el Poder Ejecutivo lo representaba un presidente y un vicepresidente. El Poder Judicial estaba a cargo de una Corte de Justicia y el Poder Legislativo estaba formado por un congreso y un senado. La Constitución le permitía a cada Estado tener su propia milicia, lo cual daba lugar a que estos ejércitos fueran más poderosos que el federal.

El primer gobierno federal estuvo a cargo del General Manuel José Arce, como presidente, y de Mariano Beltrana como vicepresidente. Guatemala era la capital federal y al mismo tiempo la capital del Estado de Guatemala, el cual era gobernado, en esa época, por Juan Barrundia y Cirilo Flores.

Habiendo caído Arce en el desprestigio por muchos fracasos, se vio obligado a dejar el cargo cuando el General Francisco Morazán, en abril de 1829, invadió Guatemala y logró su capitulación. Más tarde se convocó a elecciones para elegir al Presidente Federal y obtuvo el triunfo el mismo Morazán. Posteriormente se hizo cargo de la jefatura del Estado de Guatemala el Dr. Mariano Gálvez, quien logró el adelanto de Guatemala en todos sus aspectos. Se empeñó en hacer una reforma total a los códigos vigentes, para lo cual puso en práctica el Código de Livingston, que establecía dentro de otras normas el juicio por jurados. Desdichadamente, el Doctor Gálvez contaba con tantos enemigos políticos, que le impidieron realizar sus magníficos planes de gobierno. En febrero de 1838

invadió la capital de Guatemala Rafael Carrera al frente de sus tropas, por lo que Gálvez optó por dejar el cargo para evitar derramamiento de sangre.

Guatemala declaró su independencia del pacto federal el 17 de abril de 1839 durante la dictadura de Rafael Carrera. El se hizo cargo de la jefatura del Estado de Guatemala el 11 de diciembre de 1844 y, en marzo de 1847, emitió un importante decreto por medio del cual el Estado de Guatemala se constituía en República. Así, el primer presidente de nuestra patria fue el General Rafael Carrera, quien fue declarado presidente vitalicio, y con lo que empezó muy mal la vida política de la República de Guatemala. A este presidente le debemos la entrega a los ingleses de nuestro territorio de Belice, a cambio de la construcción de una carretera que nunca se realizó. Carrera murió en el año 1865, época hasta la cual duró su periodo de gobierno.

El pueblo de Guatemala sintió la esperanza de que sus vidas cambiarían en virtud de que el tirano había muerto y que a partir de ese momento sus derechos individuales serían respetados en una mejor forma. Sin embargo, no fue así, ya que vino a sustituir a Carrera en el poder el Mariscal Vicente Cerna, quien, al igual que él, trató de mantener la paz a base de terror y represión. A causa de ello, las personas indignadas y hastiadas de tanto abuso se unieron para remover a Cerna, reuniéndose el General García Granados con el General Justo Rufino Barrios y un pequeño grupo de rebeldes, quienes marcharon sobre Guatemala. Después de varias batallas, el ejército revolucionario entró en nuestra capital. Así terminó la tiranía que reinara durante largos treinta años. El gobierno del General Miguel García Granados se inició desde que el ejército revolucionario desconociera al Mariscal Cerna. Después, éste renunció y le entregó el mando al General Justo Rufino Barrios, quien posteriormente se hizo cargo de la presidencia, y fue uno de los presidentes más importantes que haya tenido Guatemala. Realizó magnífica labor en el ramo legal, ya que durante su gobierno se reglamentó la vida civil y militar. Logró que la República tuviera una Constitución elaborada por los hombres más connotados de la época y promulgada en 1879, la cual estuvo vigente con pequeñas reformas - hasta 1944. El único aspecto negativo que se le encuentra a su gobierno, - aparte de algunos errores que cometió -, fue que ejerció una verdadera dictadura. La voluntad del Presidente era la máxima ley para la ciudadanía, con lo que no exis-

tió una verdadera interdependencia entre los poderes del Estado, y lo que conducía a caer en el parcialismo y en no brindarle a los ciudadanos una verdadera justicia humana.

Después de la trágica muerte del general Barrios, asumió la presidencia de Guatemala, en 1885, el General Manuel Lisandro Barillas, el cual la entregó al terminar su período constitucional en el año 1892.

Posteriormente asumió la presidencia el General José María Reina Barrios quien, según consta en la historia, realizó un magnífico gobierno durante los primeros tres años. Concedió libre emisión del pensamiento y apoyó la educación pública, entre otras obras que realizó. Pero los serviles, que siempre convierten en tiranos a los mandatarios, le hicieron creer que sólo él podía gobernar, convirtiéndose entonces en déspota y tirano. Con tantos desaciertos que sobrevinieron crecía el descontento del pueblo, por lo que, una noche cuando el mandatario transitaba por la calle, fue asesinado de un balazo.

Durante estas épocas existió mucha tiranía entre quienes gobernaron nuestra patria. Esto lo viene a corroborar el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, quien se hizo cargo de la presidencia en marzo de 1899. A Estrada Cabrera le gustaba mucho que lo adularan y su gobierno realmente fue una farsa. Al terminar su primer período, hizo que se reformara el artículo en que se prohibía la reelección, por lo que continuó con la presidencia por largos veintidós años. Falsa era también la libertad, pues quien demostraba inconformidad con el régimen era duramente castigado. No existía independencia entre los tres poderes del Estado, pues sólo se hacía la voluntad del señor Presidente. Nuestra historia ha sido testigo de las múltiples violaciones a los Derechos Humanos que se han cometido por gobiernos tiránicos y despóticos, como los que se acaban de mencionar.

Posteriormente al gobierno de Estrada Cabrera, quien fue uno de los más grandes tiranos que registra nuestra historia, vinieron otros gobernantes como Don Carlos Herrera, quien permitió al pueblo de Guatemala gozar de las libertades que casi siempre se le habían negado desde el inicio de la vida independiente. Don Carlos Herrera fue derrocado por un cuartelazo de los Generales Larrave, Lima y José María Orellana, resultando éste último posteriormente electo Presidente de la República. Luego tomó el mando el General Lázaro

Chacón, modificándose durante su período la constitución del país. Su gobierno se caracterizó por las amplias libertades que dio a nuestra patria. No pudo seguir gobernando porque enfermó gravemente y posteriormente murió.

Con la muerte de Chacón se presentó en Guatemala una situación anormal. Quienes tomaban posesión de la presidencia interinamente ejercían el cargo por muy poco tiempo por la gran inestabilidad reinante. Durante los días que desempeñaba el cargo el Licenciado José María Reina Andrade, se convocó a elecciones, saliendo triunfante en ellas el General Jorge Ubico.

El General Jorge Ubico asumió la Presidencia de Guatemala en el año 1931, desempeñando dicho cargo por espacio de catorce años. Siguió el ejemplo de Estrada Cabrera, haciéndose reelegir cuando terminaba el período constitucional. A pesar de que se reconoce el dinamismo que tuvo en el manejo de los asuntos públicos, debe señalarse como aspecto negativo la centralización de los poderes del Estado en el Organismo Ejecutivo. Muchas personas lo añoran porque durante su período se gozó de seguridad en el país y él realizó muchas obras materiales para la patria. Sin embargo, esa seguridad que el pueblo había ansiado fue obtenida a través de la represión drástica contra personas sospechosas de haber cometido algún delito, lo cual es muy peligroso pues se puede caer en la injusticia.

Se puede establecer que durante el gobierno del General Ubico no existían las libertades ciudadanas; todo aquel que demostraba inconformidad con su gobierno era perseguido y castigado sin piedad. Fue tal el descontento de la gente por la forma tan despiadada en que actuaba, que empezaron a manifestar en su contra. Después de morir ametrallada la maestra María Chinchilla en una de esas manifestaciones, él optó por renunciar a su cargo.

Cuando Ubico abandonó el poder, tomó el mando un triunvirato que después entregó la Presidencia al General Federico Ponce Vaidés. Él pretendía quedarse definitivamente en el poder, lo que provocó su caída, porque el pueblo de Guatemala no estaba dispuesto a soportar otra dictadura militar. Por ello, el 20 de octubre de 1944 el pueblo se sublevó, derrocándolo. El movimiento revolucionario estaba encabezado por el Coronel Francisco Javier Arana, el ciudadano Jorge

Toriello Garrido y el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán. Ellos formaron una junta de gobierno que conservó el mando hasta el 15 de marzo de 1945. Durante el gobierno de la Junta Revolucionaria se emitió la Constitución de la República, la cual fue elaborada por una Asamblea Constituyente integrada por elementos de todas las clases sociales y credos políticos. Dicha Constitución fue promulgada el 15 de marzo de 1945. Posteriormente tomó posesión de la Presidencia de la República el Doctor Juan José Arévalo, luego de ser electo por la gran mayoría de los votantes. El Doctor Arévalo terminó su período constitucional, entregando el mando al Coronel Arbenz Guzmán.

Durante la Presidencia del Coronel Arbenz se registró una anarquía administrativa y, hasta donde se sabe, su gobierno fue también despótico. Sobre todo en las regiones del sur del país las personas que integraban su partido dejaron sentir su huella de terror. Ello provocó un movimiento armado que lo derrocó, en 1954, encabezado por el Coronel Carlos Castillo Armas, quien posteriormente fuera asesinado en el año 1957.

Con la muerte de Castillo Armas se presentó una situación anormal en nuestra patria. El Coronel Guillermo Flores Avendaño, quien ejerció el cargo interinamente, restableció el orden y convocó después a elecciones. Salió electo el General Miguel Idígoras Fuentes quien, en marzo de 1958, se hizo cargo de la Presidencia de Guatemala. Durante el gobierno de Idígoras hubo mucha corrupción burocrática. También se cayó en la autocracia, debido al desorden político que reinaba en esa época, perdiendo también el respeto a las autoridades.

Posteriormente hubo un golpe de Estado encabezado por el Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien gobernó del primero de abril de 1963 al primero de julio de 1966. Durante el gobierno del Coronel Peralta hubo bastante represión contra personas que tenían ideologías distintas a la de él. Gobernó la mayor parte de su período bajo estado de sitio, y existía mucho temor del pueblo para con las autoridades y el ejército.

Después del Coronel Peralta Azurdia se hizo cargo de la Presidencia de Guatemala el Licenciado Julio César Méndez Montenegro, quien fue electo constitucionalmente. Durante su gobierno existió mucha inseguridad política, grupos paramilitares, y aumentó el bandolerismo.

Al terminar el período del Licenciado Méndez Montenegro, fue electo Presidente Constitucional el General Carlos Manuel Arana Osorio, quien gobernó del año 1970 a 1974. El crimen común disminuyó considerablemente, pero aumentó la represión política. No existía libertad de expresión, pues quien se manifestaba en contra de su forma de gobierno era duramente castigado. No funcionaban en esta época las garantías constitucionales.

Después del General Arana fue Presidente de Guatemala el General Kjell Eugenio Laugerud García, a quien lo sucedió en el cargo el General Fernando Romeo Lucas García. Durante su mando hubo mucho crimen político y delincuencia en general. Se dice que ésta estaba propiciada, en algunos casos, hasta por algunas personas de su gobierno. También existió inseguridad jurídica, y mucha influencia del ejecutivo en el Poder Judicial. Las fuerzas de seguridad no brindaban protección a los ciudadanos, cometiéndose muchas veces abusos contra los particulares por parte de los mismos. No existió el respeto para el pueblo de Guatemala y las personas que eran detenidas por sospechas de haber cometido algún delito eran víctimas de constantes vejámenes. La policía no brindaba seguridad, sino que, por el contrario, era temida. En general, durante el gobierno del General Lucas se violaron repetidas veces los derechos humanos. Este clima de terror e inseguridad provocó su derrocamiento en el año 1982. Tomó el poder un triunvirato militar integrado por el General José Efraín Ríos Montt, el General Egberto Horacio Maldonado Schaad, y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez, quienes entregaron la Jefatura de Estado, posteriormente, al mismo General Ríos Montt.

El General Ríos Montt creó un ambiente de mayor tranquilidad en el país. La violencia disminuyó y existió más orden social y político. La seguridad que brindó al pueblo fue un logro importante que se le reconoce, pero fue criticado severamente por haber creado los Tribunales de Fuero Especial.

El 8 de agosto de 1983 pasó a ser Jefe de Estado el General Oscar Humberto Mejía Víctores, quien sustituyó al General Ríos Montt. El General Mejía Víctores siguió el mismo lineamiento político de su antecesor. Se le atribuye como factor positivo haber convocado a elecciones libres. Durante su período de gobierno se redactó la Constitución Política de la República, la

cual contiene innovaciones positivas para nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales está la regulación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala trató de dar más importancia a la persona humana, como verdadero fin de la Constitución del Estado. En materia de Garantías Procesales Penales se modificaron muchos elementos que antes perjudicaban a las personas por no adaptarse a la realidad de nuestra nación. Los derechos individuales contenidos en esta constitución han tratado de dignificar más a la persona humana y de salvar errores que se han cometido en otras constituciones.

En el año 1985 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales que había ofrecido el General Mejía, resultando electo popularmente el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien se hizo cargo de la Presidencia de Guatemala el 14 de enero de 1986. Durante su gobierno inició su funcionamiento la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual ha hecho una gran labor defendiendo entrañablemente el respeto a los derechos humanos de los guatemaltecos. Pero dicha labor no fue un mérito del gobierno del Presidente Cerezo, sino de las personas patriotas y con un verdadero deseo de servir a su pueblo en cuyas manos ha estado la dirección de la Procuraduría, y quienes han tenido que luchar en contra de las adversidades con tal de lograr el objeto para el cual fue creada.

Durante el gobierno del Lic. Vinicio Cerezo existió mayor libertad de expresión y, en general, de protesta, pero se le critica porque es considerado uno de los gobiernos más corruptos con un alto grado de anarquía legal. Es decir, durante ese gobierno se vieron muchos casos de violaciones de las normas constitucionales por parte de miembros del mismo gobierno, las que jamás fueron sancionadas, aún habiendo sido tan criticadas por la opinión pública. Tampoco existió mucha interdependencia entre los tres poderes del estado. La mayoría de diputados al Congreso de la República pertenecía al partido oficial, por lo cual prácticamente estaban sometidos a las decisiones del presidente; y, dado que es el Congreso de la República el que elige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la consecuencia lógica era una dependencia en cadena.

En diciembre de 1990 fue electo Presidente de la República, por votación popular, el Ingeniero Jorge

Antonio Serrano Elías. Una de las más notorias características de este gobierno es que el partido oficial no tiene mayoría de miembros en el Organismo Legislativo. Esto hace que exista menos dependencia de tal organismo con el organismo ejecutivo, permitiendo que las leyes sean creadas en una forma más técnica y analítica. Sin embargo, se critica la falta de una verdadera administración de justicia, no aplicando las normas en forma justa y correcta según su espíritu.

NOTAS

1. Cranston, Maurice, Los Derechos Humanos Hoy (México: Editorial F. Trillas, S.A., 1963), pág. 14.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. CLASIFICACION DOCTRINARIA

La distinción de las diferentes clases o especies de derechos humanos, y su agrupamiento en diversos tipos o categorías, es útil, no sólo para el mejor entendimiento de la naturaleza, contenido y alcance de cada uno de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, sino también para clarificar y ordenar la materia objeto de nuestro estudio. Así se determina dentro de qué clase de derechos humanos se enmarcan las garantías del proceso penal.

Existen dos tipos de clasificaciones de los derechos humanos, a saber: la clasificación doctrinaria y la clasificación jurídico-positiva, que analizaremos posteriormente.

El panorama clasificatorio que de los derechos humanos ofrece la elaboración doctrinal, es muy vasto en su conjunto. No se llega, realmente, a un verdadero criterio uniforme a ese respecto, aunque el más generalizado es el que se fija en la naturaleza de los bienes protegidos, o en el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recaen.

Según Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, existen tres diferentes grupos, tipos o categorías de derechos humanos: "uno, integrado por los derechos autonómicos o de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos civiles, que son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado mismo, en aquellas áreas concretas en que se despliega la actividad y capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Otro compuesto por los derechos políticos o de participación política, a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. Y, finalmente, un tercero, conformado por los denominados, con una fórmula genérica, derechos sociales, y, más específicamente, derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica es que constituyen pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del

Estado, es decir, que implican el poder de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas"¹.

El destacado humanista Carlos García Bauer, en su libro Los Derechos Humanos Preocupación Universal, cita al jurisconsulto francés, René Cassin, diciendo que: "éste prefiere llamar a los derechos que la Declaración contiene en sus artículos del 3 al 11 inclusive, derechos y libertades de orden personal (a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, igual protección de la ley, garantías contra la esclavitud, la tortura, arrestos y penas arbitrarias, recursos judiciales contra abusos); a los derechos que la Declaración contiene en sus artículos 12 al 17, derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de que forma parte y con las cosas del mundo exterior (derechos a contraer matrimonio, a fundar una familia, a una nacionalidad, a tener un domicilio, asilo, derecho a la propiedad); y a los derechos que la Declaración contiene en sus artículos 18 al 22; facultades espirituales, libertades públicas y derechos políticos fundamentales (libertad de conciencia, de pensamiento, de creencia, de palabra, de expresión, de reunión, de asociación, de tomar parte en los negocios públicos, de participar en elecciones)"².

Al citar Cassin en su exposición la palabra "Declaración", se está refiriendo a "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", que fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Cabe mencionar que toda posible clasificación de los derechos humanos tiene un valor relativo. Tal relatividad se explica por la simple razón de que los diversos derechos tienen raíces comunes y, por tanto, se da entre ellos un alto índice de conexión, complementaridad e interdependencia, lo que hace que la gran mayoría de los derechos humanos sobrepasen los límites de la particular categoría en que se les incluye, y coincida parcialmente con otros de distintos grupos.

No obstante lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la mayoría de tratadistas convergen en el criterio de que la clasificación de los derechos humanos debe estar contenida en tres grandes grupos que, independientemente de la denominación que cada uno le dé, se basan en los siguientes: Derechos Individuales, también denominados derechos "civiles", derechos "políticos" y derechos "económicos, sociales y culturales".

Las garantías fundamentales de observancia obligatoria dentro del proceso penal quedarían lógicamente enmarcadas dentro de los derechos individuales, sin excluir, tal como se dijo anteriormente, una conexión o interdependencia con los demás

derechos humanos.

Por otra parte, para un más fácil estudio o análisis de los capítulos posteriores, trataremos de configurar una clasificación de derechos humanos más minuciosa y desglosada, sin dejar de reconocer el valor puramente relativo de la misma.

1. ESQUEMA CLASIFICATORIO

- a. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA:
 - Inherentes
 - Derivados

- b. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU REGULACION JURIDICA:
 - Reconocidos
 - Otorgados

- c. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA:
 - Derechos Humanos contenidos en tratados o convenciones internacionales.
 - Derechos Humanos contenidos en constituciones.
 - Derechos Humanos contenidos en leyes internas.

- d. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO:
 - Derechos Individuales
 - Derechos Procesales
 - Derechos Económicos Sociales y Culturales
 - Derechos Cívicos y Políticos.

2. ANALISIS CLASIFICATORIO

a. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA: Derechos Inherentes y Derechos Derivados.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos humanos, decimos que se pueden clasificar en inherentes y derivados. Llamamos derechos inherentes a aquellos que la persona humana tiene por el sólo hecho de serlo, es decir, que nace con ellos. Son derechos que, como dice Maurice Cranston, "pertenecen a todos los hombres y a todos los tiempos"³. Son un tipo de derechos que, en determinado momento, pueden verse vedados, total o parcialmente, por causas externas a la voluntad de la persona, pero ello no significa que dependa su existencia u origen de la voluntad de terceras personas.

Dentro de estos derechos se destacan principalmente el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la seguridad, y derecho de igualdad, de los cuales derivan otro tipo de derechos.

El derecho a la vida lo tienen los hombres por su propia naturaleza. Se puede decir que este derecho puede ser vedado de diferentes maneras, por ejemplo, condenando a una persona que ha cometido un delito grave, a la pena de muerte o, simplemente, por la muerte que de una persona resulta en manos de otra. Pero su existencia no depende de su regulación en cualquier tratado internacional, constitución, o ley interna.

Por otra parte, decimos que los derechos derivados son aquellos cuya creación depende o deriva de derechos inherentes, ya que éstos últimos son el motivo o fundamento de los primeros. Por eso, al analizar algún derecho derivado, podemos darnos cuenta que su contenido tiene como base uno o más derechos inherentes.

Los derechos procesales penales podríamos clasificarlos dentro de los derechos derivados, pues éstos son creados específicamente para garantizar y proteger otro tipo de derechos inherentes como la vida, la libertad, y la seguridad e igualdad de las personas que, por cualquier circunstancia, se ven sometidas a un proceso penal.

A guisa de ejemplo, analizaremos qué tipo de derechos

inherentes podrían encontrarse en uno de los artículos constitucionales de contenido procesal penal.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República literalmente dice: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad..."

A simple vista podemos apreciar que en este artículo se están protegiendo los derechos a la vida, a la libertad personal, y a la seguridad de las personas. Se protege el derecho a la vida al establecer el artículo que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Con esto se trata de evitar que una persona detenida pueda ser objeto de vejámenes o hasta perder la vida al continuar en manos de las autoridades policiales por mucho tiempo.

A su vez, este artículo brinda seguridad a las personas de que no serán perturbadas en su libertad por razones injustificadas y que, en caso de una detención, serán respetados sus derechos e integridad basada en los mismos.

Al decir que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, se está protegiendo el derecho a la libertad física de las personas.

Del anterior análisis podemos concluir que existen derechos inherentes que se interrelacionan para formar parte del contenido subjetivo de los derechos que denominamos derivados.

b. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU REGULACION JURIDICA:
Derechos Reconocidos y Derechos Otorgados.

Los derechos que denominamos reconocidos son aquellos que existen por sí solos, sin necesidad de que una ley los regule. Estos derechos son universales, pues no se trata de los privilegios particulares de ciuda-

danos de determinados Estados, sino de algo a lo que todo ser humano tiene derecho en todo lugar. No son derechos que deriven de una situación particular, sino que pertenecen a los hombres por el simple hecho de ser hombres.

Anteriormente analizamos estos derechos, habiéndolos calificado como inherentes. Pero en esta clasificación se analizan desde el punto de vista de su regulación jurídica, por lo que podemos decir que éstos tienen su origen en la persona misma; no son creados u otorgados por cuerpos legales. La Constitución Política de la República, al incluirlos dentro de su texto, únicamente los está reconociendo, enunciando o declarando, pero, no por el hecho de que éstos hubiesen dejado de ser proclamados por la Constitución, hubieran dejado de existir para los guatemaltecos. Nadie podría negar que tenemos vida y que tenemos derecho a la misma, porque éste es un hecho tangible e innegable. El deber del Estado en este caso es reconocer tales derechos y garantizarlos.

Por otro lado, existen los derechos que denominamos "otorgados". Estos son derechos que se crean dependiendo de situaciones particulares, es decir, que derivan su existencia de hechos que se dan en determinados lugares y tiempos. Dependen también de las necesidades de cada pueblo en particular, ajustándose debidamente a su idiosincrasia, costumbres, recursos, sistemas jurídicos, etc. Estos derechos deben ir ajustándose a las realidades y necesidades de los sistemas que los crean, modifican o ajustan. Dentro de los derechos otorgados encajan perfectamente las garantías del proceso penal, ya que éstas necesitan hacer gala, precisamente, de su dinamismo. El proceso penal no es estático; por el contrario, necesita de un constante cambio para que se ajuste de una mejor manera a los principios básicos que informan al mismo, creando normas que tiendan a una correcta y mejor administración de justicia.

Estos derechos pueden ser otorgados por tratados o convenios internacionales, por constituciones, o por las mismas leyes internas de los Estados. Un ejemplo claro de esta situación se da en el Artículo 14 de nuestra Constitución vigente, al haber otorgado al detenido, al ofendido, al Ministerio Público y a los Abogados que hayan sido designados por los interesados, el derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales,

sin reserva alguna y en forma inmediata. Este derecho estaba vedado en la Constitución de 1965 para todas estas personas, siendo la fase del sumario secreta aún para las propias partes. Esta situación fue modificada por la Constitución Política de la República, la cual, adaptándose a la realidad jurídica guatemalteca y a la necesidad de lograr un proceso penal más justo, otorgó el derecho de conocimiento de las actuaciones penales para las personas que forman parte directa dentro del proceso.

Podemos ver que este derecho no existe por sí solo, sino que, para su existencia, dependió de su regulación en la citada constitución.

- c. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA: Derechos Humanos contenidos en Tratados o Convenciones Internacionales, Derechos Humanos contenidos en Constituciones, y Derechos Humanos contenidos en Normas Internas.

Analizando los derechos humanos, genéricamente, podemos decir que entre éstos no existe jerarquía alguna, pues todos gozan precisamente de esa calidad, es decir, son derechos que reconocen el valor de toda persona humana como supremo fin de todo orden político y social.

No obstante lo dicho anteriormente, hacemos aquí una jerarquización de los derechos humanos, dependiendo de los cuerpos jurídicos en los cuales se encuentran plasmados. Entre los tratados o convenciones internacionales, las constituciones, y las leyes internas si existe una jerarquización de aplicación, consecuencia de lo cual los derechos humanos, al estar regulados en algunos de éstos, pasan a gozar de la misma jerarquización de aplicación que cada una tenga.

Por su parte, los derechos humanos contenidos en tratados o convenciones internacionales son los que tienen mayor jerarquía. Esto se demuestra con lo establecido en la Constitución Política de la República, en su Artículo 46, al establecer que "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Este Artículo 46 pareciera contradecirse con el

Artículo 204 de la misma Constitución que establece que "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". Pero aquí no existe contradicción alguna, ya que este último artículo se refiere a tratados que no contengan materia de derechos humanos. Esto lo viene a ratificar el Artículo 114, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que siendo más completo establece que: "Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala".

De lo anterior se desprende que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen mayor jerarquía que la Constitución, o cualquier ley o disposición gubernativa. Así mismo, tienen mayor jerarquía que cualquier tratado o convención internacional que no se refiera a derechos humanos.

En Guatemala, la Constitución Política de la República es la ley fundamental del Estado. Esta tiene supremacía sobre cualquier decreto ley o acuerdo gubernativo, y aún prevalece sobre los tratados internacionales que no contengan materia de derechos humanos.

Esto se puede establecer citando el Artículo 204 a que hicimos referencia anteriormente, que establece "... la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

Viene a reforzarse esta afirmación con lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución de la República, que dice literalmente: "Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure..."

Con lo dicho podemos establecer que los derechos humanos contenidos en la Constitución, por el hecho de estar plasmados en la misma, tienen preeminencia sobre otros que estén contenidos en leyes internas. Si bien es cierto que el Artículo 44 de la Constitución Política indica que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque

no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, esto no quiere decir que, si existe contradicción entre algún derecho o garantía contenida en la Constitución con otro contenido en una ley interna, éstos tengan igual jerarquía. En este caso, aunque ambos constituyan derechos humanos, deberá prevalecer lo dispuesto en la Constitución, lo cual es lógico porque las normas contenidas en esta última tienen mayor jerarquía que cualquier otro precepto interno.

El hecho de que el artículo que mencionamos anteriormente no excluye otros derechos y garantías que no figuran en la Constitución, no quiere decir que los últimos tengan también rango constitucional, ya que para ello es necesario y fundamental que estén plasmados en la misma.

Una de las principales características diferenciadoras de las normas constitucionales que contienen derechos individuales y de las leyes internas que también los contengan es que, para poder reformar cualquier Artículo constitucional del Capítulo I del Título II, que se refiere a derechos individuales, es necesario, tal como lo establece el Artículo 278 de la Constitución, que el Congreso de la República convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. Por el contrario, para reformar cualquier ley interna es necesario que lo haga el Organismo Legislativo, mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

Por último diremos que los decretos leyes emitidos por el Organismo Legislativo tienen mayor jerarquía que los Acuerdos Gubernativos, por lo cual, si existe algún derecho humano contenido en un decreto ley que se contradiga con un acuerdo gubernativo, deberá prevalecer la ley. Hacemos la aclaración que los acuerdos gubernativos no son leyes, pues únicamente se tienen como leyes aquellas que han sido creadas por el Organismo Legislativo. Los acuerdos gubernativos son normas emanadas del Organismo Ejecutivo.

A su vez, las normas contenidas en reglamentos son las que tienen menor jerarquía, por lo que si en éstos se plasma algún derecho humano que contravenga cualquier otra norma de las que ya analizamos, deberán prevalecer las anteriores, tal como ya han sido jerarquizadas.

- d. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO: Derechos Individuales, Derechos Procesales, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Derechos Cívicos y Políticos.

En algunos casos no es fácil distinguir estos derechos, es decir, no es fácil distinguir si son de una clase o de la otra.

El Dr. Enrique Peña Hernández, al referirse a la clasificación de los Derechos Humanos en su libro "Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala - 1985", les denomina "Garantías Constitucionales", por referirse dicho autor a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala⁴.

El Dr. Peña es uno de los autores que, en el libro citado, reconoce que "hay garantías constitucionales que no son exclusivas de una sola clase o categoría, sino que participan también de otra"⁵.

Otro autor que reconoce que en algunos casos no es fácil hacer una clasificación absoluta de los derechos humanos dentro de una sola clase o especie, es el Lic. Carlos García Bauer⁶.

En virtud de lo anterior, trataremos de clasificarlos atendiendo a la materia dentro de la cual tengan mayor grado de participación o ingerencia.

Los Derechos Individuales son aquellos que toman al individuo en su individualidad característica y en sus relaciones con sus semejantes. Se les llama derechos "individuales" porque su realización depende principalmente de la actividad e iniciativa del individuo. Estos derechos tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano.

Los Derechos Procesales son derechos que permiten y delimitan a los ciudadanos y habitantes de un país su desenvolvimiento procesal, dentro de la órbita legal; y señalan a las autoridades el marco de sus atribuciones o funciones para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

Entre estos derechos podemos mencionar: detención.

legal; notificación de la causa de detención; información al detenido de sus derechos; el interrogatorio extrajudicial que carece de valor probatorio; derecho de defensa; derecho de igualdad en el proceso; presunción de inocencia; no hay delito ni pena sin ley anterior; inviolabilidad de la vivienda; derecho de petición; derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; y otros derechos que se analizarán en capítulos posteriores.

Estos derechos tienen íntima conexión con los derechos individuales. Se puede afirmar que derivan de éstos últimos, tal como lo vimos al analizar los derechos humanos inherentes y los derivados.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son los derechos que conforman una categoría de derechos humanos que tienden a proteger a la persona humana como integrante de un grupo social.

Expresan García Laguardia y Vásquez Martínez que: "Estos derechos se caracterizan por constituir prerrogativas y pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, o sea, que implican el poder exigir al Estado determinadas prestaciones positivas".

Es por eso que el disfrute de tales derechos, exige sobre todo, la buena disposición y capacidad de organización del Gobierno, y de la actividad, buena voluntad, e iniciativa de la sociedad organizada.

Los Derechos Cívicos y Políticos son los derechos que permiten al ciudadano, en particular, participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte. Se manifiestan en ciertas prerrogativas exclusivas de los ciudadanos en materia de voto, de acceso a las funciones públicas de su país, de formación y participación en partidos políticos, así como de petición en materia política.

B. CLASIFICACION JURIDICO POSITIVA

En esta clasificación tomaremos como base la que contiene nuestra Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, por ser la materia medular de nuestro estudio. La clasificación que de los derechos humanos hace la Constitución está conte-

nida en su "TITULO II", el que a su vez está integrado por cuatro capítulos, de los cuales los tres primeros son los que contienen tal clasificación.

TITULO II - DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I - Derechos Individuales

La Constitución Política de la República no hace una sub-clasificación de este tipo de derechos contenidos del Artículo 30. al 46. En este Capítulo están contenidas las garantías o derechos procesales penales, las cuales son el tema principal de nuestro estudio.

CAPITULO II - DERECHOS SOCIALES

Estos derechos están contenidos en los Artículos 47 al 134, y en este caso la Constitución sí hace la sub-clasificación siguiente:

Sección primera.- Familia

Sección segunda.- Cultura

Sección tercera.- Comunidades indígenas

Sección cuarta.- Educación

Sección quinta.- Universidades

Sección sexta.- Deporte

Sección séptima.- Salud, seguridad y asistencia social

Sección octava.- Trabajo

Sección novena.- Trabajadores del Estado

Sección décima.- Régimen económico y social

CAPITULO III - DEBERES Y DERECHOS CIVICOS Y POLITICOS

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos

Esta clasificación de los derechos humanos es mucho más completa y sistematizada que la contenida en la clasificación

de la Constitución de 1965. Esta última Constitución denominaba Garantías Constitucionales a los que ahora les denomina la Constitución de la República Derechos Individuales.

La Constitución de 1965 hacía una clasificación de las Garantías de la siguiente forma:

- TITULO II - GARANTIAS CONSTITUCIONALES
- Capítulo I.- Garantías y derechos individuales
- Capítulo II.- Hábeas Corpus y Amparo
- TITULO III - GARANTIAS SOCIALES
- Capítulo I.- La familia
- Capítulo II.- Cultura
- Capítulo III.- Trabajo
- Capítulo IV.- De los trabajadores del Estado
- Capítulo V.- Régimen económico y social

Tal como se puede apreciar, los derechos cívicos y políticos no estaban incluidos dentro de las garantías constitucionales, y dentro de las garantías sociales no estaban incluidas las comunidades indígenas, educación, universidades, deporte, salud, seguridad y asistencia social.

Por lo anterior concluimos que la Constitución vigente tiene una clasificación de derechos humanos más aplicable a nuestra realidad, impulsando y afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

Por último, es interesante notar que, de los cuatro textos constitucionales que han existido en Guatemala anteriores a la actual Constitución Política, tres de ellos (Constituciones de 1879, 1945 y 1965) consagran uno o más títulos a la materia de derechos humanos. Se titulan de diversas maneras, pero utilizando siempre el término "garantías", ya sea pura y simplemente, o agregándole el calificativo de "constitucionales", "individuales" o "sociales". Sólo la Constitución de 1956, al igual que la Constitución vigente, incluye esta materia bajo el título "Derechos Humanos".

NOTAS

- 1) Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez. Constitución y Orden Democrático (Guatemala: 1984), págs. 115 a 120
- 2) Carlos García Bauer, Los Derechos Humanos Preocupación Universal (Guatemala: 1960), pág 94
- 3) Maurice Cranston, ob. cit.,; pág. 19
- 4) Enrique Peña Hernández, Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República (Guatemala: 1986), pág. 7
- 5) ibidem. misma página.
- 6) Garcia Bauer, ob. cit., pág. 94
- 7) García Laguardia y Vásquez Martínez, ob. cit., pág. 136

CAPITULO III

LAS GARANTIAS EN LOS PROCESOS PENALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En el encuadramiento de las Garantías Constitucionales, las Garantías Procesales ocupan un lugar relevante y de suma importancia, por cuanto constituyen las normas de protección y seguridad para el debido ejercicio y ejecución de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

Las Garantías Procesales contenidas en la Constitución Política de la República son derechos y obligaciones que permiten y delimitan a los ciudadanos y habitantes de un país, su desenvolvimiento judicial o administrativo, dentro de la órbita legal; y señalan a las autoridades el marco de sus atribuciones o funciones, con la finalidad de respetar los derechos humanos y las libertades públicas para el mantenimiento de la paz social, el fortalecimiento de la democracia y el logro del bien común.

Algunos tratadistas las llaman garantías de justicia, otros, garantías de seguridad jurídica, pero todos coinciden en que son los procedimientos que, para observancia obligatoria, fija la Constitución. La mayor importancia en su aplicación es en el campo del Derecho Penal, ya que la mayoría de sus disposiciones se interrelacionan con la integridad y seguridad física, los derechos del hombre y el honor de las personas.

La Constitución Política de la República incluye una serie de garantías de aplicación específica al Proceso Penal, entre las cuales algunas son una simple copia de las garantías reguladas en la Constitución de 1965, y otras cambiaron únicamente en su redacción, sin contener cambio alguno o novedad en el espíritu de las mismas.

Sin embargo, existen otras garantías dentro de la Constitución Política que sí contienen innovaciones considerables que vienen a fortalecer nuestro sistema jurídico, lo cual es un logro importante para nuestro Derecho. Estas últimas, por su mayor importancia, son las que a continuación se analizan.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es el más importante y fundamental de todos los derechos de la persona humana. Aunque no es un derecho específicamente procesal, tiene vinculación con el mismo porque de él se derivan muchos derechos individuales que sí son reguladores del proceso penal.

Podríamos considerar el derecho a la vida como el principio y fundamento de todos los derechos naturales, pues la existencia es el soporte y condición de lo demás. El hombre tiene vida, -verdad absolutamente evidente,- pero la vida del hombre únicamente tiene sentido si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo con las indicaciones que se encuentran en el interior de esa misma vida.

La vida del hombre tiene una cualidad que le corresponde con exclusión de los demás seres,... es una vida libre. Los demás seres que encontramos en el universo, y que igual al ser humano tienen vida, se distinguen del hombre porque su actuación no es libre. Por eso, las dos cualidades fundamentales del hombre son la vida y la libertad; y la dignidad de la persona humana proviene a la vez de su libertad.

La vida es el antecedente histórico más antiguo; de allí parten los derechos o garantías que, a través de toda la historia, conocemos hasta nuestros días, ya sea en forma menor o mayormente técnica, o adaptándose a las condiciones y necesidades que la propia vida en sociedad va requiriendo. Sin vida no hay posibilidad de existencia alguna de derecho.

El derecho a la vida ocupa un lugar importante dentro del Título II de la Constitución Política. Está regulado por el artículo segundo de la misma, estableciendo que: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Este precepto constitucional no viene a otorgar a las personas el derecho a la vida, ya que tal derecho - como vimos anteriormente - no es de los que se denominan derivados, sino que es un derecho inherente a la persona humana. Este se tiene desde el momento de la fecundación y nadie ni nada puede vedarlo. Por ello, la función del Estado es únicamente garantizar a sus habitantes que este derecho sea respetado por los demás habitantes y por el Estado mismo, quien, a su vez, está en la obligación de velar porque esto se cumpla.

A su vez, el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de la persona, las cuales son derechos íntimamente ligados al derecho a la vida. Por ser este derecho individual fundamental debería observarse irrestrictamente, ya que es uno de los fines primordiales del Estado. Desafortunadamente en Guatemala este derecho se viola. El Gobierno de Guatemala no brinda seguridad a su pueblo, lo que se comprueba al observar la constante violencia y criminalidad que actualmente impera en nuestra sociedad. Así no se cumple con lo establecido en la Constitución. La vida no es algo estático; la vida es dinámica, es proyección constante hacia algo. Vivimos y, al vivir, realizamos una actividad para conservar esa vida y para perfeccionarla, lo cual no se logra si no vivimos en un ambiente de paz y seguridad.

Todas las personas que se dedican a cualquier actividad necesitan tener la seguridad de que sus vidas serán respetadas por los demás y protegidas por el Estado. En el proceso penal, por ejemplo, los jueces deben estar seguros de que el Estado cumple con proteger sus vidas y su integridad; de lo contrario, nunca podrán administrar justicia como los principios procesales lo ordenan, pues siempre estarán temerosos por sus vidas y las de sus familiares. Los testigos presenciales también deben sentir tal seguridad para que sus testimonios se ajusten a la verdad y, mayormente, los propios acusadores que pueden, en determinado momento, colaborar con el esclarecimiento de los hechos. Muchas veces las personas se abstienen de acusar, temiendo represalias posteriores de las personas a quienes acusan. Se podrían mencionar otros casos de personas que no colaboran a establecer la culpabilidad de un delincuente, por la misma razón, quedando muchas veces impune un delito que se ha cometido. Esto nos lleva a la conclusión de que, sin seguridad, ninguna persona puede ejercer libremente sus derechos.

En Guatemala, actualmente vivimos en un ambiente de inseguridad, debido a la violencia cada día mayor. Nos vemos afectados en repetidas ocasiones por hechos delictivos y, en la mayoría de casos, no los denunciarnos ni nos constituimos en acusadores por temor a represalias posteriores.

La anterior situación se debe a que el Gobierno y sus instituciones no están debidamente organizados y, mucho menos, capacitados para brindar protección al pueblo de Guatemala.

LIBERTAD E IGUALDAD

El hombre es igual a todos sus semejantes por esencia, porque no hay desigualdad en los seres humanos. Tiene la misma jerarquía el recién nacido que el joven, el adulto y el anciano, el sabio y el ignorante, el hombre y la mujer, el justo y el injusto, el que sigue el sendero del bien y el que sigue el del mal. Todos tenemos los mismos derechos y a nadie se le puede vedar el ejercicio de esos derechos. Por eso las garantías en el proceso penal contenidas en la Constitución Política de la República están dictadas para todas las personas sin excepción alguna.

Un procesado, aunque pueda llegar a declarársele culpable del hecho delictivo que se le imputa, no deja de tener derecho a defenderse y a que se le trate con justicia. Por ende, al ofendido también se le debe dar la oportunidad de actuar conforme a los derechos que le asisten, ya sea que se convierta en acusador o no.

Se debe dar a todos las mismas oportunidades, aunque el peso de la ley caiga más rigurosamente sobre unos que sobre otros, dependiendo de lo que dicte la justicia.

El Artículo 4o. de la Constitución de la República, establece que: "En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Este precepto constitucional es de suma importancia, ya que en él están contenidas varias garantías aplicables a todos los procesos en general. Es necesario tenerlo presente en el proceso penal, pues contiene varios elementos importantes que, aunque no estén expresamente dirigidos para el mismo, de su contenido se deducen.

Uno de estos elementos es que, en el proceso penal; las partes tienen los mismos derechos. No debe existir la más mínima discriminación ni favoritismo con cualquiera de ellas, ya sea procesado, ofendido o acusador, si se constituye como tal.

Existen dos normas contenidas en el Código Procesal Penal que tienen íntima relación con este artículo. Una de ellas es la regulada en el Artículo 11 que establece: "En materia penal los habitantes de la República tienen derecho a pedir, ante los tribunales de justicia y éstos están obligados a resolver de conformidad con la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados".

Esta disposición incluye tanto al procesado como al ofendido o acusador, y a cualquier persona que requiera la actuación de los tribunales de justicia. Todos están en su derecho de que se les resuelva con estricto apego a la ley.

Aunque las figuras jurídicas de acusador y ofendido no están contempladas expresamente en los derechos individuales contenidos en nuestra Constitución Política, sí están incluidos en una forma genérica al expresar el Artículo 4o. que todos los seres humanos en Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen las mismas oportunidades y responsabilidades.

En este caso se ha hecho referencia al ofendido o acusador, con el objeto de demostrar que también éstos se ven afectados en determinado momento en sus derechos dentro del proceso penal guatemalteco.

Se hace aquí un análisis específico de estas personas dentro del proceso penal, en virtud de que las normas constitucionales

que veremos adelante regulan, más que todo, la defensa del procesado y sus derechos.

Es del conocimiento de muchos abogados litigantes, o de los propios ofendidos de un hecho delictivo que, en determinados procesos penales seguidos por ciertos delitos, la parte ofendida o acusadora, - si es que lo hace, - se ve afectada en sus derechos procesales, porque los jueces no tramitan el proceso como lo manda nuestro ordenamiento procesal penal vigente.

En el proceso penal, el principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar, y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos. Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales necesitan de la excitación de los ofendidos por el delito para proceder, es decir, que exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional que es el acusador, estos posteriormente deben tramitar el proceso de oficio, sin necesidad de que se les solicite su intervención.

Según Fenech, de este principio se derivan los siguientes enunciados: "1o. El Estado no puede ni debe abandonar el ejercicio del Jus Puniendi al ofendido por el delito sino que asumir por sí mismo la persecución penal mediante sus órganos y funcionarios. 2o. El Estado no puede ni debe hacer depender la actividad de estos órganos y funcionarios del libre arbitrio del ofendido en el delito, sino que los órganos estatales encargados de la función acusadora han de cumplir su deber de persecución penal sin necesidad de Instancia por parte de aquel".

De lo anterior se desprende que, si existen suficientes indicios de criminalidad en contra del imputado, el Juez de oficio debe ordenar la detención del mismo, sin esperar que la parte acusadora lo solicite por escrito, lo cual no sucede aún cuando existan suficientes indicios. Los Jueces Penales requieren de muchas formalidades previamente a ordenar la detención del acusado. Una de ellas es mandar a citar al acusado, por lo menos tres o cuatro veces, para que se pronuncie acerca de la acusación de la cual es objeto. Esto podría tomarse como una consideración por parte del Juez para con el acusado, pero, en determinados casos, resulta peligroso, ya que se le está poniendo sobre aviso de su posible detención, situación que le permitiría ocultarse o hasta salir del país. Sabemos que existe la institución jurídica del arraigo, pero ésta no siempre es efectiva. Las personas pueden salir del país sin necesidad de atravesar las diferentes migraciones existentes y, al darse esta situación, prácticamente quedaría impune un delito que pudo haber sido cometido.

LIBERTAD DE ACCION

El Artículo 5o. de la Constitución de la República establece que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

Esta norma contiene una innovación importante, como lo es haberle agregado, en el primer párrafo, "y emitidas conforme a ella". En la Constitución de 1965, el Artículo 45 sólo establecía que: "Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley". Tal como se puede apreciar, no contiene la frase "y emitidas conforme a ella".

Teniendo a la vista el Diario de Sesiones de la Comisión de los Treinta de la Asamblea Nacional Constituyente, hemos podido determinar la razón por la cual los Constituyentes incluyeron en el Artículo 5o. de la Constitución vigente la frase antes dicha. Se acordó adiccionarla en virtud de que la costumbre indicaba que, en repetidas oportunidades, algunas autoridades habían emitido órdenes basadas en ley, pero no emitidas conforme a ella, o viceversa.

Lo manifestado por el representante Luis Alfonso López en la sesión ordinaria de la Comisión de los Treinta, número 15, celebrada el día jueves 8 de noviembre de 1984, nos da la idea del por qué adicionó la frase "y emitidas conforme a ella".

En su exposición el Lic. Luis Alfonso López manifestó textualmente lo siguiente: "Señor Presidente, pido disculpas anticipadas, porque ahorita voy a abandonar un poquito mi criterio acostumbrado de que respetemos el derecho, y voy a referirme a la costumbre. Resulta que pueden ser emitidas órdenes que no estén basadas en ley, pero también debemos decir que estén emitidas conforme a ley; y digo esto, sencillamente, porque hay unas ordencitas, que salen incluso con mucha pena, de los Tribunales de Justicia, y de las Alcaldías, peor si van a tener autonomía absoluta, y de las Gobernaciones Departamentales, que son graves. De tal manera que toda la adición del caso sería decir que órdenes que no estén basadas y emitidas conforme a ley, porque puede estar basada en ley, pero no emitida conforme a ley; la emite un subalterno, y la basa en ley, diciendo que está citando, pero no está emitiendo conforme a la ley, porque no tiene facultades para hacerlo; y esto, ha dado motivo de atropellos, y de barbaridades; conozco más de un caso, pero citaré uno de un señor Gobernador Departamental: Apresaron a un político que había sido Presidente del Congreso, se entró por Ayutla sin pasaporte; y, entonces, el señor Gobernador se permitió librar una orden al Juez Primero de Primera Instancia, para que compareciera a su

Despacho para tratar un asunto relativo con el señor, porque quería que a puro tubo, como se dice vulgarmente, le pusieran la orden de prisión. El Juez basó su inasistencia diciendo que esa citación que se le hacía no estaba conforme a la ley, porque él era un asesor, pero no un subalterno, y le agregó el apellidito de hecho, diciéndole, la misma distancia hay de mi Juzgado a la Gobernación, y de la Gobernación a mi Juzgado. Por eso, es decir, en resguardo de males locales o de males propios, yo quería nada más rogar, si es posible, que se agregue así la cosa: "Basados y emitidos conforme a ley", es decir emitidas conforme a ley. Muchas Gracias"².

El Juez de Primera Instancia que menciona el Lic. Luis Alfonso López, basó su inasistencia en lo preceptuado en el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, vigente en esa época, (Decreto 1762, del Congreso de la República) el cual establecía: "Los Jueces de Primera Instancia son los asesores en materia legal de los Gobernadores departamentales, pero aquéllos de ninguna manera ni en ningún caso están subordinados a éstos". Y el Artículo 12 de la Ley de Gobernación (Dto. 227, del Congreso de la República) también regula lo anterior, estableciendo "Los gobernadores departamentales, cuando no fueren abogados, tendrán como asesor titular al Juez de Primera Instancia de su respectivo departamento en todos aquellos casos en que estimaren conveniente oír su dictamen, o cuando así lo determine la ley. En ningún caso los jueces de primera instancia son subordinados de los gobernadores".

De lo anterior se desprende que el gobernador a que se refiere el diputado Luis Alfonso López requirió la presencia del Juez de Primera Instancia, basado en ley (ya que es un asesor), pero el requerimiento no lo emitió conforme a ella, desde el momento en que libró una orden al Juez, no habiéndole correspondido, ya que éste no es su subalterno.

Al haber mayoría en la votación por parte de los señores representantes, se aprobó la enmienda por adición presentada por los diputados Luis Alfonso López, Adán Herrera, Gilberto Recinos, Elián Darío Acuña y José Francisco López Vidaurre. De tal suerte que el Artículo 50. de la Constitución Política quedó adicionado con la frase "y emitidas conforme a ella".

Esta adición es una innovación positiva que contiene la Constitución de la República, y muy bien intencionada; pero en algunos casos continúa siendo vulnerada por personas que, haciendo gala de su poder, intervienen en asuntos que, conforme a la ley, no les corresponde.

Por su parte, la actual Ley del Organismo Judicial (Dto. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala) no regula expresamente tal asesoramiento de parte de los Jueces de Primera Instancia en

materia legal de los gobernadores departamentales. Dicha ley sólo establece, en el Artículo 95, que las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia son, entre otras, inciso e): "Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia". Con la adición de tal inciso se está incluyendo automáticamente el asesoramiento que establece el Artículo 12 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República (Dto. 227 del Congreso de la República), pues es una ley vigente en el país, aunque no se haya incluido expresamente en la Ley del Organismo Judicial.

DETENCION LEGAL

Todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personal. En consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y con las formalidades previamente establecidas por la ley.

El Artículo 60. de la Constitución Política establece que: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio iniciarán el proceso correspondiente".

La detención es un acto cautelar que tiene una justificación procesal, pero, para que ésta cumpla con su objetivo real, debe llevarse a cabo con estricto apego a la ley. La actuación de la ley, a través del órgano jurisdiccional, tiene por objeto el uso del aparato coactivo del Estado para el efectivo cumplimiento de la misma. Existen cierta clase de actos coactivos realizados por el órgano jurisdiccional, previos a cualquier condena, que tiene por objeto asegurar la eficacia de un posible fallo condenatorio, previniendo que el procesado se fugue antes de ser sometido a prisión.

Las medidas o actos cautelares pueden dividirse en personales y reales, según tengan por objeto la limitación de la libertad individual o la libre disponibilidad de los bienes. Por referirse a limitaciones de garantías individuales, generalmente reconocidas en las constituciones de los diferentes países, los actos cautelares están rodeados de ciertos requisitos formales, algunas veces expresados en las propias constituciones, para evitar el abuso de autoridad, muy especialmente en los casos de los actos cautelares personales como el que estamos tratando.

La detención es una medida cautelar por medio de la cual se priva a una persona transitoriamente de su libertad, con el objeto de evitar su fuga y asegurar la investigación del sumario. Esta no se ha establecido con el objeto de asegurar el cumplimiento de la sentencia, - como es el caso de la prisión preventiva, - sino del buen resultado de la investigación. Es, pues, principalmente una medida asegurativa de la prueba, aunque siempre preceda a la prisión provisional. Se ordena cuando al haberse cometido un delito hay indicios racionales contra determinada persona. En este caso, se le priva transitoriamente de su libertad para interrogarla, evitar la fuga, y evitar que destruya las pruebas del delito. Por consiguiente, el tiempo de la detención debe ser sumamente corto, en tanto se realizan aquellas actividades, vencido el cual debe procederse a la libertad del detenido, si las sospechas o indicios han quedado desvanecidos, o para sujetarlo a prisión provisional.

Actualmente, la Constitución de la República regula la detención en diferente forma a como la regulaba la Constitución derogada del año 1965, la cual establecía, en el Artículo 46, que: "Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que ha de cumplirse las condenas".

A simple vista se notan tres diferencias de texto en la redacción de los Artículos 46 de la Constitución de 1965 y el 60. de la actual Constitución. Se puede apreciar también que a este último se le agregó un párrafo respecto a la sanción que se impondrá a los funcionarios o agentes de la autoridad que infrinjan lo dispuesto en el mismo. Tales diferencias consisten en lo siguiente. En el Artículo 46 de la Constitución de 1965 se establecía, en el primer párrafo, que: "Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de MANDAMIENTO O APREMIO, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente". Vemos que en el Artículo 60. de la Constitución de 1985 se establece, en el primer párrafo, que: "Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente".

Podemos apreciar que en esta última norma ya no se habla de mandamiento o apremio librados con arreglo a la ley, sino que solamente de: "orden librada con apego a la ley". Se suprimieron, por lo tanto, las palabras: "mandamiento o apremio".

Si bien es cierto que el Artículo 60. de la Constitución

Política de la República contiene reformas importantes para nuestro ordenamiento jurídico, éste cambio de conceptos o palabras no es uno de ellos. Si analizamos detenidamente ambos artículos nos podremos percatar de que lo único que existió fue un cambio de términos que, en determinada forma, vienen a ser sinónimos, según la Real Academia Española.

El Diccionario Larousse establece que mandamiento es "un mandato u orden"³ y, en Derecho Procesal, mandamiento judicial es "orden Escrita del Juez en la que se ordena la ejecución o cumplimiento de alguna cosa", y el Artículo 60. habla de orden. También el diccionario establece que apremio es "Mandamiento de juez que obliga a uno al cumplimiento de alguna cosa"⁴.

Lo anterior nos hace determinar que las palabras "mandamiento, apremio u orden" vienen a significar, en términos jurídicos, lo mismo. Si se libra un mandamiento o apremio, o una orden judicial en virtud de orden librada con apego o arreglo a la ley, en ambos casos se estaría protegiendo a las personas en el sentido de que, para ser detenidas o presas, debe existir previamente un mandato librado por autoridad judicial competente. En estos casos, en ningún momento se está autorizando a la policía para que libre órdenes de detención, ya que esta institución no es autoridad judicial. De ello se desprende que el sentido de los párrafos de ambos artículos es el mismo.

Por otra parte, sí existe una verdadera innovación en cuanto al segundo párrafo del Artículo 60. de la Constitución Política de la República en relación con la Constitución de 1965. Esta última establecía, en el párrafo final del Artículo 46, que: "Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas".

El término "inmediatamente" que contenía el texto del artículo anterior, dio lugar a que se cometieran muchos abusos por parte de las autoridades. Este podía ser interpretado como un lapso de tiempo corto, o como el tiempo más corto posible lo cual, en algunas oportunidades, llegaba a ser hasta de cuarenta y ocho horas, con lo cual ya no se ponía al detenido a disposición de la autoridad judicial inmediatamente. Si analizamos lo que significa el término inmediato, podemos decir que es: "algo que sucede sin intervalo de tiempo, o sin tardar"⁵, lo cual nos indica que un lapso de tiempo de cuarenta y ocho horas ya no es algo inmediato.

El Artículo 60. de la Constitución Política vino a modificar esa irregularidad, estableciendo ya un determinado e invariable plazo que no exceda de seis horas, lo cual significa que, si se tiene la posibilidad, se deberá hacer antes de las seis

horas.

El hecho de haber establecido un plazo no mayor de seis horas, significa que este tiempo es continuo, tal como lo establece el Artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Esto nos indica claramente que, si una persona es detenida en día domingo, deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no esperar a que llegue el día lunes para poder ponerla a tal disposición. Actualmente existen los juzgados de turno, específicamente, para tales casos.

Esta norma constitucional contiene realmente tal innovación, la cual trata de evitar que las personas detenidas fueran, en determinado momento, objeto de vejámenes por parte de funcionarios o agentes de la autoridad. Pero, como no siempre las normas constitucionales son respetadas, en la práctica nos damos cuenta de que aún continúan tales abusos pues, para encubrir el incumplimiento de tal disposición, recurren muchas veces a cambiar la fecha y hora real de la detención en el parte que rinden a los juzgados. Esta situación es verdaderamente incontrolable en la práctica y, mientras no se eduque a los agentes de la policía en cuanto a sus deberes y la forma correcta en que se deben desenvolver, es imposible que cambie.

El cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 60. de la Constitución Política no ha sido muy afortunado en el interior de la República, por no existir los medios adecuados para tal efecto. La organización actual del Organismo Judicial no es propicia para que se cumpla con poner a disposición de la autoridad judicial competente a los detenidos en un plazo que no exceda de seis horas, pues no existen suficientes juzgados en los municipios para poder cumplir con tal situación.

Actualmente existen juzgados comarcales que son los competentes para conocer de todos estos casos, pero existe el problema de que, para poder llegar a estos juzgados, muchas veces se toma un día completo por falta de un buen acceso. Si nos trasladamos al municipio de Nuevo Progreso, en jurisdicción del Departamento de San Marcos, nos daremos cuenta de que el Juzgado Comarcal competente para conocer de los casos que se dan en ese lugar es el que se encuentra ubicado en el municipio de El Tumbador, el cual es jerárquicamente más importante. Pero, para llegar a este municipio es necesario recorrer 18 kilómetros de terracería antes de llegar a la carretera asfaltada que entronca con el municipio de Pajapita y, posteriormente, aproximadamente otros 30 kilómetros de carretera hasta el Tumbador. Esto hace imposible que una persona que ha sido detenida sea puesta a disposición de la autoridad judicial competente en el plazo de seis horas.

De lo anterior concluimos que la norma constitucional está

bien intencionada, pero, en nuestro país no se dan todavía los medios necesarios para que se pueda cumplir realmente. Tal situación puede ser consecuencia de la incapacidad de las personas que organizan la burocracia judicial o la falta de recursos económicos del Organismo Judicial para poner un juez competente en cada municipio de la República. Anteriormente los alcaldes municipales tenían a su cargo la administración de justicia en casos menores, pero, actualmente, esto ha desaparecido porque esa situación tampoco se ajustaba a la ley. Los alcaldes municipales no han tenido los estudios jurídicos necesarios para administrar justicia.

Nos encontramos, entonces, ante la alternativa siguiente: un alcalde que no tiene conocimientos jurídicos para que nos juzgue, o que se nos ponga a disposición de un juez competente, pero dentro del término de la distancia, lo que puede ser aprovechado por las autoridades policíacas para cometer vejámenes en contra del detenido y con lo cual tampoco se estaría cumpliendo con la norma constitucional.

Este es un problema realmente serio. Nuestra organización judicial no permite que se cumpla con lo establecido en la ley fundamental, lo cual nos ha hecho llegar al extremo de que la violación de las normas constitucionales se ha vuelto costumbre para nosotros. Lo vemos tan natural que, a la gran mayoría, ni siquiera nos afecta, sino hasta cuando padecemos los problemas en forma personal y directa.

En este artículo también se suprimió lo referente a la detención de reo prófugo. El Artículo 46 de la Constitución de 1965 establecía que no sería necesaria la orden previa de detención en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo.

Esto no significa que por haber dejado de incluir al reo prófugo sea necesaria una orden de detención previa para poder detenerlo, en caso que se le encontrara, tal como lo interpretan algunas personas. Se entiende que el reo prófugo no está sujeto a una orden de detención, sino que ya tiene privada su libertad, por haber una resolución emanada de un juez competente. En consecuencia, esto sería redundar en el término. El hecho de que una persona se fugue de una prisión no significa que por ello se revoque automáticamente la resolución por la cual se le privó de su libertad. Esta persona, jurídicamente, continúa privada de su libertad, aunque físicamente o de hecho no se encuentre en prisión. Por lo que al ser habido nuevamente, no es necesario que se libre una nueva orden de detención o de prisión.

Si analizamos el pensamiento de los Constituyentes que forjaron la Constitución Política de la República podremos entender el sentido u objeto por el cual se suprimió de la redacción del artículo al reo prófugo.

El representante García Rodas fue uno de los constituyentes que se pronunció al respecto de suprimir el término "reo prófugo", y en la sesión ordinaria número quince de la Comisión de los Treinta, del 8 de noviembre de 1984, expuso lo siguiente: "... Cuando el reo prófugo siempre está sujeto no a una orden de detención, sino ya tiene privada su libertad, en virtud de haber una resolución emanada de o por un juez competente. En consecuencia, esto sería redundar en el término. El reo prófugo definitivamente está sujeto, ya tiene una limitación a su libertad, que está emanada por un tribunal competente. En consecuencia, no creo que sea necesario ponerlo"⁶.

En igual circunstancia, el representante Carlos Molina Mencos estuvo de acuerdo en suprimir del texto del Artículo 60. al reo prófugo. De tal suerte, al momento de aprobar la redacción del Artículo 60. de la Constitución Política, por mayoría fue excluido tal término de dicha norma.

Para terminar con el análisis del Artículo 60. de la Constitución de la República nos referiremos al último párrafo del mismo, el cual establece: "El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".

Esta sanción tiene por objeto lograr que los funcionarios o agentes de la autoridad cumplan con las normas de Derechos Humanos, sabiendo que, si no lo hacen, se les iniciará el proceso correspondiente.

Para llegar a la aprobación definitiva de este párrafo fue necesario discutir en las sesiones ordinarias de la Comisión de los Treinta, de la Asamblea Nacional Constituyente, varios aspectos importantes. Es interesante conocerlos para poder comprender el sentido del último párrafo de la norma constitucional que analizamos.

Cuando se entró a discusión del Artículo 60. de la sesión ordinaria número 15 de la Comisión de los Treinta, el día jueves 8 de noviembre de 1984, se presentó una enmienda firmada por los representantes Fernando Linares Beltranena y Antonio Arenales Forno, en la cual, en el último párrafo, establecía lo siguiente: "Cuando las autoridades contravengan cualquiera de estos preceptos, los tribunales de justicia de oficio iniciarán las acciones punitivas legales que procedan, y tomarán la infracción como una presunción en favor de la inculpabilidad del detenido"⁷.

La idea de incluir la PRESUNCION EN FAVOR DE LA INCULPABILIDAD DEL DETENIDO, según lo expuso Linares Beltranena, era que la Policía cumpliera con esos preceptos dándoles un incentivo. A ese respecto, trajo a colación el ejemplo de lo que en los

Estados Unidos se llama "la Decisión Miranda", y que en ese país es una medida muy extrema. Cuando a un detenido no le son leídos sus derechos humanos, inmediatamente es puesto en libertad por el juez; ni siquiera sirve de presunción, sino que es casi plena prueba de que no existe delito. Pero el Licenciado Linares no quiso ser tan extremista. El únicamente pretendía usar el término presunción, pues, de esa forma, no se obligaba al juez a dejar en libertad a la persona, pero sí se le estaba dando una potestad de poder dejar a la persona en libertad, con base en una presunción. Se aducía que ello sería un incentivo para que la policía cumpliera con sus requisitos.

Lo interesante aquí es conocer las reacciones que existieron por parte de otros constituyentes al respecto de la moción propuesta por los representantes Arenales Forno y Linares Beltrarena. La mayoría de los opositores coincidieron en que, en Guatemala, no podía aplicarse esa presunción, por la poca capacidad técnica y jurídica de las actuales autoridades, y de las de los próximos años. Ello haría que se concediera un derecho al delincuente, y no a la totalidad de personas que buscan el bien común, ese bien común para el ciudadano respetuoso de las leyes y no para el que actúa en contra de las mismas.

Para conocer las opiniones de algunos de los representantes que se opusieron a esta enmienda, comenzaremos exponiendo lo que manifestó el Licenciado Maldonado Aguirre: "Me parece que es una forma para obligar a las autoridades a que cumplan con la ley; sin embargo, creo que deberíamos de entrar un poco a la teoría de las pruebas, porque la presunción es un medio de prueba, y en este caso un hecho que es un indicio lo estamos transformando de plano en una presunción, y esto se convierte en una presunción juris tantu, es decir que la simple circunstancia de que alguna autoridad menor, y nosotros pensamos en términos de la normal sevicia de las autoridades, pero también debemos pensar en términos de la negligencia, de la ignorancia, de la incapacidad de algunas autoridades menores; el hecho es que si ocurre tal vez en un pueblo pequeño que un auxiliar detiene a una persona, y no cumple con estos mandatos, de plano ha transformado a esa persona en inocente, porque se creó ya la prueba de presunciones en favor del detenido,... porque si la autoridad ha atrapado a un individuo que si es culpable de un delito; entonces, lo estamos beneficiando con la negligencia o la ineptitud, o también la mala actuación de estas autoridades".

Por su parte, el representante Recinos Figueroa se refirió a la enmienda discutida de la forma siguiente: "... también estoy en contra de la parte final de la enmienda presentada a ese artículo sexto, en que dice que se tomará la infracción como una presunción en favor de la inculpabilidad del detenido. Esto no es jurídico porque está dejando la culpabilidad o inculpabilidad a un hecho ajeno, a un hecho de la Policía, y la culpabilidad

debe declararla el Juez de acuerdo con las pruebas válidas aportadas al juicio".

Las reacciones mencionadas de los diferentes representantes, y otras que no se incluyeron fueron la causa de que tal enmienda no fuera aprobada para pasar a formar parte de la redacción del último párrafo del Artículo 60. de la Constitución de la República.

A esta oposición debe agregarse el hecho fundamental de que no es necesario que se presuma inculpable a una persona por no haber cumplido el funcionario o agente de la autoridad con lo dispuesto en el Artículo 60. Esta presunción en ningún momento depende de esa situación ya que, si nos adelantamos un poco en el análisis de los artículos, determinaremos que el Artículo 14 de la Constitución de la República establece que toda persona es inocente mientras no se la haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Por ello llegamos a la conclusión que ni siquiera era necesario haber entrado a discutir la inclusión de tal enmienda, ya que la inocencia de una persona no depende de la actitud de tercera persona, sino que ésta ya se presume en la propia constitución mientras no se pruebe la culpabilidad del sindicado.

Por otra parte, si se hubiese incluido la enmienda presentada por los dos representantes mencionados, muchos delitos quedarían impunes. Es un hecho que los agentes de la policía no cumplen con poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a los detenidos en un plazo de seis horas a partir del momento de la detención, ya sea, por mala fe, o por las circunstancias de las distancias existentes entre las poblaciones, tal como se dijo con anterioridad.

NOTIFICACION DE LA CAUSA DE DETENCION

Según el Artículo 70. de la Constitución Política de la República, toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó, y el lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse, por el medio más rápido, a la persona que el detenido designe, y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Esta norma difiere actualmente con lo establecido en el Artículo 51 de la Constitución derogada, el cual determinaba que al detenido se le haría saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador, y todo lo indispensable para que conociera el hecho punible que se le atribuía hasta el tiempo de su indagatoria.

Las reformas que sufrió el artículo antes mencionado constituyen un positivo avance en cuanto a las garantías que asisten a toda persona al momento de su detención.

Al parecer, el Artículo 7o. de la Constitución vigente presenta algunos problemas de interpretación, pues, en los Tribunales, tal notificación se sigue haciendo al detenido hasta el momento de su indagatoria, y no inmediatamente al ser detenido como lo indica la norma constitucional.

Este artículo, aunque vino a constituir un avance jurídico, lamentablemente no está redactado en forma clara. Se cometió el mismo error de utilizar el adverbio de tiempo "inmediatamente", que se utilizó repetidas veces en algunas normas de la Constitución derogada, y que tantos problemas creó en la práctica. Precisamente esa fue la razón por la cual no se utilizó más tal término en la redacción del Artículo 6o. que regula la detención legal y que analizáramos anteriormente.

Ya que el Artículo 7o. que estamos tratando no es suficientemente explícito en cuanto a determinar qué autoridad es la que debe notificar en forma verbal y por escrito al detenido, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó, lugar en que permanecerá y el momento en que debe hacerse, se hace necesario que recurramos a la información que nos proporciona el diario de sesiones de la Comisión de los Treinta que participó en la creación de la actual Constitución, para poder descubrir cuál fue la intención de los constituyentes al momento de discutir la configuración de tal artículo.

La discusión de la norma constitucional a que nos hemos venido refiriendo se realizó en la sesión ordinaria número quince, de fecha 8 de noviembre de 1984, de la Comisión de los Treinta de la Asamblea Nacional Constituyente¹⁰.

Originalmente se presentaron a discusión varias enmiendas, en las cuales se trataba de reunir, en un mismo artículo, varias disposiciones relativas a los derechos que le asisten al detenido. Para poner un ejemplo, nos referiremos a la enmienda presentada por los representantes Fernando Linares Beltranena, y Antonio Arenales Forno. Esta enmienda unía en un sólo cuerpo los Artículos 6o., 7o. y 8o., que forman parte actualmente de la Constitución de la República, pero, ya no en unidad, sino que cada uno en un artículo diferente. Se hace énfasis de tal situación en virtud de que, al momento de discutir la redacción de lo que actualmente conforman los Artículos 7o. y 8o., se hizo junto con el análisis del Artículo 6o., es decir, en bloque, y no cada uno por separado, tal como quedaron redactados.

Del análisis de las enmiendas presentadas se puede concluir que la intención de los constituyentes era que los agentes de la

autoridad fueran los que, inmediatamente de hacer la detención, notificaran al detenido los extremos que establece el Artículo 7o. Es lógico porque, de nada sirve que al detenido se le notifique hasta el momento en que se le indaga, cuando en esa forma no tiene oportunidad de que se notifique a la persona que él designe para que lo pueda ayudar. En la mayoría de los casos la policía no le indica al detenido la causa de su detención, ni a donde será trasladado y, mucho menos, le dan aviso a la persona designada por él mismo. Con esto, si pretendía proveerse de un defensor para que estuviera presente en las diligencias policiales, se quedaría sin él, con lo cual se le veda el derecho que la Constitución de la República le otorga.

Tal situación tiene relación con lo establecido en el Artículo 8o. del mismo cuerpo constitucional, porque en éste se establece que el detenido deberá ser informado, entre otras cosas, que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Si el detenido tiene suerte, lo dejan hacer una llamada en el cuerpo de policía al cual fue conducido y, si no, tendrá que esperarse hasta que sus familiares lo encuentren, para que busquen a alguien que pueda defenderlo.

El mayor problema que presenta el Artículo 7o. es de interpretación, al no establecer claramente a qué personas se está refiriendo con la utilización del término "autoridad". No se sabe si se está refiriendo a los agentes de autoridad, a funcionarios o a los jueces. No cabe duda que los constituyentes tuvieron buenas intenciones al crear tal precepto, ya que esto significa un avance jurídico en materia de garantías procesales, pero, en la práctica, por no interpretarse correctamente el mismo, lamentablemente se violan los derechos de los detenidos.

DERECHOS DEL DETENIDO

El Artículo 8o. de la Constitución de la República se viene a constituir en una garantía más para el detenido. El precepto nos indica que a todo detenido deberá informársele inmediatamente de sus derechos, en forma que le sean comprensibles, especialmente el hecho de que puede proveerse de un defensor que podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, y que no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Al desglosar el contenido de esta norma constitucional, encontramos que contiene varias innovaciones que eran fundamentales para darle más protección al detenido. Por la importancia que representan para nuestro ordenamiento jurídico las analizaremos en forma separada.

- 1) Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos.
- 2) La información deberá hacerse en forma que le sea comprensible al mismo.
- 3) El detenido debe ser informado especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.
- 4) El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

El primero de los puntos anteriores es una disposición nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, la cual no estaba regulada en ninguna de las leyes de la República de Guatemala.

Toda persona, en el momento de ser detenida, debe ser informada en forma inmediata por la autoridad que efectuó tal orden judicial, de sus derechos. Esto tiene por objeto que el detenido conozca, desde el inicio de su detención, los derechos que puede hacer valer para proporcionarse una mejor defensa. En muchas oportunidades los detenidos, por no conocer sus derechos, se ofuscan y cometen errores que podrían ser perjudiciales para su defensa. Pero, ¿cuáles son tales derechos que deben ser informados al detenido? El Artículo 80. sólo establece que puede proveerse de un defensor, pero existen otros derechos indispensables que se deben informar al detenido, entre los cuales están los siguientes:

- a) Derecho a que se notifique a la persona que éste designe, por el medio más rápido, la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. Esta información es necesaria porque, de nada le sirve al detenido que le indiquen que tiene derecho a proveerse de un defensor desde el inicio, si no conoce de la forma en que puede comunicarse con éste, y de que puede exigir que se haga efectiva tal notificación a la persona por él designada.
- b) El detenido deberá ser puesto a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrá quedar sujeto a ninguna otra autoridad.
- c) Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos y éstos no están obligados a declarar contra sí mismos.

En la mayoría de casos los detenidos no conocen cuáles son los derechos que les asisten, lo cual los coloca en una situación

de desventaja al no poder hacer valer sus derechos en la forma establecida por la ley. De nada le sirve al detenido que tal información le sea proporcionada hasta en el momento de su indagatoria en el Juzgado, si en las diligencias policiales nadie pudo velar por sus intereses.

Por otra parte, nos informa el Artículo 80. de la Constitución de la República que la información a que nos referimos debe ser efectuada en la forma que le sea comprensible al detenido.

Esta disposición tiene su razón de ser, principalmente en las zonas del altiplano de Guatemala donde las personas no hablan castellano; o, si lo hacen, no lo dominan de forma que puedan comprender lo que se les está diciendo, principalmente si son términos jurídicos. En el caso extremo de que el detenido no hable castellano, la persona que ejecutó la detención debe auxiliarse de alguien que le traduzca, para que ningún detenido deje de conocer los derechos que la Constitución de la República establece.

La más importante de las informaciones que debe dársele al detenido es, tal vez, la que mencionamos en el tercer punto. Esta se refiere a que el detenido deberá ser informado que puede proveerse de un defensor. La innovación contenida en esta disposición estriba en que tal defensor puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, lo cual implica que el detenido puede ser auxiliado por un defensor desde el momento de su detención. Esto viene a darle una mayor protección jurídica al detenido, evitando que en determinado momento pudiera ser objeto de trato cruel o infamante. Esta norma constitucional refuerza la garantía procesal contenida en el Artículo 10 del Código Procesal Penal, que establece que: "a nadie podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel o infamante, molestias o coacciones, con pretexto de la investigación de los hechos". La situación puede controlarse mejor al ya no estar desprotegido el detenido, al permitirle la Constitución que pueda proveerse de un defensor que vele por que durante la práctica de las diligencias policiales no se cometan situaciones de abuso en contra de su patrocinado.

La figura jurídica de la defensa es una de las más importantes dentro del Derecho Procesal Penal. Al imputado de un hecho delictivo no se le puede exigir conocimientos técnico-jurídicos y, sí se exigen para el órgano jurisdiccional y para el Ministerio Público cuando éste es el llamado a ejercer la acción penal, lógico es que al detenido se le den los medios para proveerse de asistencia técnico-jurídica a efecto de que pueda postular con eficiencia. Al referirse el Lic. Alberto Herrarte al tema de garantía de defensa, cita a Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, los cuales dicen así: "El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la mayoría de

los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo muy eficaz al hallar, entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto, viniendo a ser de esta manera los más colaboradores del juez..."¹¹.

El defensor del imputado es un personaje trascendental en el proceso. Este no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden resultar lesionados en la persona del imputado. Su función está en proporcionar aquella asistencia, haciendo valer para su defendido cuanto pueda favorecerle de acuerdo con la ley.

El hecho de que la Constitución de la República permita ahora que el defensor del imputado pueda estar presente no sólo en las diligencias policiales, sino que también en las diligencias judiciales, permite que las mismas se efectúen de una manera más técnica y a fondo, con lo cual se puede velar en mejor forma por los intereses del patrocinado.

Como, por la falta de intermediación procesal y por el procedimiento rigurosamente escrito, es absolutamente imposible que el juez pueda llevar toda la sustentación del procedimiento, ésta es efectuada por los oficiales del tribunal, con lo que el proceso está prácticamente en manos de empíricos. Razón de más por la que se hacía necesaria la intervención del defensor en todas las diligencias judiciales, para que éste pueda exigir, si fuese necesario, que las mismas se lleven a cabo de la manera más técnica y ajustada al derecho.

El último párrafo del artículo que estamos analizando nos indica que el detenido no podrá ser obligado a declarar, sino ante autoridad judicial competente. En tiempos pasados se acostumbraba presentar a las teledifusoras a personas que eran detenidas por imputárseles algún delito. Estas eran objeto de un sinnúmero de preguntas y, en algunas oportunidades, al sentirse presionadas por el interrogatorio capcioso de parte de los reporteros, confesaban ser autores de los hechos; pero, posteriormente al ser interrogados por las autoridades judiciales, lo negaban, lo que creaba una influencia negativa para ellos dentro del proceso.

Esta disposición también viene a confirmar la prohibición que tienen los cuerpos de policía de interrogar a los inculcados y de forzarlos a que digan la verdad sobre los hechos. En la práctica, esta situación no se cumple, pues las personas detenidas siguen siendo objeto de malos tratos por parte de los agentes de la autoridad para que confiesen o para que les proporcionen la información que necesitan. Esta es una de las razones de mayor justificación para la presencia del defensor en todas las dili-

gencias policiales, pues con ello puede evitarse que se cometan con su patrocinado todo tipo de vejámenes.

Volviendo al análisis global del Artículo 8o. de la Constitución de la República, concluiremos diciendo que esta norma tiene grandes innovaciones que se constituyen en defensoras de los derechos del detenido, pero, en la práctica guatemalteca, no se cumple con tal disposición. La realidad nos indica que a los detenidos no se les informa que tienen derecho de hacerse asistir por un defensor aún en las diligencias policiales, y mucho menos que se debe notificar su detención a la persona que éste designe. A causa de esta situación, en la mayoría de casos, los detenidos no pueden informar de su paradero ni siquiera a sus parientes, por lo que tienen que esperar a que éstos se den cuenta de su desaparición y los busquen en todos los cuerpos de policía o centros de detención. Esto impide al detenido poder defenderse desde el inicio de su detención, lo cual puede ser una circunstancia desfavorable para él dentro del proceso. En la mayoría de casos, cuando el detenido permanece en algún cuerpo de policía o centro de detención y no tiene oportunidad de proveerse de un defensor que le indique qué debe hacer, se ve influenciado por los demás detenidos que, tal vez, ya tienen alguna experiencia para que actúen en determinada forma al momento de su indagatoria. Esto puede ser peligroso porque no los está asesorando una persona con conocimientos técnico-jurídicos, lo que, en determinado momento, podría causarle resultados negativos y hasta resultar condenado, siendo tal vez inocente.

INTERROGATORIO A DETENIDOS O PRESOS

El Artículo 9o. de la Constitución de la República establece que: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio". Tal disposición no estaba contenida en la Constitución de 1965. En ésta sólo se establecía que todo detenido debía ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, pero no se indicaba que las autoridades judiciales eran las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, ni que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

El interrogatorio es una institución procesal que solamente compete practicar a las autoridades judiciales. Esta institución es muy importante dentro del proceso penal.

Según el Lic. Alberto Herrarte, "El acusado puede ser tenido como órgano de prueba y como objeto de prueba. Es considerado como órgano de prueba, cuando sus declaraciones, que en este caso se convierten en medios de prueba, son tenidas en cuenta para

establecer la verdad de los hechos que se investigan; es decir, ello dependerá del valor que se dé a sus declaraciones. El objeto de la prueba, cuando está sujeto a la exploración de su personalidad en todos sentidos, tanto en la inspección física de su apariencia, datos antropométricos, vestimenta y cuanto tienda a identificarlo debidamente, como en cuanto a su conducta, forma de expresarse, reacciones psíquicas y cuanto tienda a revelar su personalidad moral, su peligrosidad y otros factores de importancia para la nueva ciencia penal¹². Al referirse el licenciado Herrarte al interrogatorio del acusado como medio de prueba, hace la aclaración que se refiere a interrogatorio en términos generales, y no a confesión.

Esa exposición nos refleja la importancia y justificación de los interrogatorios. Estos nos pueden llevar a establecer la personalidad del interrogado, y llegar a determinar el grado de peligrosidad del mismo, aparte de alguna otra circunstancia como lo podría ser una confesión. Sin embargo, el interrogatorio podría ser más eficaz en la práctica procesal penal guatemalteca, si existiera una verdadera intermediación procesal, es decir, que fuesen practicados directamente por los jueces que son los que tienen la experiencia y estudios necesarios para poder llegar a conclusiones certeras. En nuestro medio casi todos los interrogatorios son practicados por los oficiales de los juzgados quienes, en su mayoría, son estudiantes de los primeros años de la carrera. Ello deviene que tales interrogatorios estén en manos de personas que no tienen los conocimientos técnico jurídicos para poder hacerlo en una forma eficiente. Por otra parte, estos interrogatorios se formulan en base a cierto tipo de machotes que existen en los tribunales, o en base a otros interrogatorios, sin tratar de aplicarlos al caso concreto que se está investigando.

Al establecer el Artículo 9o. de la Constitución Política de la República que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio se confirma, una vez más, la necesidad de que sean las autoridades judiciales las que lo practiquen. Un interrogatorio extrajudicial jamás podría tener valor probatorio, no sólo porque no estaría siendo practicado por personas preparadas jurídicamente para ello, sino porque en caso de que el interrogado aceptase hechos que lo implican con el delito cometido, esta aceptación podría no haber sido voluntaria, sino que bajo presiones psicológicas o atentando contra la integridad física del mismo.

También debe quedar claro que ese interrogatorio judicial deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. Al establecerlo la Constitución Política, se está refiriendo al primer interrogatorio. Se aclara este párrafo en virtud de que puede prestarse a confusiones. En realidad nuestro Código Procesal Penal vigente prevé el caso de ampliar cuantas veces sea necesaria la declaración del procesado o del indi-

ciado. El juez siempre que pregunta al procesado, lo está interrogando. En este sentido compartimos la opinión del licenciado Luis Alfonso López, cuando dice: "El Código Procesal Penal actual, prevé el caso de ampliar cuantas veces sea necesaria la declaración del procesado o del indiciado. ¿Por qué? Porque eso favorece tanto a la justicia como al indiciado. Al indiciado cuando hayan hechos que se han descubierto después, que le sean favorables, y a la justicia, cuando se produce el conocimiento de hechos que sean en contra del indiciado, pero no es cierto que haya un sólo interrogatorio. Algo más, el propio indiciado, el propio procesado, puede pedir al Juez que amplíe su declaración; y por consiguiente, ¿cómo se la va a pedir? Con un interrogatorio, no puede ser de otra manera"¹³.

Cuando se discutió la creación de este artículo en las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional Constituyente, fue precisamente este párrafo en que los constituyentes tuvieron alguna dificultad para ponerse de acuerdo. Una de las enmiendas presentada a la Secretaría establecía, precisamente en este último párrafo, que: "El primer interrogatorio deberá practicarse en un término que no exceda de 24 horas. Cualquier otro interrogatorio carece de valor probatorio"¹⁴.

Tal como podemos ver, esta enmienda se prestaba a confusión al indicar que cualquier otro interrogatorio carece de valor probatorio, porque, si se está hablando solamente del primer interrogatorio, excluye cualquier otro que pudiese existir al no darle valor de prueba. Esta fue la razón por la cual los constituyentes llegaron al acuerdo de modificar la redacción de este párrafo cambiando la oración en la siguiente forma: "cualquier otro interrogatorio carece de valor probatorio", por "El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio". Así quedó más clara la intención de los constituyentes al no querer dejar de reconocer que existen interrogatorios posteriores al que se debe hacer por primera vez dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contado a partir del momento de su detención.

Podemos ver que el último párrafo del Artículo 9o. de nuestra Constitución Política no establece a partir de qué momento se comienza a contar el plazo que no debe exceder de veinticuatro horas, pero el Artículo 407 del Código Procesal Penal complementa este artículo estableciendo: "Todo detenido será interrogado inmediatamente o dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contado a partir del momento de su detención".

El problema de esta norma innovadora es que en la práctica no se cumple. Y lo que hace más grave el problema es que no hay forma de probarlo. Lo que sí es un hecho es que la mayoría de detenidos no son interrogados en el plazo indicado por la Constitución. Es cierto que en los expedientes penales siempre aparece

que el detenido fue indagado dentro del plazo de 24 horas contado a partir de su detención, pero la realidad es otra porque los agentes de la autoridad que practican las detenciones no ponen el día y hora exacta de su captura.

CENTRO DE DETENCION LEGAL

Nuestra Constitución Política establece que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados para el efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Esta garantía individual pretende salvaguardar que existan cárceles privadas y secretas, y separar a las personas que ya han sido condenadas de las que están detenidas, arrestadas o bajo prisión provisional.

Como se puede ver, este artículo contiene cinco términos de significados diferentes, los cuales es necesario analizar por separado, para llegar a determinar el significado de cada uno de ellos. Estos términos son: aprehensión, detención, arresto, prisión provisional y la pena de prisión.

En la práctica penal se suele tomar algunos de estos términos como sinónimos, y aún el Código Procesal Penal los utiliza indistintamente. Para poner un ejemplo citaremos el primer párrafo del Artículo 534 de este Código, el cual establece que: "Cualquier particular podrá detener al sindicado de delito flagrante o a reos o procesados prófugos, poniendo al aprehendido a inmediata disposición de juez o de autoridad más accesible". En este caso el Código contiene las palabras aprehendido y detenido como si fueran sinónimos, lo cual ha creado en algunos casos confusión respecto al significado de los mismos.

Dentro de estos actos los que más se suelen confundir son: la aprehensión, la detención y el arresto. Si bien es cierto que en algunos casos se interrelacionan, no es correcto darles un significado igual.

Según el Lic. Alberto Herrarte, "Algunos autores distinguen la simple aprehensión de la detención propiamente dicha, especialmente en cuanto a la aprehensión sin orden, considerándose ésta como una medida transitoria, por medio de la cual se priva de la libertad momentáneamente a una persona para ser puesta a disposición de la autoridad competente. Toda detención debe efectuarse por orden escrita de autoridad competente, de

donde, en estos casos, la detención comienza con la simple aprehensión"¹⁹. Adaptando lo que manifiesta Herrarte en este último párrafo con la Constitución de la República, diremos que toda detención debe efectuarse en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Esto nos confirma que son las autoridades judiciales las únicas competentes para dictar los autos de detención y la respectiva orden. Por ello se debe establecer que una persona ha sido detenida cuando previamente existe una orden de detención. Por lo tanto, se debe entender que cuando existe flagrante delito, y el hechor es tomado por una autoridad policial, no se está practicando una detención, sino una aprehensión, en virtud de que no existe una orden de detención previa dictada por autoridad judicial competente y, mucho menos, se está dando el caso de un arresto.

El arresto, propiamente dicho, es una de las penas principales incluidas en el Artículo 41 del Código Penal. Este Código define lo que es el arresto en el Artículo 45, el cual establece que: "La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión".

En algunos países, el arresto se toma simplemente como la privación de la libertad individual de una persona, por un motivo determinado. Pero, en nuestro medio jurídico, el arresto significa más que eso, pues está normado como una pena que se impone a los responsables de faltas. Esto es lo que lo hace diferente de la aprehensión y la detención, pues éstas no constituyen una pena, sino que son medidas preventivas necesarias para la correcta prosecución del proceso.

Otra institución que también constituye una medida restrictiva de la libertad individual es la prisión provisional. Por medio del auto de prisión provisional, el juez asegura los resultados del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso. Tiene por objeto, no sólo asegurar la presencia del inculpado dentro del proceso, sino también asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si esta fuere condenatoria.

Por otra parte, la pena de prisión consiste también en la privación de la libertad individual de las personas, la cual se diferencia de la pena de arresto en que ésta se aplica a los responsables de delitos, y su duración se extiende desde un mes hasta treinta años.

La pena de prisión también constituye una privación de la libertad personal, pero ésta se diferencia de la aprehensión, la detención y la prisión provisional en que el poder judicial la impone a través de una sentencia condenatoria, habiéndose esta-

blecido previamente la culpabilidad del procesado. En cambio, las otras son privaciones de la libertad para personas a quienes todavía asiste el derecho constitucional de presumírseles inocentes.

Tomando en cuenta lo anterior, no es posible que las personas que todavía se presumen inocentes permanezcan en lugares donde se cumplen las condenas, porque éstas están privadas de su libertad hasta que se resuelve su situación jurídica. Por el contrario, la pena persigue un fin diferente que es el castigo y, a la vez, la rehabilitación del delincuente, razón por la cual no deben permanecer en el mismo lugar unos y otros.

En nuestro medio jurídico no se cumple a cabalidad con el mandato constitucional que establece que los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. Es una realidad conocida por todas las personas que se desenvuelven en el ámbito jurídico, así como de los que en alguna oportunidad han tenido que padecer alguna detención o ser sometidos a un proceso penal, que las autoridades y agentes no cumplen con lo establecido en el Artículo 10 de la Constitución de la República.

Si bien es cierto que en Guatemala se dio un paso adelante con la construcción de un centro de detención para personas que aún no han sido condenadas, ubicado en la zona dieciocho, éste no es suficiente para todas las personas que son detenidas o sometidas a prisión provisional o a la pena de arresto.

Lo ideal para nuestro medio sería que existieran centros especiales para cada una de las formas de restricción de la libertad individual de las personas que determina la Constitución y el Código Procesal Penal. Es decir, que existiera un centro para personas detenidas, otro para personas bajo prisión provisional, otro para personas sometidas a la pena de arresto, y otro para el cumplimiento de las condenas. Lamentablemente, por ser Guatemala un país en vías de desarrollo, no contamos con los recursos suficientes para crear toda la infraestructura necesaria para que nuestro sistema jurídico sea más justo y ajustado a las necesidades que demanda el derecho.

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho. Este corresponde tanto al actor como al opositor, al demandante o demandado, al querellante como al imputado, y a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

La garantía del debido proceso legal con carácter estrictamente procesal consiste en que ninguna persona debe ser privada de su derecho a la libertad, a la vida, a la propiedad; presupone para ello la tramitación de un proceso en el cual se han cumplido todas las formalidades esenciales que la ley señala, para garantía del justiciable y del valor justicia que representa el Estado a través de los órganos encargados de su aplicación.

Expresa el Lic. Alberto Herrarte que: "Dentro del Derecho Procesal Penal Moderno, el proceso, es tanto una garantía de defensa, como una fórmula legal para establecer la realidad de los hechos, es por eso que la defensa de la persona y sus derechos es inviolable"¹⁶.

El derecho de defensa involucra el debido proceso legal, el derecho material de la ley preestablecida y el derecho a un juez competente e imparcial. Estos elementos conforman la redacción del Artículo 12 de la Constitución de la República, el cual en el primer párrafo establece que: "... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Como un complemento de este precepto constitucional está el Artículo 2o. del Código Procesal Penal, siendo la actual redacción del primer párrafo igual a la del Artículo 12 de la Constitución vigente.

El Artículo 2o. del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por el Decreto Ley número 6-86 del Jefe de Estado, establecía que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en juicio penal". Esta disposición limitaba el derecho de defensa de las personas, garantizándolo únicamente dentro del juicio penal.

Haciendo una diferenciación de términos jurídicos llegaremos a la conclusión de que Proceso Penal y Juicio Penal no son sinónimos. Mientras el Proceso Penal es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, el Juicio Penal es una etapa del proceso. El Proceso Penal está formado por dos periodos o etapas procesales que son: 1) La investigación o sumario, y, 2) el juicio propiamente dicho, denominado también "Plenario".

El sumario es un período del Proceso Penal constituido por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos. Si el juez considera agotada la investigación o hubiere transcurrido el término máximo que el Código señala para la conclusión del sumario, hará un estudio detenido del proceso; y, si encontrare motivos suficientes para abrir el juicio penal, dictará el auto respectivo.

Decimos que esta modificación es importante porque, si analizamos literalmente el contenido del Artículo 2o. del Código Procesal Penal, antes de ser modificado, veremos que la defensa de la persona y de sus derechos era inviolable únicamente en la fase del Juicio Penal, habiendo quedado desprotegida la persona al momento de ser detenida, y aún durante el sumario.

Actualmente la defensa de la persona es inviolable en todo momento procesal, ya que al hablar genéricamente de proceso, estamos incluyendo la fase sumarial y la plenaria. Las características fundamentales del Proceso Penal consisten en dar seguridad, certeza y justicia a los ciudadanos, para lo cual, tanto los titulares de la función jurisdiccional como las partes, tienen que observar estrictamente todos los actos procesales.

El último párrafo del Artículo 12 de la Constitución de la República tiene especial importancia en materia de Derechos Humanos. Este párrafo preceptúa que: "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

En épocas pasadas fueron implantados en Guatemala los denominados "Tribunales de Fuero Especial", a través de los cuales se juzgó y condenó secretamente a muchas personas. Esa fue la razón por la que los constituyentes que crearon la actual Constitución dieron mayor énfasis a la discusión de este párrafo.

Al establecer este artículo que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, está vedando la posibilidad de que vuelvan a existir los tribunales que fueron denominados "de Fuero Especial".

Al momento de haberse discutido dicho párrafo en las sesiones ordinarias de la Comisión de los Treinta, existió alguna polémica en cuanto a su redacción. Algunos constituyentes pretendían que se incluyera que "ninguno puede ser juzgado por Tribunales de Fuero Especial", pero la realidad es que fuero especial podría ser el fuero de prensa o el fuero militar. Por esa razón se suprimió, y se dejó únicamente: "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos" y, para no caer en confusiones, se agregó a este párrafo: "ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente"¹⁷. El Tribunal de Imprenta, los Tribunales de Menores, los Tribunales Militares, etcetera, están ya establecidos, con lo cual quedarían excluidos únicamente aquellos tribunales especiales que no estén previamente establecidos, así como los secretos. Con ello no se podría, por ejemplo, establecer un procedimiento en que se suprimiera la fase sumarial al momento de procesar a una persona.

Este tipo de Tribunales Especiales suele crearse especialmente durante los gobiernos denominados "de Facto" que, estando

al margen de la ley, rompen con el orden constitucional. Como consecuencia de ello, existe una total anarquía legal que permite a éstos crear normas contrarias a los principios legales.

La única forma de evitar que se cometa este tipo de arbitrariedades legales por parte de los gobiernos, sería iniciando procesos penales en contra de las personas que, durante el período que gobernaron, actuaron al margen de la ley.

MOTIVOS PARA AUTO DE PRISION

Por medio del Auto de Prisión el juez asegura las resultas del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso.

El auto de prisión no podrá dictarse sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. La detención no podrá exceder de cinco días y, dentro de ese término, el juez deberá dictar auto de prisión u ordenar la libertad del detenido.

La prisión provisional integra los llamados "actos cautelares personales". También se le denomina "prisión preventiva". Es, como la detención, una medida restrictiva de la libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Tiene por objeto, no sólo asegurar la presencia del inculpado dentro del proceso, sino también asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si ésta fuere condenatoria.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República, al regular esta institución, incluye en el párrafo 2o. una innovación de especial importancia. Dicho párrafo establece que "Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

Anteriormente las autoridades policiales solían presentar a los detenidos ante los medios de comunicación social, lo cual afectaba grandemente los derechos de éstos. Podía darse el caso de que fueran inocentes, pero ya habían quedado, ante la opinión pública, como personas antisociales y, al momento de dictarse una sentencia absolutoria, no era publicada en la prensa de la misma manera en que habían sido presentados los mismos.

El párrafo a que nos referimos fue bastante discutido en la Asamblea Nacional Constituyente. La intención era evitar que los detenidos fuesen presentados a la prensa, pero, a la vez, tratar que no se violaran las libertades de emisión del pensamiento que la misma Constitución garantiza en el Artículo 35.

De tal discusión se llegó a la conclusión de que las autoridades policiales no podrían, de mutuo propio, tomar a una persona y presentarla a los medios de comunicación social antes de ser previamente indagada por tribunal competente, dejando a la prensa, según el espíritu de la norma, la libertad de fotografiar, filmar o hacer preguntas a cualquier detenido, en aras de la libre emisión del pensamiento, siempre y cuando no sea a través de la presentación de éste a tales medios de comunicación social.

El problema que se presenta actualmente es el abuso de los medios de comunicación social al publicar la noticia, ya que, si bien es cierto éstos tienen libertad de emisión de pensamiento, eso no les da derecho a publicar la noticia de una manera irresponsable.

A ese respecto podemos citar algunas publicaciones de prensa en las cuales se afirma que una determinada persona cometió algún delito, sin que ésta hubiera sido declarada responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Esto viene a violar la norma contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, donde se regula la presunción de inocencia.

Tal situación se puede comprobar con algunas de las publicaciones del periódico Prensa Libre, que a continuación nos permitimos transcribir.

El día 5 de septiembre de 1988, en la página 7, uno de los párrafos decía así: "Miguel Angel Vásquez González, de 20 años, murió ayer por los leñazos que le propinó Herlindo Alarcón, por diferencias personales. El crimen ocurrió ayer a las 15 horas en la aldea Santa Anita, del municipio de Concepción Las Minas, Chiquimula.". Podemos ver que en la forma que Prensa Libre publicó la noticia está dando por hecho que el señor Vásquez es el responsable del delito, sin que éste haya sido declarado responsable por un juzgado competente.

Otro caso igual se da en la publicación del día 11 de octubre del mismo año, que dice así: "... Silverio González Elías, de 26 años, atacó a machetazos a Lucindo Vásquez López de 28 años, quien resultó gravemente herido, en la finca La Pastora, por lo que fue llevado al hospital regional de Cuilapa, donde quedó internado, MIENTRAS EL HECHOR fue consignado al Juzgado de paz.". Este caso todavía es más grave al referirse al señor González como el hechor, pues su responsabilidad deberá ser determinada posterior al seguimiento de un proceso penal.

En otra publicación del día 24 de octubre se dice: "La policía capturó a Héctor Leonel Mazariegos Aguilar de 30 años, porque armado con un envase de vidrio atacó a sus suegros... El responsable fue consignado al juzgado de paz local.".

En los casos anteriores nos damos cuenta como la prensa al referirse a las personas mencionadas, está afirmando que son los responsables de los delitos publicados, siendo esto incorrecto a todas luces. La Constitución Política establece categóricamente que: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada."

En tales casos lo correcto hubiera sido publicar que determinada persona fue imputada como responsable de algún delito, y no aseverar que ésta lo cometió.

En nuestro medio existen algunas medidas jurídicas para combatir este tipo de noticias atentatorias contra la honorabilidad de las personas. Entre ellas están los procesos seguidos por el delito de difamación o el derecho de defensa, y los derechos de aclaración y rectificación por parte de los agraviados. Desafortunadamente en la mayoría de casos no son utilizados, con lo cual la honra de las personas queda en entredicho ante la opinión pública, aunque posteriormente sean absueltas del delito que se les imputaba.

PRESUNCION DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DEL PROCESO

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Esta norma, contenida en la ley fundamental vigente, no constaba en la Constitución de 1965. Pensamos que es una de las disposiciones constitucionales más acertadas que creó la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, especialmente la contenida en el segundo párrafo del Artículo 14.

El párrafo a que nos referimos viene a cambiar la forma radical de secretividad de la fase sumarial del proceso. El Proceso Penal era secreto en su fase sumarial, y ni las partes ni sus abogados podían conocer las diligencias practicadas, lo cual vedaba el derecho de defensa de los procesados.

Actualmente el sumario no es completamente público, pues no todas las personas pueden conocer de las diligencias que allí se practican, pero sí es público para todas las personas que forman parte importante dentro de su trámite. Ellos son el detenido, el ofendido, el Ministerio Público, y los abogados que hayan sido

designados por los interesados. Todos ellos tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna, y en forma inmediata. Este cambio constituyó un gran adelanto para nuestro sistema Procesal Penal, pues resultaba ilógico que las personas que tenían más importancia dentro del proceso no pudieran conocer de las diligencias realizadas. Para los detenidos y los ofendidos es muy importante que su Abogado pueda conocer todas las actuaciones. Quién, sino el abogado, tiene el conocimiento técnico-jurídico para poder contribuir al esclarecimiento de los hechos. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque, al ser jurisperitos, cooperan de modo eficaz a hallar la verdad de lo sucedido, convirtiéndose de esta manera, en los más valiosos colaboradores del juez. Anteriormente se encargaba la práctica de las diligencias sumariales al juzgado, a la extinta Policía Judicial, y al Ministerio Público. En la mayoría de los casos, esto resultaba deficiente porque, por la falta de inmediación procesal y por el procedimiento rigurosamente escrito, es absolutamente imposible que el juez pueda llevar toda la sustanciación del procedimiento.

Por ello, ésta es efectuada por los oficiales del tribunal, con lo que, con el sistema de sumario secreto que existía, el proceso no se tramitaba con la diligencia debida. A esto súmese la pobre actuación del Ministerio Público, por lo que se hacía necesario que los abogados de las partes intervinieran en la fase de la investigación, para poder velar por los intereses de sus patrocinados.

La situación actual es diferente, pues todas las personas indicadas en el Artículo 14 de la Constitución de la República pueden intervenir en el proceso, haciendo uso efectivo del derecho de petición que la misma otorga. Consideramos que lo que debe cambiar es la participación del Ministerio Público dentro de la fase sumarial, participando en forma más eficiente en la investigación de los delitos, y aumentando el número de fiscales, que actualmente es muy limitado. Así mismo, es conveniente crear una nueva Policía Judicial más eficiente que la anterior, que dependa directamente del Ministerio Público y no de la Policía Nacional, y que actúe bajo instrucciones de dicho Ministerio o a petición de los jueces.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La disposición contenida en el Artículo 15 de la Constitución de la República no sufrió ningún cambio respecto del Artículo 48 de la Constitución derogada del año 1965. Tal artículo establece que: "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en

materia penal cuando favorezca al reo".

DECLARACION CONTRA SI Y PARIENTES.

La norma se basa en el principio de que nadie está, ni puede ser, obligado a declarar contra si mismo, lo cual se hace extensivo a los cónyuges o personas unidas de hecho legalmente, o parientes dentro de los grados de ley.

En virtud de tal principio, al procesado no se le toma protesta de decir verdad y no se deriva sanción alguna en su contra en caso de no ser veraz su declaración. Este puede libremente responder, o no, a las preguntas.

El Artículo 16 de la Constitución Política establece que: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Este precepto tuvo una modificación en relación al Artículo 50 de la Constitución derogada. La modificación consiste en incluir a las personas unidas de hecho, legalmente, dentro de las personas contra las cuales no se está obligado a declarar.

Al referirse la Constitución Política a las personas unidas de hecho, legalmente, no incluye a los convivientes de hecho, lo cual suele confundirse a menudo. La misma Constitución establece que deben ser personas unidas de hecho, pero legalmente, y la unión de hecho a que se hace referencia es la regulada en el Capítulo II del Título II del Código Civil.

La unión de hecho que establece el Código Civil es una institución social por la que un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, declaran su unión ante el alcalde de su vecindad o ante un notario, para que produzca efectos legales. Es requisito indispensable que exista hogar y vida en común constante por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, y de auxilio recíproco. Esta manifestación o declaración se hace constar en acta que levanta el Alcalde o en escritura pública o acta notarial, si fuere requerido por un Notario. Esta unión, debe ser inscrita en el Registro Civil.

De lo anterior se concluye que, si una persona ha convivido con otra sin haber inscrito su unión de hecho en el Registro Civil, puede declararse en su contra, ya que la Constitución es clara y categórica al respecto.

NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY ANTERIOR

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República establece que: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.". En el artículo se suprimió lo que establecía la Constitución del año 1965, referente a que toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. También se suprimió lo que establecía sobre la no imposición de la pena de confinamiento.

Lo concerniente a que no hay prisión por deudas está contenida en ambas Constituciones. Actualmente, en la práctica, esta disposición está dando motivo a ciertas interpretaciones que consideramos erradas. Específicamente, hablando de la forma en que se está tipificando el delito de "Estafa mediante Cheque", regulado en el Artículo 268 del Código Penal. Dicho artículo establece que: "Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales...".

Los elementos que tipifican este tipo de delito son principalmente los generales del delito de estafa, tales como el ardid o engaño, y la defraudación en el patrimonio de otra persona. Los elementos específicos del delito de estafa mediante cheque son que el cheque sea dado en calidad de pago, que el mismo no tenga provisión de fondos, o que se disponga de ellos antes de que expire el plazo para su presentación. En este caso, lo que persigue la pena, según su naturaleza, es sancionar la intención del engaño y defraudación a otra persona, y no el hecho de que, al no tener provisión de fondos un cheque, subsista una deuda. En relación a lo anterior el Artículo 67 del Código Procesal Penal establece claramente que la comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones: la penal, para sancionar al responsable, y la civil, para el pago de responsabilidades civiles. El Artículo 68 del mismo Código establece que la acción penal es pública y la civil de orden social.

Actualmente, algunos jueces y magistrados del ramo penal están desnaturalizando el sentido o espíritu del delito de estafa mediante cheque. Consideran que todo cheque que se dé a una persona como consecuencia de una obligación civil, no constituye tal delito, debiendo accionar su pretensión ante los juzgados del ramo civil correspondiente, basándose en la disposición constitucional de que no hay prisión por deudas. Ello desvirtúa la naturaleza del delito citado. Lo que se persigue al accionar penalmente es la sanción al delincuente por la intención de defraudación y engaño existente al momento de dar un cheque sin fondos,

no el hecho de continuar con la deuda, ya que para eso existe la acción civil. No es lo mismo tener una deuda civil que utilizar una chequera en forma maliciosa e irresponsable para engañar y defraudar a otras personas, aunque se utilice supuestamente para pagar una deuda civil.

Con el problema de aplicación del Artículo 268 del Código Penal, se violan los derechos de las personas que pretenden, no el pago de una deuda, sino que se sancione el hecho propio de dar en pago un cheque sin provisión de fondos a sabiendas de ello, que es precisamente la naturaleza de este delito.

ANTECEDENTES PENALES Y POLICIACOS

Los antecedentes penales y policiacos no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Esta norma, contenida en el Artículo 22 de la Constitución de la República, es un precepto nuevo en Guatemala. Fue incluida en virtud de la forma extensiva con que se aplicaban los antecedentes penales y policiacos, cayendo en el abuso en muchos casos.

Los antecedentes penales y policiacos no deben ser causa para que se penalice doblemente a una persona, ni para impedir que ésta se rehabilite. Por tal razón, la Constitución establece los casos en los cuales se puede restringir el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes de la República garantizan, que son cuando se limitan por ley o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Debemos tomar en cuenta que los antecedentes penales sirven para saber si una persona tiene, o no, alguna limitación. Por ejemplo, si un individuo comete un delito contra la familia, podría ser que, como pena accesoria, se le prive del ejercicio de la patria potestad. Otro caso es, por ejemplo, el de alguien que es condenado por un delito, aunque sea culposo, pero que lo cometeó manejando en estado de ebriedad. Si le suspendieron la licencia para conducir, es lógico que al pretender solicitar otra licencia se la nieguen, por el grado de peligrosidad específica que significa este individuo. Otro caso sería el de algún funcionario que interfiriera los procesos electorales con maniobras fraudulentas. No es posible que luego pudiera ser nombrado para un cargo público, particularmente si este cargo va a ser en el manejo de alguna dependencia electoral. El caso de funcionarios que han sido condenados por delitos contra la probidad pública y posteriormente pretendieran tener un cargo de administración o manejo de fondos. Podríamos citar también el Artículo

575 del Código Procesal Penal, el cual establece que no podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales. En este caso es necesario determinar los antecedentes penales del procesado, para establecer si procede o no concederse la libertad bajo fianza. Si una persona tiene antecedentes penales y vuelve a ser procesada por algún delito, amerita que se tomen en cuenta. Ello puede ser un indicio de que la persona no ha sido debidamente rehabilitada, y su libertad puede constituir un peligro para la sociedad.

En todos los casos anteriores, y otros análogos, es lógico que se tomen en cuenta los antecedentes penales, ya que determinarían el grado de peligrosidad de las personas. Sin embargo, no es correcto que a una persona condenada por un delito contra la familia se le prive, por ejemplo, de una licencia para conducir. Desafortunadamente, en Guatemala es una situación real que a las personas que, por alguna razón, les aparecen antecedentes penales o policíacos son marginadas de la sociedad y no se les permite continuar con su rehabilitación. Todo delincuente, después de ser rehabilitado en los centros destinados para tal efecto, sale a la sociedad, y es allí donde realiza su rehabilitación plena. Pero, si a la persona no se le da la oportunidad, lo más probable es que vuelva a delinquir.

En conclusión, si una persona ya pagó su deuda con la sociedad, no debe seguirse restringiendo el derecho individual cuando haya cumplido su pena. Incluso, quizá hasta debería facilitársele, por encima de las demás personas, su adaptación a la sociedad, y no continuar castigándole con limitaciones a su libertad individual. Para tal fin, es conveniente que los antecedentes penales se tomen en cuenta únicamente en cuanto a lo que implican los mismos. Es decir, si una persona ha perdido el derecho de conducir por resolución judicial firme, el antecedente penal será aplicado únicamente para no extenderle la licencia correspondiente, pero no para limitarle el ejercicio de cualquier otro derecho individual garantizado por la Constitución.

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, siendo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en una declaración publicada en el Diario "Prensa Libre", del 22 de agosto de 1991, página 20, se pronunció en contra de los antecedentes penales. Dicha publicación dice así: "El presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Edmundo Vásquez Martínez, se pronunció ayer contra los antecedentes penales, pues considera que se está restringiendo el derecho a la igualdad. En la Constitución Política dice que todos los ciudadanos tienen derecho a la igualdad y que los datos existentes en los archivos no pueden usarse para restringir un derecho, manifestó Vásquez Martínez. Dijo el funcionario judicial que en la práctica se da que el que tiene antecedentes penales o policíacos no puede optar a un traba-

jo...".

En cuanto a los antecedentes policiacos, éstos deberían dejar de ser requisito necesario para cualquier trámite administrativo. El hecho que una persona tenga uno o varios ingresos a algún cuerpo de la Policía, no significa que sea culpable del hecho que se le imputa; puede ser que posteriormente haya sido absuelta por el Juez del Juzgado donde se tramitó el proceso, por considerársele inocente. En ese caso, el antecedente policiaco sólo afectaría la honra de la persona. Por el contrario, si una persona ingresó y fue fichada en un cuerpo de Policía, y posteriormente fue condenada, entonces sí deberán tomarse en cuenta sus antecedentes penales, mas sólo en la forma y para los efectos establecidos anteriormente.

En tal virtud, los antecedentes policiacos deberían quedar únicamente como un record para la misma policía, de todas las personas que han tenido ingresos en la misma, y como ayuda a la investigación de los hechos delictivos.

INVIOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

La vivienda constituye un clásico ámbito de privacidad, donde se prorroga la personalidad del habitante. Esto implica que bajo ninguna circunstancia podrá penetrarse en ésta, sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente, única limitación a tal derecho.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República establece que la vivienda es inviolable y que nadie podrá penetrar en morada ajena, sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario. Este artículo tuvo cambios sustanciales respecto al Artículo 57 de la Constitución de 1965, que se refería a la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución de 1965 no establecía que la orden escrita del juez competente debía especificar el motivo de la diligencia, dando lugar a que se cometieran muchos abusos por parte de las autoridades que practicaban la orden. Por el contrario, la norma constitucional vigente establece que, en la orden, debe especificarse el motivo de la diligencia, por lo cual las autoridades que la ejecuten deben circunscribirse a lo que indique ésta, no teniendo derecho a hacerla extensiva. Por ejemplo, si un juez dicta una orden para registrar una residencia, especificando que el motivo es para establecer si en ella se encuentra un arma que constituye cuerpo del delito de un asesinato, el mismo juez o los agentes de autoridad que la efectúen deberán limitarse a regis-

trar los lugares o efectos personales donde pudiera encontrarse el arma. No tienen derecho de registrar la correspondencia, documentos o libros del habitante ya que para ello habría que hacer constar en la orden que se puede proceder a revisar o incautar los mismos en caso de ser necesario. Si en la práctica de la diligencia se considera que es necesario proceder a revisar tal documentación, deberá ampliarse la orden o dictar una nueva el juez correspondiente, donde se haga constar tal autorización. Una vez esto se haga, se podrá practicar dicha revisión.

El Artículo 57 de la Constitución de 1965 permitía que, en la práctica del registro domiciliario, se registraran los documentos que se encontrasen en el lugar motivo de la diligencia, estableciendo como único requisito que ésta se llevara a cabo en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar, de reconocida honorabilidad. Actualmente no puede hacerse así, en virtud de que, en el Artículo 23 de la Constitución vigente, no se prevé tal registro con ocasión del registro domiciliario, salvo cuando el juez lo autorice expresamente en la orden. En ese caso debe fundamentarse también en el Artículo 24 de la misma Constitución, que regula específicamente la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.

Otro aspecto importante del Artículo 23 de la Constitución Política de la República es que prevé que la diligencia del registro de una morada ajena, deberá practicarse siempre en presencia del interesado, o de su mandatario, lo cual constituye una garantía para el habitante de que la diligencia se practicará con estricto apego a la ley, y a lo que se establece en la orden escrita del juez competente. En esta norma no fueron incluidos, dentro de las personas que pueden estar presentes en la diligencia en defecto del interesado o su mandatario, los familiares mayores de edad, o testigos honorables, en virtud de que ello se puede prestar para cometer abusos.

Otra disposición que no se incluyó en el artículo que analizamos es lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 57 de la Constitución de 1965, el que establecía: "La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento,...". La Comisión de los Treinta, que elaboró el anteproyecto de la Constitución vigente, consideró que no era conveniente que se permitiera que una ley viniera a establecer algún caso de excepción no previsto en la Constitución, lo cual sí facultaba la Constitución de 1965.

A ese respecto nos permitimos transcribir lo expuesto por el Diputado a la Constituyente, Edgar de León Vargas, en la Sesión Ordinaria de la Comisión de los 30, número 19, de fecha 20 de noviembre de 1984. "Señor Presidente, señores Diputados. Si ustedes observan, hay muchos Artículos de estos que estamos

glosando, en este Capítulo de Derechos Humanos, que dicen: La ley determinará. Una ley regirá; no en todos los casos puede ponerse eso, porque se hace nulatorio el derecho Constitucional. Si precisamente, es derecho constitucional para que quede plasmado, y no pueda ser cambiado por ninguna ley ni ninguna legislatura. No sabemos quiénes serán las próximas legislaturas, qué corrientes de pensamiento tendrán, si alguien viene y cambia por ejemplo, y dice algo relativo a esto que dice: La ley determinará las formalidades y los casos de excepción. En todo caso, pondrán excepciones, no sabemos qué clase de corriente de pensamiento vendrá después de nosotros y cambiará esta situación. Entonces, yo creo que debemos de suprimir esto que dice: La ley determinará las formalidades y los casos de excepción. Si es una garantía, debe tener la garantía; después viene una legislatura y la cambia, y es nulatorio este principio, sólo quedaría como un cuadro pintoresco que da una belleza literaria, que da unos grandes principios de Derechos Humanos, pero que, realmente, una legislatura la va a cambiar. En tal virtud, me permito presentar a consideración de ustedes esta enmienda que en este momento la pasaré a la Secretaría. Espero que ustedes tengan la venia de ayudarme, en este sentido, para que los Derechos Humanos sean plasmados en realidades objetivas. Muchas gracias."¹⁸

La idea del representante De León Vargas, plasmada posteriormente en la Constitución, vino a corregir un grave defecto de la anterior Constitución, la que permitía que cualquier ley vulnerara el principio constitucional de la inviolabilidad de la vivienda.

Otra innovación importante que contiene el Artículo 23 de la Constitución Política de la República, es que no se encuentra comprendido dentro de las normas constitucionales que, dejan de tener vigencia, al darse alguno de los casos contemplados en el Artículo 138 de la misma Constitución. Estos son la invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado, o calamidad pública. Ello viene a constituir una garantía más a la inviolabilidad de la vivienda.

INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS

El Artículo 24 de la Constitución Política de la República establece que: "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio".

En este artículo se incluyó un párrafo que no contenía la Constitución de 1965, el cual se refiere a la garantía que otorga la Constitución del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y de otros productos de la tecnología moderna. Este se complementa con el último párrafo del mismo que establece que los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Si en determinado momento se hace necesario el registro o incautación de correspondencia, documentos o libros que se encuentren en la vivienda o morada de alguna persona, deberá estar presente el interesado o su mandatario, tal como lo establece el Artículo 23 de la Constitución, en virtud de que se está penetrando en una morada ajena, para lo cual ha debido dictarse previamente resolución que lo ordene.

NOTAS

1. Miguel Fenech, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Labor, S.A. (Barcelona - Madrid, España), pág. 73.
2. *Diario de Sesiones de la Comisión de los Treinta*, Tomo II, Sesión Ordinaria No. 15, pág. 27.
3. *Diccionario Pequeño Larousse*, (Buenos Aires: 1968), pág. 652
4. *ibidem*. pág. 83
5. *Gran Enciclopedia Larousse*, Tomo 11. pág. 13
6. *Comisión de los Treinta*, *op.cit.*, sesión No. 15, pág. 35.
7. *Ibid.*, pág. 31.
8. *Ibid.*, pág. 34.
9. *Ibid.*, pág. 42.
10. *Ibid.*, pág. 31.
11. Alberto Herrarte, *Derecho Procesal Penal*, Pág. 108.
12. *Ibid.*, pág. 164.
13. *Comisión de los Treinta*, *op.cit.*, Sesión No. 16, págs. 16 y 17
14. *Ibid.*, pág. 16.
15. Herrarte, *op.cit.*, pág. 217 y 218.
16. *Ibid.*, pág. 108.
17. *Comisión de los Treinta*, *op.cit.*, Sesión No. 17., pág. 9 a 15
18. *Comisión de los Treinta*, *op.cit.*, Sesión No. 17., pág. 4

CAPITULO IV

APLICACION DE LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA EN LOS PROCESOS PENALES

A. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA.

En el capítulo anterior pudimos establecer que los derechos o garantías procesales contenidos en la Constitución Política de la República realmente son innovadores respecto a la Constitución que la precede y, que en materia de derecho, la mayoría de estos preceptos constitucionales vienen a responder, en una mejor forma, a una necesidad de dinámica y perfeccionamiento del mismo. Sin embargo, al darles aplicación práctica a tales normas se hace en forma incorrecta, ya sea por desconocimiento de las mismas por parte de quienes las aplican, o porque deliberadamente es su deseo violarlas.

El Dr. Enrique Peña Hernández acertadamente establece que "La efectividad del cumplimiento o ejecución del texto constitucional radica, de modo primordial, en la educación del funcionario, del encargado de aplicarlo. No debe tener prepotencia, ni ensoberbecimiento, ni ínfulas. Debe concientizarse de que es un servidor del ciudadano, del habitante, del gobernado, del administrado, del hombre - en fin -, quien merece ser tratado con dignidad, respeto, amabilidad y equanimidad. De esa manera se obtiene, mantiene y garantiza la paz social, que es vital y básica para el buen desenvolvimiento y desarrollo de la comunidad y del país"¹.

Por su parte, el Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos González, ex Presidente del Colegio de Abogados de Guatemala, ex juez, ex presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hizo una declaración que fue publicada en el Diario nacional "Prensa Libre", el día 21 de octubre de 1991, página 8, que literalmente dice: "... Es importante someter a la consideración del pueblo de Guatemala, que si algún problema existe en la justicia, nunca debe ser considerado como un problema legal; cualquier situación que se considere no adecuada, es la difícil y nunca bien comprendida labor de administrar justicia; definitivamente tiene que ser un problema humano, es decir, de personas. Una ley no tiene la posibilidad de mejorar una función aplicadora del derecho como es administrar justicia, ni tampoco puede mejorar la calidad de los abogados que litigamos; la ley procesal es la voluntad soberana del Estado, que contiene procedimientos, pero la calidad de justicia depende de la calidad de quienes participamos en un proceso ya sea como abogados o como juzgadores".

En una medición de opinión pública llevada a cabo por el Departamento de Investigaciones Económico Sociales de la Universidad Rafael Landívar, publicada en el Diario "Siglo Veintiuno" de fecha 13 de febrero de 1992, páginas 12 y 13, se corrobora que en términos generales, las personas confían más en las leyes del país que en los jueces que se encargan de aplicarlas. Asimismo, que la mayoría de los guatemaltecos no cree en la aplicación efectiva de la legislación nacional. En la síntesis de dicha encuesta se indica: "Los argumentos que las personas encuestadas aportaron para explicar, de acuerdo a su criterio, la ineficiente aplicación de las leyes en el país fueron muy ricos y variados. Algunas de esas consideraciones son: institucionalización de la corrupción en los tribunales; el favoritismo y los privilegios de que gozan determinados grupos y/o personas; la ineficiencia del sistema judicial. También la existencia de compadrazgo y soborno de parte de las autoridades judiciales; la protección que el sistema brinda a los delincuentes y la manipulación que se hace de los derechos humanos. La falta de claridad y/o el desconocimiento de las leyes, procesos legales dudosos, poder económico, intereses políticos, falta de conciencia en el valor de la justicia, la evasión de los culpables. Además, el temor a atestiguar por probables represalias, incompetencia de los juzgados, castigo a personas inocentes, la injusticia imperante en el sistema, la falta de personal capacitado en el Organismo Judicial".

La encuesta del DIES/URL indica que, en esta situación, también juega papel importante la mala aplicación de la ley, lo que se evidencia en la impunidad imperante, y el hecho de que dejan libres rápidamente a los delincuentes.

B. FACTORES PREDOMINANTES EN LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA RECONOCE Y OTORGA EN EL PROCESO PENAL

Existen en nuestro país varios factores que influyen en la constante violación de los derechos que la Constitución de la República reconoce y otorga a las personas en materia de derechos procesales penales, entre los cuales figura, en primer plano, el desconocimiento de las personas de sus derechos. Una persona que no conoce sus derechos, por ende, no puede exigirlos. Tal desconocimiento de derechos se debe, en gran parte, a la falta de alfabetización en el país, en virtud de lo cual, si las personas no saben leer ni escribir, es casi imposible que conozcan cuales son sus derechos para hacerlos valer, lo que los hace vulnerables en un mayor grado a los constantes abusos. En muchas oportunidades dicho factor va acompañado del desconocimiento del idioma español, como sucede generalmente con nuestros indígenas. La mayoría

de ellos sólo entiende y habla lo elemental, lo cual les es suficiente para subsistir, pero no para poder conocer los derechos que la Constitución de la República otorga a todos los guatemaltecos en materia de derechos humanos y, especialmente, en lo que se refiere al Proceso Penal. Ello constituye una de las causas por la cual sus derechos son vulnerados constantemente. Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha nombrado en algunas regiones jueces de paz a quienes se obliga a conocer una lengua, esto no llena los requerimientos legales, porque al ser remitido el expediente al juzgado de instrucción penal o al de sentencia, ni el juez ni el secretario saben dialecto, y se cae de nuevo en lo mismo.

La falta de valores éticos y morales que actualmente impera en la sociedad guatemalteca, es otro de los factores predominantes en las violaciones de los Derechos Individuales. Dicha crisis de valores se manifiesta, principalmente, en los organismos del Estado, en donde existe un alto índice de corrupción, aunque no podemos dejar de incluir a la misma población que, muchas veces, emplea influencias económicas o de compadrazgo y así fomenta tal corrupción.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, siendo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizó una supervisión en los Tribunales el día 23 de julio de 1990. El resultado fue publicado en el Diario "Prensa Libre", el día 24 de julio del mismo año, en la página 2. Tal publicación dice lo siguiente: "Torre de Tribunales VASQUEZ MARTINEZ SORPRENDIO A CONSERJES, JUECES Y OFICIALES UNOS TRABAJABAN, OTROS PLATICABAN, LOS MAS AUSENTES." El presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrado Edmundo Vásquez Martínez, hizo ayer por la mañana, inesperada visita a la Torre de Tribunales, donde sorprendió a varios de los trabajadores y jueces fuera de sus oficinas, incumpliendo con sus funciones. Vásquez Martínez acompañado del Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke, secretario de la Corte Suprema de Justicia, inició la actividad de supervisión en los tribunales a las 11 horas y la concluyó a las 13:30. Con tono enérgico, Vásquez Martínez giró instrucciones para que se sancionara conforme el reglamento interno de ese organismo, a los trabajadores y jueces que fueron sorprendidos fuera de sus oficinas...".

En la edición del Diario "Siglo Veintiuno" de fecha 24 de septiembre de 1991, página 6, de "Sucesos", también se reconoce la corrupción que existe en el país, con la publicación de una entrevista realizada al Ministro de Gobernación, - en funciones en esa fecha -, la cual dice: "Un ochenta por ciento de los abogados y un cincuenta por ciento de los jueces reconocen la existencia de corrupción en los tribunales, informó ayer el Ministro de Gobernación - en funciones - Cesar Augusto Villalta. El funcionario, quien fuera Juez y

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, participó la semana anterior en un seminario promovido por una institución no gubernamental que abordó este tema, entre otros puntos. Los mencionados datos porcentuales emanaron de una encuesta practicada por la entidad que organizó dicho evento, y que abarcó la consulta sobre el caso de la corrupción con abogados y titulares de juzgados. Sin embargo aclaró que éste es un fenómeno no exclusivo del aparato encargado de impartir justicia, sino que se trata de un problema que carcome las estructuras de distintos sectores de la sociedad. Por consiguiente el ministro interino opina que no se trata de un "problema de leyes" o de códigos con todo y sus defectos o cualidades, sino que es un asunto de personas y conciencias".

Por otra parte, en el Diario "Prensa Libre" de fecha 22 de enero de 1992, página 11, se publicó los comentarios del Dr. Julio César Toriello De León acerca de la crisis de valores en Guatemala. El Dr. De León comentó lo siguiente: "Haciendo un análisis de la situación nacional, se llega a la conclusión de que andamos mal y que esto se debe a una crisis grave de valores humanos como son: La moral, la responsabilidad, la honestidad y la veracidad. Lo anterior se debe a que se ha perdido el verdadero significado de la vida, como es el servir, dignificar, respetar y amar al prójimo como a sí mismo. Los valores tradicionales arriba enumerados han sido sustituidos por la codicia, la ambición de poder y el relativismo moral, en el sentido de que el fin justifica los medios. Los valores humanos han sido reemplazados por la mentira, el engaño, el cinismo y la desfachatez. Hay pues una falta total de ética y de los principios básicos, en donde lo más importante es servirse en lugar de servir, en donde el utilitarismo ha sustituido a la cooperación y en donde el bienestar se cataloga por lo que se tiene, no importa a que costo y a qué precio... La crisis de valores se manifiesta por el agravamiento de la delincuencia común y su nueva modalidad que se deriva del abuso de poder y que es ni más ni menos la delincuencia institucionalizada, ejercida por algunos funcionarios que se dedican a robar, contrabandear, depredar, secuestrar, despojar y en fin toda una gama de actos delictivos que quedan impunes gracias a su posición de poder... Nuestra obligación como ciudadanos es luchar por la decencia, por la recuperación de los valores humanos, decirlo y probarlo a los cuatro vientos en contra de la basura política, de la indecencia y de toda corrupción y podredumbre social en general...".

Otro de los factores influyentes es la falta de organización y recursos del Estado, lo cual no permite que exista una pronta y verdadera administración de justicia.

Los Tribunales de Justicia no cuentan con una organización a-

decuada. El interior de la República no tiene suficientes juzgados, ya que lo ideal sería poner uno en cada Municipio. Anteriormente los Alcaldes en cuyo Municipio no había juzgado eran los encargados de la administración de justicia en casos menores. Ellos no tenían ningún conocimiento de la aplicación de la ley, lo cual se modificó posteriormente al crear los juzgados comarcales. Desafortunadamente, éstos no cumplieron con el fin esperado en virtud de las distancias que hay que recorrer para llegar al lugar donde se encuentran ubicados, violándose el Artículo 60. de la Constitución de la República y el principio procesal de celeridad del proceso.

Tampoco existe en Guatemala una policía verdaderamente profesional y capaz en el desempeño de sus labores. Actualmente los agentes de la policía reciben un salario bajo, no tienen mucha instrucción y, mucho menos, capacitación para el correcto desempeño de sus funciones, lo que se presta para que se fomente la corrupción entre ellos. Cuando se les necesita para que actúen brindando seguridad a la ciudadanía, nunca se les encuentra, y cuando se les encuentra, no quieren prestar la ayuda necesaria en virtud de la falta de vocación que tienen para el desempeño de tan importante cargo. El papel de un agente de la policía es trascendental dentro de la correcta aplicación de las Garantías Procesales Penales contenidas en la Constitución, en virtud de que varias de estas normas regulan actos cautelares personales, tales como la detención, que precisamente corresponden ser diligenciados por dichos agentes.

Por otra parte, la misma falta de recursos económicos no permite crear más centros de detención o de cumplimiento de condenas donde los detenidos o condenados puedan tener un trato más humano. Actualmente existe un centro de detención en la zona dieciocho de esta capital, el cual ya es insuficiente para la cantidad de detenidos. Por ello, muchos de ellos son enviados a otros centros que no son los adecuados, con lo cual se viola el Artículo 10 de la Constitución de la República.

El Ministerio Público no tiene un departamento de fiscalía debidamente organizado y capacitado que se encargue de la investigación de los delitos. Los fiscales, por ser un número muy reducido, no se dan abasto para desempeñar eficientemente su labor de procuradores. Tampoco tiene una policía judicial con estudios criminológicos bajo su dirección, que colabore en dicha investigación. Los oficiales de los juzgados penales dirigen la investigación desde sus escritorios y, salvo cuando se trata de un caso de mucha resonancia, se constituyen en el lugar de los hechos y practican una investigación a conciencia. De esta manera no se administra una verdadera justicia. La ausencia de la investi-

gación en los procesos puede ocasionar, muchas veces, la condena de un inocente o la impunidad de un delito que se cometió. De allí la importancia fundamental de que exista un Ministerio Público que colabore con los jueces en la correcta administración de justicia.

El Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos González corrobora lo indicado al exponer, en una publicación del Diario "Siglo Veintiuno" de fecha 27 de enero de 1992, página 10, lo siguiente: "La administración de justicia penal, puede y debe mejorarse lo antes posible, pero con medidas realistas, objetivas y efectivas. El que escribe una vez más se permite proponer, que el número de fiscales del Ministerio Público que actualmente es de treinta y tres para atender asuntos de más de ocho millones de habitantes, sea inmediatamente aumentado a cuatrocientos o trescientos fiscales, por lo menos; que el número de Tribunales del ramo penal en su totalidad, sea por lo menos triplicado, y ampliado su personal; tanto los fiscales como los Tribunales serían estratégicamente distribuidos, entre las regiones de nuestra patria, con mayores índices de criminalidad; lo que iría congruente con una adecuada tecnificación criminalística y de todo o dentro de nuestras políticas; lo anterior, es algo que debe producirse al nomás producirse la toma de posesión de la nueva Corte Suprema de Justicia; es un error histórico, político y jurídico, creer que con nuevas leyes puede combatirse la criminalidad...".

En una conversación que sostuvieron el Presidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías, y el Licenciado Juan José Rodil Peralta, publicada en el Diario "Siglo Veintiuno" de fecha 24 de enero de 1992, página 3, se indicó que: "El Presidente Jorge Serrano Elías y el magistrado electo, Juan José Rodil Peralta, sostuvieron una prolongada conversación privada ayer, al filo del mediodía, en la Casa Presidencial, en donde se abordaron aspectos relacionados con la administración de justicia y la problemática que enfrenta el Organismo Judicial para su funcionamiento. A su salida, Rodil Peralta reveló que había conversado con el mandatario cuestiones rutinarias para la coordinación de aspectos relacionados con el mejoramiento de la administración de justicia. Anunció que oficialmente pedirá al Organismo Ejecutivo la ampliación del presupuesto de funcionamiento del Organismo Judicial a Q250 millones, ya que los cien millones asignados resultan insuficientes para cubrir las necesidades de la estructura de la Corte Suprema de Justicia. Se precisa habilitar nuevos tribunales en el interior de la República para lograr una pronta y efectiva aplicación de la justicia, dijo, por lo que se requieren mayores niveles de recursos financieros...".

Las anteriores publicaciones revelan la falta de organización

del Organismo Judicial, no obstante ser la administración de justicia una de las funciones primordiales del Estado.

Otro elemento clave que se suma a los factores causantes de violaciones de derechos procesales penales, es lo obsoleto del Código Procesal Penal vigente, el cual no permite que exista un proceso que cumpla con el principio de celeridad, ni el de inmediación procesal. Dentro del Proceso Penal existen tres tipos de sistemas a seguir, entre los cuales se encuentran: el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio, y el Mixto. Según expresa el Lic. Alberto Herrarte, "los países hispanoamericanos adoptaron el sistema mixto, sin perjuicio de que algunos, como el nuestro, no obstante indicarse que se sigue el sistema mixto, es con predominancia del sistema inquisitivo. Más bien, un sistema inquisitivo atenuado, como el que establecía la Ordenanza de Luis XIV"².

Precisamente en el tipo de sistema adoptado por Guatemala radica lo obsoleto de nuestro proceso penal, pues el proceso escrito se lleva en etapas más o menos extensas, por requerir de tiempo para producirse. Así, el juicio oral es breve y el juicio escrito tiende a una mayor lentitud, lo cual ocasiona que personas inocentes prácticamente cumplan condenas en los centros de detención, aunque posteriormente sean absueltos. Esto, en cierta forma, constituye una violación a la libertad individual de las personas.

En Guatemala debe encontrarse un sistema procesal penal más dinámico, que permita al juez dictar una sentencia rápida. Por supuesto, siempre deberá ésta ser precedida de una investigación exhaustiva y eficiente. Este sistema deberá adoptarse tomando en cuenta nuestra realidad económica, política, social y cultural; no podemos adoptar un sistema muy innovador que, al igual que muchos preceptos constitucionales, no se puedan aplicar, por no responder a la realidad de nuestro desarrollo. El Estado no puede seguir disimulando las violaciones a las leyes que se ocasionan como consecuencia de la misma falta de recursos u organización para poder cumplir con ellas. Por igual comete violación el Estado al no cumplir con una norma, como los particulares que deben observarla y no lo hacen. De allí la necesidad de crear un Código Procesal Penal debidamente analizado por personas profesionales en la materia, y sin precipitaciones.

Por último, analizaremos el factor político influyente en las violaciones de los derechos individuales de las personas. En Guatemala, los intereses políticos partidarios se ven reflejados palpablemente en los tres organismos del Estado. Los diferentes funcionarios de estos organismos deben responder a los lineamientos políticos del partido al cual pertenecen, y no a los intereses del pueblo de Guatemala, que sería lo co-

recto. Los funcionarios no son electos por su solvencia moral, carácter, inteligencia y capacidad; les basta con colaborar con un partido político, para tener asegurado un puesto o cargo público en el Estado. Por ejemplo, generalmente los diputados al Congreso de la República toman las decisiones que afectan a todo un pueblo. Esto no lo hacen en una forma individual, conforme sus conciencias en base a lo que es mejor para la nación, sino que lo hacen respondiendo a un interés partidario. Se ven frecuentemente alianzas de partidos en el Congreso para votar en determinado sentido.

Por otra parte, los magistrados del Organismo Judicial son electos por el Congreso de la República, viéndose también en muchas oportunidades la interrelación política que existe en tales nombramientos. Tenemos el caso de una publicación del Diario "Prensa Libre" de fecha 7 de febrero de 1992, página 4, que dice: "ALIANZA DC Y UCN CUENTA CON DOS PODERES DEL ESTADO. La alianza de la Unión del Centro Nacional (UCN) y Democracia Cristiana (DC) cuenta ya con dos poderes del Estado y podría consolidarse para luchar por la presidencia de la República en 1995, según dejaron entrever los líderes de esas organizaciones, licenciados Jorge Carpio Nicolle y Alfonso Cabrera Hidalgo... Con el triunfo de Rodil Peralta, quien ayer fue juramentado como presidente del Organismo Judicial (OJ), la UCN cuenta ya la presidencia de dos poderes del Estado, pues a principios de año el diputado centrista Edmond Mulet, fue electo presidente del Congreso de la República como producto de una alianza partidaria con la DC... Carpio Nicolle, líder de la UCN, expresó al periódico su satisfacción por el nuevo triunfo del centrismo, dijo, al ser electo como presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el ex ministro de Gobernación, licenciado Juan José Rodil Peralta. Carpio reconoció que este logro fue posible con el apoyo de la DC, con la que existe un acuerdo formal para tomar puestos de mando dentro de los organismos del Estado... En este momento, subrayó el ex candidato presidencial, la UCN se convierte en el partido más poderoso del país, pues además de contar con el mayor número de alcaldes y diputados, ahora tiene la presidencia de la CSJ y del Congreso de la República...".

La publicación anterior corrobora lo establecido en un editorial del Diario "Siglo Veintiuno" de fecha 6 de febrero de 1992, página 10, que indica: "Fue sorprendente leer en el colega Prensa Libre del domingo pasado, las respuestas del Lic. Jorge Carpio a preguntas muy concretas, en las que expresó sin recato "que está convencido y lo verá el pueblo de Guatemala, que en el mediano plazo esta presidencia que puede tener UCN con el ex diputado Juan José Rodil, hará un trabajo que nunca se ha hecho en Guatemala. Que el Lic. Rodil es un político perteneciente a UCN, quien llega a la

Corte Suprema de Justicia, pero sin dejar de ser un representante de nuestro partido político y nuestro compromiso con la Nación también está con la acción de él en la Corte, de la misma manera que lo está en el Congreso el diputado Edmond Mulet". Una de las primeras acciones que tomará y que ya hemos platicado muchísimo con el Licenciado Rodil, será la creación de Juzgados de Paz en todos los municipios, en consecuencia con lo que ofrecí en campaña presidencial. Lo propuso mi partido y lo realizará nuestro representante Rodil".

Indica el editorial que: "Seguramente con las respuestas de Don Jorge Carpio, el ex presidente Arévalo puede descansar en paz, pues por fin su frase célebre de que "se deben cortar los hilos telefónicos entre la Casa Presidencial y el Organismo Judicial", pasará a la teoría de la práctica, sólo que según parece la cosa se puso peor, pues ahora los "hilos telefónicos" estarán conectados con las oficinas de los dirigentes de la UCN y DC".

Continúa expresando la editorial que: "Es lamentable que algunos líderes políticos guatemaltecos hayan perdido de vista, que en el esfuerzo por eliminar la impunidad, es esencial que el Poder Judicial ejercite su soberanía e independencia de los otros poderes del Estado y obviamente de cualquier interés político o sectorial. No nos queda más que confiar en Dios, y esperar que el Lic. Rodil se desvista de su ropaje de político, y juegue un papel caracterizado por total independencia y apoliticidad. Que a pesar de los buenos deseos de Don Jorge Carpio, actúe en lo personal, sin representar a ningún partido político. El Lic. Rodil tiene el carácter y las cualidades para actuar con autonomía, al margen de los ofrecimientos de la campaña presidencial de UCN. Uno de los primeros pasos que debe dar, es invitar al Foro guatemalteco a plantear sugerencias relativas a cómo debería de modificarse el proceso de selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, de suerte que no esté sujeto a politización y partidización"...

Las declaraciones del Lic. Carpio dejan entrever una posible dependencia entre el Presidente del Organismo Judicial y el Partido Unión del Centro Nacional e, indirectamente con el partido Democracia Cristiana, por el apoyo brindado. Existe la posibilidad de manipulaciones o ingerencias de tales partidos dentro del Organismo Judicial, lo cual no permitiría una verdadera administración de justicia. La justicia debe ser aplicada a todos por igual, sin excepciones de cualquier tipo.

El problema de politización del Organismo Judicial es muy complejo, tomando en cuenta que, el hecho de estar ligados

los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a un determinado partido político, podría no permitirles, sin generalizar, actuar con imparcialidad; sobre todo, si se trata de juzgar a miembros del partido político al cual pertenecen. Se debe estar conciente de que la colaboración o apoyo de los partidos políticos no es gratuita. Con este tipo de actitudes se pone de manifiesto el irrespeto al Artículo 205 de la Constitución Política de la República, que establece las Garantías del Organismo Judicial, entre las cuales está la independencia funcional que debe tener dicho Organismo; y al Artículo 215, cuyo último párrafo establece que: "En las votaciones, tanto para integrar la comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará representación alguna..."

La Constitución Política de la República indica, en el Artículo 215, que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años. Cuatro magistrados serán electos directamente por el Congreso de la República; y cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación. Dicha comisión está integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, por un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por un representante del Organismo Judicial, nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Algunos juristas guatemaltecos han sugerido modificar el proceso establecido en el artículo citado, para la selección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia. Para citar un ejemplo, el Licenciado José Luis Pineda Quiroa recomendó, en una publicación del Diario "Prensa Libre" de fecha 7 de febrero de 1992, página 12, que, para lograr la mejor aplicación de la justicia, debe existir un cambio constitucional en el sentido de que: "a todos los integrantes del organismo judicial y principalmente, de las Cortes, Suprema de Justicia y Constitucionalidad, se haga por medio de votación directa por parte del pueblo de Guatemala"...

Consideramos que el problema de la falta de independencia funcional del Organismo Judicial no radica esencialmente en el procedimiento que se utiliza para la elección de los magistrados, sino que, como ya lo manifestamos anteriormente, en Guatemala existe primordialmente un problema de personas y conciencias, no tanto de leyes. Un magistrado que tiene bien cimentados sus valores éticos y morales, con la hidalguía necesaria para actuar como exige la patria, debe desligarse totalmente, al tomar sus decisiones, de los nexos políticos

que pueda tener con determinado partido. Solamente en esa forma se corregirá el problema grave de la falta de administración de justicia que existe en Guatemala.

Mientras no se dé una solución verdadera a todos los elementos negativos señalados anteriormente, las normas en general seguirán siendo aplicadas erróneamente y objeto de vulnerabilidad.

C. PARTICIPACION DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE SE REFIEREN AL PROCESO PENAL

1. FUNCION DEL PROCURADOR

Conforme la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República, se define la figura del Procurador como: "un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador, para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia".

El Procurador de los Derechos Humanos debe denunciar y promover procesos judiciales y administrativos, respetando la independencia del Organismo Judicial y su exclusiva potestad de juzgar, y las funciones autónomas atribuidas al Ministerio Público. Si de la investigación se establece que existe la comisión de delito o falta, formulará de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, el Procurador no podrá entrar al examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial.

En los años 1991 y 1992, el Procurador de los Derechos Humanos ya ha tenido una mayor participación en la defensa de los Derechos Humanos, en virtud de que la población ha ido adquiriendo confianza. Muchos guatemaltecos han perdido el temor y ya se atreven a denunciar, lo cual, en nuestro medio, es considerado como un avance.

2. OBSTACULOS ENCONTRADOS POR EL PROCURADOR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

El Procurador de los Derechos Humanos ha encontrado algunos obstáculos en el desempeño de su trabajo, tal como lo establece en el "Informe Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos durante 1,991" que, por mandato legal, debe rendir cada año.

En el informe citado se señalan como obstáculos los siguientes: "La Investigación. En la actualidad hemos logrado crear una investigación distinta a la tradicional en nuestro medio, una investigación de la violación a los Derechos Humanos, basada en una estructura técnico-científica, relegando un poco a la prueba testimonial o bien equiparándola a la prueba técnica. Sin embargo, no contamos aún con toda esa infraestructura y se ha tenido que seguir utilizando a varios testigos que son comunes con las fuerzas de seguridad. Se ha llegado al punto de que las amenazas y las coacciones a testigos tienen más peso que el deseo o deber moral de ratificar la denuncia, o colaborar para la solución del problema. En muchos casos el auxilio y colaboración a que están obligados por la ley todos los funcionarios, autoridades e instituciones del gobierno a brindar al Procurador, se ha quedado en la letra muerta, y por el contrario, se han cerrado todas las puertas necesarias de los Organismos del Estado, o desviado los móviles para llevar a cabo una investigación objetiva. En otros, se ha eliminado físicamente a quienes tenían a su cargo tal investigación, como en el caso de la Antropóloga Myrna Mack en el que poco después de que el Jefe de Homicidios de la Policía Nacional José Mérida ratificó su informe en el Tribunal, fue asesinado a escasos 50 metros del Palacio de la Policía Nacional"³.

"Impunidad. Aunque estimamos que se ha iniciado el proceso de eliminación de la impunidad, y que hoy por hoy se puede afirmar que no existen violaciones masivas, institucionalizadas, como resultado de una política de Estado como fue en el pasado, en las violaciones selectivas, en los casos de asesinatos con suficiente evidencia para considerar móviles políticos, nos seguimos encontrando en la actualidad con un serio obstáculo para investigar, con un muro infranqueable de impunidad que no ha sido posible traspasarlo y que ha imposibilitado que se llegue a resultados reales como para señalar a los verdaderos responsables de estas violaciones. En otras palabras, ese manto de impunidad sigue amparando a los violadores y obstaculizando nuestras investigaciones"⁴.

"Voluntad Política. Otro obstáculo serio para el Procurador, ha sido que el discurso del actual gobierno de absoluto respeto a los Derechos Humanos y de aplicación de la Ley, sin discriminación ni de jerarquías, ni de fueros, ni de niveles de riqueza, así como de respaldo y cooperación al Procurador, se ha quedado en muchos casos en eso, en discurso, y la realidad hasta hoy ha sido diferente, tanto para evidenciar un cambio político, como para realizar las necesidades y urgentes transformaciones a nivel económico y social, que permitan un justo nivel de vida de la población"⁵.

"Respalda al Procurador un ordenamiento jurídico vigente que en materia de derechos humanos, sin lugar a dudas, puede considerarse como avance jurídico-formal, pero existen grandes y graves problemas aún, como la impunidad y la voluntad política que se exprese en la conducta y no sólo en el discurso del gobierno, aunque hay que reconocer que en ese sentido ha habido últimamente cambios favorables que permiten tener la esperanza de una voluntad política real de respeto a los derechos humanos individuales. El avance jurídico-formal contrasta con el estancamiento real y los problemas grandes que aún vive Guatemala. Para un Estado de Derecho eficaz, y para una democracia real, es indispensable que las normas jurídicas de derechos humanos se apliquen y que el gobierno no sólo no viole directamente los derechos humanos (especialmente los individuales), sino que impida que otros se violen (especialmente los económicos, sociales y culturales) y para ello cuenta con todo el poder constitucional, y con todo el poder moral del pueblo. Los derechos humanos individuales, continúan sin respetarse en forma absoluta, porque no se ha logrado alcanzar una democracia auténticamente participativa"⁶.

3. RESOLUCION DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AREA PENAL, REFERENTE A UN CASO DE TORTURA

A continuación transcribimos una resolución del Procurador de los Derechos Humanos, contenida en el Informe Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos durante 1,991, referente a un caso de tortura.

"Resolución REF.EXP.GUA.398-91/P.Of.3ro. Asunto: Sanción a la Tortura PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Se tiene a la vista para resolver el expediente al que

diera origen la denuncia de fecha veintiocho de agosto del año en curso, presentada por las señoras ROSA EMILDA BARILLAS MARROQUIN Y AGUSTINA CHAVEZ MORALES.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Por medio de acta suscrita en esta sede, las denunciantes manifestaron que "con fecha veinticinco de agosto del año en curso, fueron capturados los señores: FRANCISCO CASTILLO, CARLOS GEOVANNI ROSALES CHAVEZ y EZEQUIEL TRUJILLO, que posteriormente al ir a visitar al señor ROSALES CHAVEZ al centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona Dieciocho, el detenido fue encontrado con llagas en las manos, un severo golpe en el ojo derecho, el cual tiene amoratado y con una cortadura, con golpes internos y con una pierna semiparalizada, y señales de haber sido quemado con colillas de cigarro en los pies... agregan las denunciantes que solicitan la intervención del Procurador de los Derechos Humanos".

DE LO ACTUADO Y DILIGENCIAS PRACTICADAS: I.- El Procurador de los Derechos Humanos ordenó: a) Promover Exhibición Personal a favor de los señores FRANCISCO CASTILLO GARCIA, CARLOS GEOVANNI ROSALES CHAVEZ Y EZEQUIEL TRUJILLO HERNANDEZ; b) Constituirse en el Centro de Detención relacionado; c) Oficiar al Director General de la Policía Nacional y al Director del Centro de Detención Preventivo para Hombres de la Zona Dieciocho, para que dentro del plazo de cinco días rindieran informe al respecto; y d) Practicar cuanta diligencia fuera necesaria para el esclarecimiento del hecho denunciado. II.- Con fecha treinta de agosto de este mismo año, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona Dieciocho con el objeto de escuchar a los señores EZEQUIEL TRUJILLO HERNANDEZ, FRANCISCO CASTILLO GARCIA y CARLOS GEOVANNI ROSALES, quienes coincidieron en manifestar lo siguiente: Que el día veinticinco de agosto del presente año, cuando los tres se dirigían a comprar cerveza en un sector de la zona cinco de esta ciudad, fueron detenidos por una patrulla de la Policía Nacional y cuatro vehículos particulares, por lo que mostraron sus documentos de identidad, mismos que les fueron quitados así como los objetos de valor que portaban, preguntándoles los agentes captadores por las armas que habían utilizado en los asesinatos; que al ser trasladados al Tercer Cuerpo de la Policía Nacional, les indicó uno de los agentes de esa jefatura que "ellos se iban a lavar las manos de todo lo sucedido", posteriormente fueron trasladados al Tercer Nivel de la Dirección General de la Policía Nacional, específicamente a la oficina del Departamento de Investigaciones Criminológicas (DIC), donde fue-

ron encapuchados con bolsas de nylon y separados en diferentes cuartos, manifestando que posteriormente comenzaron a golpearlos con envases de botellas en los tobillos, patadas en el pecho, con llaves en la cabeza, engrillándolos fuertemente, quemándoles las muñecas con ácido, les dieron culatazos y les apagaron cigarros en varias partes del cuerpo, que además fueron metidos en agua diciéndoles que les iban a cortar las orejas así como varios agentes brincaron sobre ellos, indicándoles que si no firmaban los documentos, los matarían a ellos y a sus familiares, que mejor colaboraran porque si no les echarían ácido en la cara y los enterrarían como XX. Que los agentes que los interrogaban, les colocaron los cañones de los revólveres en la boca y a fuerza de golpes les hicieron confesar varios asesinatos que manifiestan no haber cometido, que a uno de ellos que no quería firmar le dijo un agente: "bueno vos tenés tres hijos, si no colaborás me voy a traer a uno de ellos y veremos si no lo hacés" decidiendo en ese momento firmar su declaración de culpabilidad. Que al ser llevados al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Instrucción, el Oficial encargado del caso les manifestó que la declaración de haber sido torturados no lo podía poner, ya que eso iba a afectar su declaración. Se constató en dicha visita, por parte de esta institución, que los reos entrevistados, tenían en sus cuerpos, señales de haber sido torturados; lo anterior fue debidamente documentado por medio de filmación de video, el cual obra en esta institución. III.- Por medio del Oficio de fecha diez de septiembre del año en curso, el Médico del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona Dieciocho, Dr. MANUEL VASQUEZ RODRIGUEZ, rindió informe en el que se indica que evaluó a los internos el día veintisiete de agosto del mismo año, encontrando a EZEQUIEL TRUJILLO HERNANDEZ, con: 1.- Quemaduras de primero y segundo grado en la región posterior de ambas manos. 2.- Traumatismo en tórax anterior derecho, se le dejó tratamiento diario; que actualmente las quemaduras están en fase de cicatrización con curación diaria en el Hospital del Centro. FRANCISCO CASTILLO GARCIA, con: 1.- Quemaduras de primero y segundo grado en región posterior mano izquierda y primer grado en dedo anular y medio mano derecha. 2.- Traumatismo de tórax anterior derecho, se dejó tratamiento. Actualmente quemaduras en fase de cicatrización en región de dedo medio con necesidad de debridar, leve dolor torácico. CARLOS GEOVANNI ROSALES, con: 1.- Quemaduras de primero y segundo grado en la región posterior de ambas manos. 2.- Equimosis en ojo derecho así como en la región posterior del muslo izquierdo y región posterior de pierna izquierda. 3.- Traumatismo tórax anterior izquierdo. 4.- Traumatismo en ambos tobillos, se deja tratamiento, ac-

tualmente las quemaduras cicatrizadas en su mayor parte, aún persiste equimosis en miembro inferior izquierdo y refiere dolor en tórax y ambos tobillos, además presenta tos. IV.- El Director General de la Policía Nacional, en oficio de fecha trece de septiembre del año en curso, informó que la denuncia presentada por la señora ROSA EMILDA BARILLAS MARROQUIN, es totalmente falsa, que se comisionó a los agentes: Edwin Ramírez Díaz Barrios y Edwin Gudiel Alveño, Investigadores de la Oficina de Responsabilidad Profesional de esa institución para el presente caso y que los mismos entrevistaron además de los ofendidos a: Sergio Bardales Hams, fichador en el Centro Preventivo para Hombres de la Zona Dieciocho; Orlando Corrado Fajardo, Oficial Primero con servicio en el Tercer Cuerpo; Mauricio Cuevas Figueroa, particular; Alba Esther Palacios, particular; que del resultado de las investigaciones llegaron a las siguientes conclusiones: "1o. Que los hechos denunciados por la señora ROSA EMILDA BARILLAS MARROQUIN son falsos; 2o. Que las personas detenidas antes de ser capturadas, tuvieron una riña, según la versión del señor MAURICIO CUEVAS FIGUEROA, por lo que se deduce que los golpes referidos, pueden ser consecuencia de la riña mencionada; 3o. Que las quemaduras que presentan, pueden ser resultado del procedimiento utilizado para practicar la prueba de la parafina, que por oposición de los mismos, fue necesario colocarles los guantes correspondientes durante cuatro oportunidades. V.- Memorandum de la Procuraduría de los Derechos Humanos en donde se transcribe la parte conducente del informe del Médico Forense del Organismo Judicial, Doctor Carlos Enrique Grajeda A., en el que indica que cuando el Juez practicó la Exhibición Personal a los lesionados, diligencia en la que dicho médico estuvo presente, estableció lo siguiente: a) FRANCISCO CASTILLO GARCIA, exhibe áreas pustulosas, costras infectadas a nivel de la cara dorsal y dedos de la mano izquierda, edema moderado; presumible de origen térmico o químico; iguales características y lesiones se localizan en los dedos medio y anular de la mano derecha. A la palpación existe reacción dolorosa en el hemitórax derecho. b) EZEQUIEL TRUJILLO HERNANDEZ exhibe pústulas de forma irregular, en la cara dorsal de ambas manos y dedos (costras infectadas), edema moderado, presumiblemente de origen térmico o químico; en la cara anterior de ambas piernas exhibe excoriaciones por raspones, con costra hematógica (costra común), refiere dolor en hemitórax derecho, es necesario trasladarlo a un centro hospitalario. c) CARLOS ROSALES CHAVEZ exhibe en la cara dorsal de ambas manos, áreas pustulosas, costras infectadas de forma irregular presumiblemente de origen térmico o químico, quemaduras de segundo grado. Tercio distal de ambos antebrazos se observa excoriaciones por

raspones en forma circular, asociados con ligaduras o grilletes, en la cara dorsal del pie derecho edema severo, que compromete la región maleolar externa del tobillo, asociado la misma área con equimosis verde violácea; el pie izquierdo muestra las mismas características. En la cara posterior del muslo izquierdo muestra equimosis violácea, con reacción dolorosa a la palpación, en el hemitórax y hemiabdomen izquierdos áreas equimóticas de distribución irregular, el flanco derecho del abdomen exhibe equimosis verdosa violácea en forma lineal, la región orbitaria derecha muestra equimosis y edema moderado con hemorragia conjuntival en resolución. A nivel glúteo derecho y pabellón auricular izquierdo se observa pústula circular de cero punto cinco centímetros de origen térmico o químico. Se establece en las conclusiones de dicho informe, que por las lesiones encontradas en los dos primeros reos era necesario practicar un estudio radiológico, para emitir dictamen, asimismo, se tuvo a la vista el informe radiológico donde se especifica que no tendrán problemas de parálisis y que se recomienda para ambos casos quince días de reposo y dejar sus actividades normales. VI.- En memorándum de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se documenta la entrevista realizada por personal de esta Institución con el señor MAURICIO CUEVAS FIGUEROA, quien respondió a las preguntas formuladas de la manera siguiente: al preguntarle si él presencié la riña protagonizada por los señores FRANCISCO CASTILLO GARCIA, CARLOS GEOVANNI ROSALES CHAVEZ Y EZEQUIEL TRUJUILLO HERNANDEZ, respondió en forma categórica que lo negaba rotundamente, ya que él nunca vio si dichas personas tuvieron problemas en la calle. VII.- En acta de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se documentó la entrevista realizada a la señora ALBA ESTHER JEREZ DE HIDALGO, por personal de esta Institución, identificada por la Policía en su informe con apellido Palacios, pero se trata de la misma persona y reside en la misma dirección, quien manifestó que: "de los hechos sucedidos el veinticinco de agosto del presente año, no le consta nada". VIII.- El Departamento de Investigaciones de esta Procuraduría, en memorándum de fecha uno de octubre del año en curso, indica que los detenidos les narraron los malos tratos y golpes que les ocasionaron agentes de la Policía Nacional no siendo posible determinar la identidad de los mismos, indicando además que la prueba de la parafina les fue efectuada por el agente de la Policía Nacional con servicio en el Gabinete de Identificación, Edgar Efraín Mayorga Contreras, con intención de hacerles daño y causarles dolor.-

CONSIDERANDO: Que el procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República, para la

defensa y protección de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los definidos en Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Guatemala. La ley específica señala categóricamente que protegerá los derechos humanos individuales, sociales, cívicos y políticos, contenidos en el Título II de la Constitución Política de la República. Que la CONVENCION INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto 64-86, preceptúa en su artículo 2o. "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."; asimismo, el artículo 3o., del mismo cuerpo legal establece: "Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, investiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; así también, el artículo 4o., de la misma convención reza: "El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de responsabilidad penal correspondiente." La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su artículo 3o. "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA."; Artículo 8o. "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente"; artículo 9o., las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas."; finalmente los artículos 2do., y 6to., numerales 2do., y 3ro., de la Ley Orgánica de la Policía Nacional: estipulan que: son funciones de la Policía Nacional: 2o. Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes;... El servicio de la Policía Nacional tiene carácter profesional para sus miembros. Su personal se capacitará y especializará mediante métodos científicos apropiados, conforme programas elaborados al respecto. Para este efecto se

organizará un departamento de capacitación que instruya a los miembros de la Policía sobre el respeto a la ley, la dignidad humana y los derechos que garantiza la Constitución".

CONSIDERANDO: Que los Ministros de Estado son responsables de sus actos de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y además la Ley del Organismo Ejecutivo, establece claramente que corresponde al Despacho del Ministro de Gobernación, ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre la Policía Nacional, tal y como lo preceptúa su artículo 19 inciso 1o.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los informes rendidos por el Médico del Centro Preventivo para Hombres de la Zona Dieciocho y por el Médico Forense del Organismo Judicial se evidencia que algunos de los golpes sufridos por los afectados muestran una similitud entre ellos, los cuales por el tipo de lesión causada no pudieron haber sido provocados durante una riña o pelea. Que asimismo personal de esta Procuraduría al entrevistar a los detenidos, constató que efectivamente éstos fueron maltratados, diligencia que fue firmada y obra en los archivos de esta institución; y que por aparte los señores Mauricio Cuevas Figueroa y Alba Jerez de Hidalgo, al ser entrevistados por personal de esta Procuraduría desmintieron categóricamente lo aseverado por la Policía Nacional en su informe. Que siendo función de la Policía Nacional proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes, de manera adecuada y eficaz; y que no obstante la voluntad expresada por las autoridades respectivas en el sentido de que los agentes de la Policía cumplan con su deber, pero respetando los derechos humanos; y que no obstante reconocer los esfuerzos de tales autoridades y el inicio de la reorganización y reestructuración de la Policía Nacional, en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado que los detenidos fueron objeto de torturas en el Departamento de Investigaciones Criminológicas por parte de los agentes policíacos que efectuaron la prueba de la parafina y los interrogatorios a los sindicados, actuando con abuso de autoridad, violando con ese comportamiento los Derechos Humanos a su integridad física, a su seguridad y su dignidad, garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es procedente que se dicte la declaración que en derecho y en conciencia corresponde.

CONSIDERANDO: Que del estudio de la denuncia, informes rendidos e investigación efectuada por esta Procuraduría

se establece que los señores FRANCISCO CASTILLO GARCIA, CARLOS GEOVANNI ROSALES CHAVEZ y EZEQUIEL TRUJILLO HER- NANDEZ, fueron torturados en forma cruel e inhumana por parte de los agentes de la Policía Nacional que los inter- rogaron en la oficina que ocupa el Departamento de Investigaciones Criminológicas (DIC) de esta institución, donde a los mismos se les practicó la prueba de parafina causándoles quemaduras de primero y segundo grado en las regiones en donde la misma fue practicada. Es importante tomar en cuenta que en cualquier referencia bibliográfica que contenga técnicas de confección de guanteletes de pa- rafina, para determinar la presencia de compuestos deri- vados de la combustión de pólvora, se afirma que: "En ningún momento debe molestar al sujeto, ni producirle sensación de quemadura... Esto se logra utilizando para- fina cuyo punto de fusión sea entre los cuarenta y dos y cuarenta y cuatro grados centígrados"; lo cual permite realizar la prueba cuantas veces fuere necesario sin peligro de provocar lesión alguna. De lo anterior se concluye, que para provocar las lesiones presentadas por los detenidos, la temperatura de la parafina debió haber estado muy por encima de la antes señalada; y si dichas quemaduras hubieran sido como lo afirma el informe rendi- do por el Director General de la Policía Nacional, "el resultado del procedimiento utilizado para practicar la prueba de la parafina y que por oposición de los mismos, fue necesario colocarles los guantes correspondientes du- rante cuatro oportunidades", debió haber ocurrido única- mente con el primero al que se le efectuó la prueba y no con los otros dos. En todo caso podría darse el error de elevadísima temperatura en la parafina utilizada en la primera persona, pero al darse cuenta del sufrimiento de la misma, ¿Será lógico también el error en la segunda y peor en la tercera? Además de las quemaduras en las ma- nos, los reos presentan otra serie de golpes y lesiones tales como señales de golpes severos en el tórax, la es- palda, los tobillos, así como uno de ellos presenta un golpe amoratado que le comienza a nivel del glúteo iz- quierdo y le termina detrás de la rodilla sobre la misma pierna, un golpe sangroso en una ceja y lesiones compati- bles con quemaduras de cigarrillo en varias partes del cuerpo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: "La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y Leyes de la República, corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Supre- ma de Justicia y por los demás tribunales que la ley

establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia". En ese sentido el Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento del mandato Constitucional citado, es respetuosa de la competencia de los órganos jurisdiccionales y en el presente caso, su competencia es únicamente en cuanto a la tutela de los Derechos Humanos de los sindicados, en especial sobre las torturas y vejámenes cometidos en su contra. Que el delito o delitos que se investigan en los Tribunales de Justicia, donde los sindicados de cometerlo son las personas que resultaron torturadas, corresponde al Órgano Jurisdiccional competente resolver respecto de los hechos imputados, y el Procurador no puede intervenir en el proceso correspondiente, pero sí tiene la obligación de defender la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de cualquier persona humana, sin importar la condición en que se encuentre.

CONSIDERANDO: Que establecida la responsabilidad de algunos miembros de la Policía Nacional en estos actos violatorios a los Derechos Humanos y siendo los mismos constitutivos de delito, deberá certificarse el expediente de mérito al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Instrucción, para su conocimiento y acumulación, ya que en dicho tribunal existe proceso penal por los mismos hechos.

ARTICULOS: Citados y los siguientes: 1, 5, 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto 64-86; 8, 13, 14, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto 54-86, reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala; 4o., 5o., 7o., 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO: El Procurador de los Derechos Humanos, con base en lo considerado y Leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I.- Que ha comprobado violación de los Derechos Humanos a la integridad física, seguridad y dignidad de: **CARLOS GEOVANNI ROSALES CHAVEZ, FRANCISCO CASTILLO GARCIA Y EZEQUIEL TRUJILLO HERNANDEZ**, al haber sido torturados en las Oficinas del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional. II.- Que señala como responsables de las violaciones antes indicadas al Director General de la Policía Nacional, por tener a su cargo esa Institución al momento de suceder los hechos, a los Jefes Policiacos involucrados por acción u omisión, y a los Agentes de la Policía Nacional autores materiales de las mismas. III.- Que por gravedad de la violación y la responsabilidad que la Constitución y la Ley del Orga-

nismo Ejecutivo le imponen al Ministro de Gobernación, le exige que de inmediato ordene realizar una Investigación exhaustiva de los hechos, con el objeto de que todos los responsables que hubieran tenido participación directa o indirecta en los mismos, sean puestos a disposición de los Tribunales de Justicia y adicionalmente se les imponga las sanciones disciplinarias correspondientes, inclusive la destitución o destituciones respectivas, debiendo informar de todo ello a esta Procuraduría dentro de los quince días siguientes de haber sido notificado. Advirtiéndole que debe ejercer sus funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre la Policía Nacional, como se lo ordena la Ley para evitar que en el futuro se vuelvan a repetir estas acciones inhumanas. IV.- Remítase copia certificada del presente expediente para su acumulación y resolución al Órgano Jurisdiccional competente, que ya instruye proceso penal por la misma causa. V.- Remítase copia certificada del presente expediente al Ministerio Público. VI.- Notifíquese y archívese"⁷.

Según lo indica el Procurador en el informe citado "se ha iniciado la lucha por la eliminación de la tortura como parte del proceso investigativo de las fuerzas de seguridad. La tortura ha sido costumbre inveterada en Guatemala, y ésta debe ser abolida para siempre"⁸.

4. TABLAS ESTADÍSTICAS DE DENUNCIAS TRAMITADAS POR LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AREA PENAL, DEL AÑO 1987 A 1991.

NOTA PRELIMINAR: Dichas tablas fueron copiadas del Informe Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos durante 1991, rendido por el Procurador de los Derechos Humanos.

Anexo 1

DENUNCIAS TRAMITADAS POR LA PROCURADURIA
DE LOS DERECHOS HUMANOS
AREA PENAL 1991

Nombre del Depto.	Muertes Extrajudiciales	Ausencias	Desaparicion Forzada	Amenazas	Detenciones Ilegales	Abuso de Autoridad	Agresiones	Servicio Militar	Otras	TOTAL
GUATEMALA	187	121	52	66	10	53	40	69	11	609
ALTA VERAPAZ	10	11	10	13	2	6	1	0	2	55
BAJA VERAPAZ	0	1	2	0	0	1	0	2	0	6
ESCUINTLA	60	4	11	15	5	11	3	29	5	143
EL PROGRESO	3	0	0	1	0	0	0	0	0	4
HUEHUETENANGO	2	1	1	1	0	2	0	33	1	41
JUTIAPA	47	0	3	2	0	3	0	3	0	58
PETEN	16	0	0	7	0	3	2	2	2	32
SACATEPEQUEZ	3	2	2	2	0	2	2	20	0	31
SANTA ROSA	38	1	2	0	0	0	2	0	0	45
SOLOLA	14	0	4	12	1	6	3	8	5	53
SUCHITEPEQUEZ	17	11	3	14	2	12	2	1	0	63
RETALHULEU	1	1	0	3	0	5	0	4	0	14
TOTONICAPAN	1	0	5	3	0	6	0	15	2	32
QUETZALTENANGO	14	2	5	13	2	3	2	7	10	57
QUICHE	12	5	4	16	5	8	9	10	25	94
ZACAPA	13	0	4	4	0	0	1	3	4	25
SAN MARCOS	18	4	8	18	1	1	6	2	3	61
TOTAL DEPTAL.	456	164	112	190	28	122	71	210	70	1423

Anexo 2

DENUNCIAS EN TRAMITE EN LA PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
AREA PENAL 1990

Nombre del Depto.	Muertes Extrajudiciales	Ausencias	Desaparición Forzada	Amenazas	Detenciones Ilegales	Abuso de Autoridad	Agresiones	Servicio Militar	Otras	TOTAL
GUATEMALA	158	0	90	20	0	15	3	20	13	319
ALTA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BAJA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESCUINTLA	33	2	8	1	0	1	0	2	0	47
EL PROGRESO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUEHUETENANGO	2	1	0	1	0	2	0	0	0	6
JUTIAPA	58	2	5	3	0	0	6	0	0	75
PETEN	13	7	2	7	1	0	3	0	8	41
SACATEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTA ROSA	4	3	0	0	0	0	0	0	0	7
SOLOLA	0	0	5	0	0	0	0	0	0	5
SUCHITEPEQUEZ	11	3	5	3	1	6	0	0	0	29
RETALHULEU	6	0	0	1	0	0	0	0	0	7
TOTONICAPAN	7	0	0	0	0	0	0	0	0	11
QUETZALTENANGO	45	0	7	2	0	0	1	8	2	65
QUICHE	3	1	0	18	4	5	7	1	19	58
ZACAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN MARCOS	17	0	6	0	0	0	1	0	0	24
TOTAL	357	19	132	56	6	30	20	31	43	694

Anexo 3

DENUNCIAS EN TRAMITE EN LA PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
AREA PENAL 1989

Nombre del Depto.	Muertes Extrajudiciales	Ausencias	Desaparicion Forzada	Amenazas	Detenciones Ilegales	Abuso de Autoridad	Agresiones	Servicio Militar	Otras	TOTAL
GUATEMALA	197	0	65	34	0	12	0	0	31	342
ALTA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BAJA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESCUINTLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EL PROGRESO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUEHUETENANGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUTIAPA	13	0	1	0	0	1	0	0	1	16
PETEN	9	7	3	6	1	0	0	0	6	32
SACATEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTA ROSA	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
SOLOLA	3	0	2	0	0	0	0	0	0	5
SUCHITEPEQUEZ	22	1	7	3	0	6	0	0	0	39
RETALHULEU	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTONICAPAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUETZALTENANGO	28	0	3	3	0	3	0	1	4	42
QUICHE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ZACAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN MARCOS	17	0	24	0	0	0	2	0	0	43
TOTAL	292	8	105	46	1	22	5	1	42	522

Anexo 4

DENUNCIAS EN TRAMITE EN LA PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
AREA PENAL 1988

Nombre del Depto.	Muertes Extrajudiciales	Ausencias	Desaparicion Forzada	Amenazas	Detenciones Ilegales	Abuso de Autoridad	Agresiones	Servicio Militar	Otras	TOTAL
GUATEMALA	3	0	41	3	0	0	0	0	3	50
ALTA VERAPAZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BAJA VERAPAZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESCUINTLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EL PROGRESO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUEHUETENANGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUTIAPA	0	0	4	0	0	0	0	0	0	4
PETEN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SACATEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTA ROSA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SOLOLA	0	0	5	0	0	0	0	0	0	5
SUCHITEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RETALHULEU	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTONICAPAN	0	0	6	0	0	-1	0	0	0	7
QUETZALTENANGO	0	0	5	0	0	0	0	0	0	5
QUICHE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ZACAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN MARCOS	0	0	9	0	0	0	0	0	1	10
TOTAL	3	1	70	3	0	1	0	0	4	82

Anexo 5

DENUNCIAS EN TRAMITE EN LA PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
AREA PENAL 1,987

Nombre del Depto.	Muertes Extrajudiciales	Ausencias	Desaparicion Forzada	Amenazas	Detenciones Ilegales	Abuso de Autoridad	Agresiones	Servicio Militar	Otras	TOTAL
GUATEMALA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ALTA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BAJA VERAPAZ.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESCUINTLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EL PROGRESO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUEHUETENANGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUTIAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PETEN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SACATEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTA ROSA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
SOLOLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUCHITEPEQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RETALHULEU	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTONICAPAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUETZALTENANGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUICHE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ZACAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SAN MARCOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1

Anexo 6

DENUNCIAS RESUELTAS CORRESPONDIENTES A LAS CALIFICADAS
 POR EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
 DEL AÑO 1,987 AL AÑO 1991.

AREA	1987		1988		1989		1990		1991		TOTAL	
	Resueltos	Por Resolver										
1.PENAL	73	1	704	82	1761	522	1748	694	1423	889	5709	2188
2.CIVIL	34	-	296	1	719	46	251	44	197	18	1497	109
3.FAMILIA Y MENORES	4	-	181	5	494	39	302	65	312	169	1293	278
TOTAL	111	1	1181	88	2974	607	2301	803	1932	1076	8499	2575

D. MEDICION DE OPINION PUBLICA CON RESPECTO AL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

En el mes de diciembre de mil novecientos noventa realizamos una encuesta a personas particulares mayores de edad, con respecto al conocimiento que pudieran tener sobre las Garantías Procesales Penales que contiene la Constitución Política de la República.

Para tal efecto entrevistamos a ochenta personas; cuarenta de ellas pertenecen a la clase ladina y cuarenta pertenecen a la clase natural o indígena de Guatemala. Las preguntas que se hicieron fueron las siguientes:

1. ENCUESTA A PERSONAS PARTICULARES CLASE LADINA:

NOTA PRELIMINAR: Se incluyó la variante en el sentido de que de las cuarenta personas entrevistadas de la clase ladina, veinte eran mujeres y veinte varones. A estas personas se les pasó un cuestionario que debieron llenar respondiendo sí o no a las preguntas que a continuación se transcriben.

- 1) ¿Diga si sabe lo que son los Derechos Individuales contenidos en la Constitución Política de la República?
- 2) ¿Sabe qué son las Garantías o Derechos Procesales Penales?
- 3) ¿Conoce las innovaciones contenidas en la Constitución vigente, en el sentido de dar mayores garantías a los procesados penalmente en el respeto de sus derechos?
- 4) ¿Sabía usted que, en caso de ser detenida una persona por las autoridades de la Policía, ésta tiene derecho a proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policíacas y judiciales; y que no está obligado a declarar sino ante juez competente?
- 5) ¿Sabía usted que una persona que ha cometido un delito o una falta puede ser detenida o presa, sólo cuando existiere una orden librada por juez competente, no siendo necesaria dicha orden cuando el delito o falta sea cometido in-fraganti?

- 6) ¿Considera usted que, en los procesos penales, los Tribunales de Justicia dan un trato igual a todos los procesados, existiendo una justicia verdadera?
- 7) ¿Considera usted que los policías están debidamente capacitados y profesionalizados para cumplir con sus funciones?
- 8) ¿Ha visto algún caso en que policías cometan arbitrariedades o vejámenes contra las personas al momento de ser detenidas, en el periodo de tiempo de 1985 a la presente fecha?
- 9) ¿Considera usted que actualmente el Estado le brinda seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz?

RESULTADO DE LA ENCUESTA

En términos generales, la encuesta reflejó que la mayoría de las personas no sabe lo que son los derechos individuales que la Constitución Política de la República les reconoce y otorga, y, en una mayor escala, no consideran que los Tribunales de Justicia den un trato igual a todos los procesados, aplicando una justicia verdadera. Tampoco consideran que el Estado les brinde seguridad, justicia, igualdad y paz. Y, la totalidad de los encuestados, no considera que los policías están debidamente capacitados y profesionalizados para cumplir con sus funciones.

Con relación a la pregunta número uno, respecto al conocimiento de los encuestados de los derechos individuales, de los cuarenta, treinta y dos no saben lo que son, y ocho sí los conocen.

A la pregunta número dos, respecto al conocimiento de las Garantías o Derechos Procesales Penales, treinta y cuatro respondieron en forma negativa, y seis respondieron afirmativamente.

De los cuarenta encuestados, treinta y cuatro no conocen las innovaciones contenidas en la Constitución Política de la República que dan mayores garantías a los procesados penalmente en el respeto de sus derechos, y seis sí las conocen.

Treinta y nueve personas saben que, en caso de ser detenidas, pueden proveerse de un defensor que podrá estar presente en todas las diligencias policíacas y judiciales, que no están obligados a declarar sino ante juez competente, y solamente una persona no tiene tal conoci-

miento.

Veintiocho personas saben que, en caso de cometer algún delito o falta, que no sea flagrante, sólo pueden ser detenidos cuando existiere una orden librada por juez competente, y doce no lo saben.

Cuestionados sobre su confianza de que, en los procesos penales, los Tribunales de Justicia dan un trato igual a todos los procesados, existiendo una justicia verdadera, treinta y dos respondieron negativamente y solamente ocho respondieron en forma afirmativa.

En la pregunta número siete, respecto a si consideran que los policías están debidamente capacitados y profesionalizados para cumplir con sus funciones, todos los encuestados coincidieron contestando en forma negativa, lo cual refleja la falta de credibilidad y confianza en esta institución.

Se preguntó también a los encuestados si habían visto casos en que policías arbitrariamente cometieran vejámenes contra las personas al momento de ser detenidas, a lo cual veintisiete personas contestaron afirmativamente, y trece en forma negativa.

Por último, se preguntó si consideraban que el Estado les brinda seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, contestando treinta y ocho personas en forma negativa, y dos afirmativamente.

Como dato adicional, se destaca que igual número de mujeres y varones desconocen los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República. Solamente el veinte por ciento de varones y el veinte por ciento de mujeres contestaron que si conocían tales derechos. Por otra parte, de los veinte varones encuestados sólo el diez por ciento sabe lo que son las Garantías Procesales Penales y, de las veinte mujeres, el veinte por ciento sabe lo que son dichas garantías. De ello se puede apreciar que son más las mujeres que conocen sobre tal tema, en relación a los varones.

En igual manera, más mujeres que varones conocen acerca de las innovaciones contenidas en la Constitución vigente, otorgando más garantías a los procesados penalmente en el respeto de sus derechos. En este sentido, el quince por ciento de las mujeres conoce las innovaciones, contra el cinco por ciento de varones.

El cien por ciento de los varones sabe que, al ser dete-

nida una persona por las autoridades de policía, ésta tiene derecho a proveerse de un defensor que podrá estar presente en todas las diligencias policíacas y judiciales, y que no está obligada a declarar sino ante juez competente. Sólo el noventa y cinco por ciento de las mujeres tienen tal conocimiento.

El setenta por ciento de varones como de mujeres sabe que, en caso de cometer algún delito o falta que no sea flagrante, sólo pueden ser detenidos cuando existiere una orden librada por juez competente.

Solamente el veinte por ciento de varones y de mujeres considera que, en los procesos penales, los Tribunales de Justicia dan un trato igual a todos los procesados. El cien por ciento de hombres como de mujeres contestó que no considera que los policías están debidamente capacitados y profesionalizados para cumplir con sus funciones.

Por otra parte, el sesenta por ciento de varones ha visto casos en que policías han cometido arbitrariedades o vejámenes al momento de las detenciones. El porcentaje de mujeres es mayor en este aspecto, de un setenta y cinco por ciento.

Por último, solamente el cinco por ciento de los varones considera que el Estado les brinda seguridad, justicia, igualdad y paz, coincidiendo con el cinco por ciento de mujeres que también contestaron en tal sentido, por lo que el noventa y cinco por ciento no lo considera así.

2. ENCUESTA A PERSONAS PARTICULARES CLASE INDIGENA, SAN JUAN, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO:

NOTA PRELIMINAR. Las preguntas que a continuación se transcribirán fueron redactadas en distinta forma que las anteriores, respondiendo al nivel de instrucción de las personas a las que se dirigieron. Se trató de cuestionar a igual número de mujeres que de varones, lo que no fue posible debido a lo inaccesible de las mujeres indígenas para ser cuestionadas, probablemente por la idiosincrasia de su cultura. Por ello que nos limitamos a dirigir las preguntas solamente a los varones. Por otra parte, para poder explicarles cualquier duda al respecto, las preguntas fueron dirigidas verbalmente anotando luego las respuestas. Por el grado de instrucción que poseen, no se consideró conveniente pasarles un cuestionario como se hizo con las personas ladinas encuestadas. Las preguntas dirigidas fueron las siguientes:

- 1) ¿Diga si ha oído hablar de lo que es la Constitución de la República?
- 2) ¿Diga si ha oído alguna vez hablar del Procurador de los Derechos Humanos?
- 3) ¿Sabía usted que, si alguna vez es maltratado o detenido sin razón, por algún policía, militar, guardia de hacienda, comisionado militar, patrullero de autodefensa civil, alcalde, juez u otra persona, puede denunciarlo al Procurador de los Derechos Humanos?
- 4) ¿Sabía usted que al ser detenido no puede ser obligado por los policías a hablar, sino que sólo tiene que hablar ante un juez?
- 5) ¿Sabía usted que los policías no tienen derecho a pegarles al detenerlos por algún delito?
- 6) ¿Le diría usted al juez si alguna vez le pegara un policía al momento de ser detenido?
- 7) ¿Considera usted que los jueces son justos?
- 8) ¿Considera usted que los policías son justos?
- 9) ¿Considera usted que el gobierno es justo?

RESULTADO DE LA ENCUESTA

En términos generales, la encuesta reflejó que casi la totalidad de las personas indígenas cuestionadas no saben lo que es la Constitución Política de la República. Sin embargo, quince de cuarenta encuestados sí saben o han oído hablar del Procurador de los Derechos Humanos. Por otra parte, se puede apreciar que aunque las personas indígenas no confían del todo en los jueces, les tienen mayor confianza que a la policía y al gobierno en general.

Al analizar cada una de las respuestas a las preguntas formuladas, se puede establecer que, de cuarenta personas indígenas encuestadas, sólo una ha oído hablar de la Constitución Política de la República, quince han oído hablar alguna vez del Procurador de los Derechos Humanos, y veinticinco contestaron en forma negativa.

Con respecto a la pregunta número tres, en el sentido de que pueden denunciar cualquier maltrato o detención ilegal por parte de autoridades ante el Procurador de los Derechos Humanos, diez contestaron afirmativamente, y treinta en forma ne-

gativa.

Con relación al conocimiento de que al ser detenidos no pueden ser obligados a hablar por los policías, sino que sólo deben hacerlo ante un juez, diez contestaron que sí lo saben, mientras treinta no lo saben.

Treinta de los cuestionados saben que los policías no tienen derecho a pegarles al detenerlos por algún delito, y diez no tienen tal conocimiento. Sin embargo, solamente diez de ellos se atreverían a denunciar si, al ser detenidos, fueran maltratados por los policías, contra treinta que no lo harían. Esto refleja el grado de temor que tienen estas personas a las fuerzas de seguridad.

Veinticinco de los cuarenta encuestados consideran que los jueces son justos, lo cual comprueba que se tiene más confianza en los jueces que en los policías y el gobierno, ya que solamente cinco de ellos creen que los policías son justos, y diez que el gobierno lo sea.

CONCLUSION GENERAL DE LAS ENCUESTAS PRACTICADAS

Tal como lo reflejan las dos encuestas practicadas, la mayoría de las personas no conoce los derechos individuales que la Constitución Política de la República reconoce y otorga, siendo éste uno de los factores predominantes que influyen en la constante violación de tales derechos.

Es alarmante comprobar el grado de desprestigio en que se encuentra la Policía Nacional ante la opinión de los guatemaltecos, debido al constante abuso en el ejercicio de sus funciones.

Es interesante hacer notar que existe mayor confianza en los jueces dentro de la clase indígena, que dentro la clase ladina, probablemente por el grado de admiración que tienen los primeros por una autoridad de tal magnitud.

Para concluir, la encuesta refleja que, a menor grado de instrucción de las personas, existe mayor grado de violación de sus derechos.

NOTAS:

1. Peña Hernández, op.cit., pág. 12
2. Herrarte Alberto, op.cit., pág. 41
3. Procurador de los Derechos Humanos. "Informe Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos durante 1991". Guatemala, pág. 24
4. ibidem. pág. 25
5. ibidem. misma página.
6. ibidem. misma página.
7. ibidem. págs. 159 a 164
8. ibidem. pág. 21

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

A. CONCLUSIONES

Del presente trabajo de tesis se concluye que:

1. La historia de la protección de los Derechos Humanos, desde el punto de vista de su reglamentación jurídica, puede resumirse en tres etapas capitales. La primera fue el esfuerzo de los individuos para consagrar los derechos y libertades fundamentales, por medio de la norma legal. Una segunda etapa consistió en incorporar esos derechos a una norma de superior jerarquía, la Constitución, de modo que quedasen por encima, no solamente de las autoridades ejecutivas, sino de las cambiantes mayorías parlamentarias. Y, una tercera etapa que aún no ha culminado, la constituye el esfuerzo por llevar esos derechos al Acuerdo o la Convención Internacional, de modo de ponerlos al abrigo del arrasamiento de las constituciones nacionales por las dictaduras y los gobernantes de facto.
2. En lo que respecta a la clasificación doctrinaria de los Derechos Humanos, toda clasificación tiene un valor relativo, ya que los diversos derechos tienen raíces comunes y, por lo tanto, se da entre ellos un alto índice de conexión. Sin embargo, la mayoría de tratadistas convergen en el criterio de que la clasificación de los Derechos Humanos debe estar contenida en tres grandes grupos que son: Derechos Individuales, Derechos Políticos y Económicos, y Derechos Sociales y Culturales.
3. Según el análisis realizado de los derechos individuales de aplicación específica al Proceso Penal, contenidos en la Constitución Política de la República, pudimos determinar que algunas normas son una simple copia de las "Garantías y Derechos Individuales" que contenía la Constitución de 1965; otras cambiaron únicamente su redacción, teniendo el mismo significado. Sin embargo, existe una gran mayoría que contiene innovaciones importantes que fortalecen nuestro sistema jurídico. Entre ellas están:
 - a. Detención legal: El Artículo 60. de la Constitución Política modificó el tiempo en que los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, siendo éste un plazo que no exceda de seis horas. La Constitución de 1965 no establecía límite de tiempo máximo para este caso. Consideramos que el hecho de limitar el tiempo antes indicado fue una dispo-

sición acertada. Sin embargo, en la práctica no se cumple con tal plazo, ya que por todos es conocido que en los partes de la policía se cambia la hora real de las detenciones. También se agregó al Artículo 60. lo relativo a que el funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en el mismo, será sancionado conforme a la ley; y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente. Aunque esta disposición está muy bien intencionada, la realidad nos demuestra que continúa sin castigarse a los funcionarios o agentes de la autoridad que infringen tal norma.

- b. Notificación de la causa de detención. El Artículo 70. de la Constitución Política de la República indica que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Esta es una innovación muy importante, pues permite al detenido conocer inmediatamente la causa de su detención y los pormenores de la misma, así como el derecho que le asiste de designar a la persona a la cual deberá hacerse la misma notificación. Consideramos que si esta norma se cumpliera a cabalidad, se evitarían muchos abusos de parte de los agentes de la policía, - principalmente las torturas, - ya que, al ser notificada una tercera persona de la detención, ésta podría estar pendiente de la integridad física del detenido y velar porque se respetasen sus derechos. Es importante hacer notar que anteriormente tal notificación se le hacía al detenido hasta el momento de su indagatoria.
- c. Derechos del detenido. Actualmente, al detenido debe informársele inmediatamente de sus derechos, especialmente de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Sin embargo, en Guatemala no se cumple con tal disposición constitucional, y la mayoría de detenidos no sabe que pueden proveerse de un defensor desde el momento de su detención.
- d. Interrogatorio de detenidos o presos. En el Artículo 51 de la Constitución de 1965 se establecía que los detenidos debían ser interrogados dentro de cuarenta y ocho horas. En la Constitución vigente el plazo se modificó a veinticuatro horas, lo cual tiende a evitar que los mismos permanezcan más tiempo del debido en manos de los agentes captores.

- e. **Motivos para auto de prisión.** El Artículo 13 de la Constitución Política de la República contiene la disposición novedosa de que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Lamentablemente, en Guatemala esta norma es violada constantemente, ya que los detenidos, antes de ser indagados, son presentados a los medios de comunicación social, los cuales, en algunas oportunidades, se refieren a los detenidos como a los hechores de los actos. Esta situación debe corregirse en virtud de que la honra de una persona puede verse afectada, y los medios de información no publican posteriormente la noticia de la inocencia de la persona a quien anteriormente se refirieron como el hechor.
- f. **Publicidad del proceso.** Según nuestro criterio, el párrafo segundo del Artículo 14 en el cual se permite al detenido, al ofendido, al Ministerio Público y a los abogados designados por los interesados, conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, es la innovación más acertada e importante que contiene la Constitución Política de la República en lo que a derechos individuales se refiere. Ya que, anteriormente, en la fase sumarial del proceso no se permitía a las partes o a sus abogados conocer las actuaciones. Quizás sea este el único derecho individual, dentro del Proceso Penal, que se respeta actualmente.
- g. **Antecedentes penales y policíacos.** Consideramos que los antecedentes penales y policíacos no deben ser causa para que se penalice doblemente a una persona, ni para impedir que ésta se rehabilite. La Constitución Política establece que tales antecedentes sólo deben tomarse en cuenta cuando se limiten por ley, o en sentencia firme y por el plazo fijado en la misma. Sin embargo, es una realidad en Guatemala que toda persona con antecedentes es marginada de la sociedad, aún cuando ya haya pagado su deuda con la misma.
- h. **Inviolabilidad de la vivienda.** El Artículo 23 de la Constitución Política de la República establece que la vivienda es inviolable. Nadie puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, realizándose tal diligencia siempre en presencia del interesado o de su mandatario. Lo anterior implica que las autoridades que

penetren en morada ajena, por orden judicial, deben circunscribirse a lo que indique la misma, requisito que no contenía la Constitución de 1965.

4. En las conclusiones del Capítulo III del presente trabajo de tesis establecimos las innovaciones que contiene la Constitución Política de la República respecto a los derechos individuales que se refieren al Proceso Penal. Sin embargo, del análisis del Capítulo IV, podemos llegar a la conclusión de que, al darles aplicación práctica a tales normas constitucionales, se hace en forma incorrecta, ya sea por desconocimiento de las mismas o incapacidad de quienes tienen la responsabilidad de aplicarlas, o porque, deliberadamente, es su deseo violarlas en beneficio propio o de terceras personas.
5. En lo que respecta a la anterior conclusión, compartimos el criterio de varios juristas guatemaltecos en el sentido que, si algún problema existe de la justicia en Guatemala, no debe ser considerado un problema de leyes o códigos sino un problema humano; es decir, de personas y de conciencias. Una ley no tiene la posibilidad de mejorar una función aplicadora del derecho, como lo es administrar justicia. La calidad de justicia depende de la calidad de quienes participan en un proceso, ya sea como abogados, como juzgadores, o como partes.
6. Referente al tema contenido en el Capítulo IV, punto B., de los factores predominantes en las constantes violaciones de los derechos individuales que la Constitución Política de la República reconoce y otorga a las personas en el Proceso Penal, nuestra conclusión es la siguiente:
 - a. El desconocimiento que los guatemaltecos tienen de sus derechos es uno de los factores principales que influyen en las violaciones de los mismos, ya que una persona que no conoce sus derechos, por ende, no los exige. Tal desconocimiento se debe, en gran parte, al analfabetismo que existe en el país; el analfabeta es en mayor grado vulnerable a los constantes abusos. El factor antes indicado, en muchas oportunidades, va acompañado del desconocimiento del idioma español de nuestros indígenas.
 - b. La falta de valores que impera en Guatemala, es otro de los factores predominantes en dichas violaciones. Este caso mayormente se da en los organismos del Estado, sin dejar de incluir a la población que participa de la corrupción, muchas veces empleando sus influencias eco-

nómicas o de compadrazgo, con lo cual se fomenta la misma.

- c. Otro de los factores influyentes es la falta de organización y recursos del Estado, lo cual no permite que exista una pronta y verdadera administración de justicia. No existe una organización adecuada de los Tribunales de Justicia. Tampoco existe una policía verdaderamente profesional y capaz para el desempeño de sus funciones. Los policías devengan sueldos de miseria, lo cual se presta para que exista corrupción dentro de dicha institución. El Ministerio Público es otra institución del Estado que no cuenta con los recursos suficientes para su debida organización; es muy reducido el número de fiscales de tal institución para atender asuntos de más de ocho millones de habitantes.
 - d. Otro elemento clave que se suma a los factores causantes de violaciones de los derechos de las personas en los procesos penales, es la falta de dinamismo y actualidad del Código Procesal Penal, (Decreto 52-73 del Congreso de la República). Ello no permite que exista un proceso penal que cumpla con los principios de celeridad e intermediación procesal, que son pilares básicos dentro de la administración de justicia.
 - e. Por último enunciamos el factor político, influyente en las constantes violaciones de los derechos individuales de las personas. En Guatemala los intereses políticos partidistas se ven reflejados palpablemente en los tres organismos del Estado, cuyos funcionarios deben responder a los lineamientos políticos del partido al cual pertenecen, y no a los intereses del pueblo.
7. Respecto a la actuación del Procurador de los Derechos Humanos en la aplicación de los derechos individuales que se refieren al Proceso Penal, nuestra conclusión es que, no obstante el Procurador de los Derechos Humanos ha tenido una mayor participación en la defensa de los Derechos Humanos durante los años 1991 y 1992, en virtud de que la población ha ido adquiriendo confianza y perdido el temor para atreverse a denunciar, dicha participación no ha sido debidamente apoyada por las instituciones del Estado. Según lo indica el propio Procurador de los Derechos Humanos en el informe rendido de sus actividades durante el año 1991, éste se sigue encontrando en la actualidad con un serio obstáculo para investigar, con un muro infranqueable de impunidad que no ha sido posible traspasar y que ha imposibilitado que se llegue a resultados reales como para señalar a los verdaderos responsables de estas violaciones.

8. En el Informe Circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos, del año 1991, pudimos constatar que, en Guatemala, la tortura de los detenidos por parte de los policías, no ha sido erradicada. Por el contrario, la tortura en nuestro país se ha convertido en una institución que, si no existe una genuina voluntad política por parte del gobierno para eliminarla, permitirá que los detenidos sigan siendo objeto de vejámenes por eterna memoria.
9. En Guatemala continuamos viviendo en un ambiente de inseguridad, debido a la violencia que cada día es mayor. En repetidas ocasiones nos vemos afectados por hechos delictivos que en la mayoría de los casos, no denunciaremos por temor a represalias posteriores. Esta situación se debe a que el Gobierno y sus instituciones no están debidamente organizados y, mucho menos, capacitados para brindar protección al pueblo de Guatemala.
10. Mientras en Guatemala no deje de existir represión en contra de las personas que se atreven a denunciar violaciones de sus derechos por parte de las autoridades, la impunidad seguirá ondeando en nuestra patria.
11. Mientras exista corrupción en los organismos del Estado, y los funcionarios sigan respondiendo a intereses políticos partidistas, el avance jurídico-formal no se notará. Las normas constitucionales que garantizan el respeto de los derechos individuales en los Procesos Penales se encontrarán, en cuanto a sus textos, en un profundo sueño, hasta que las personas que ahora se dicen representantes del pueblo, con una verdadera conciencia de tal representación, promuevan el que dichas normas se apliquen correctamente.
12. Entre los datos que nos arrojan las tablas estadísticas transcritas en el Capítulo IV, punto C., del presente trabajo de tesis, interesa resaltar el dato que nos proporciona la Tabla Estadística identificada como Anexo 6. Esta consiste en que, entre las denuncias resueltas y por resolver correspondientes a las calificadas por el Procurador de los Derechos Humanos del año 1987 al año 1991, de las once mil setenta y cuatro denuncias calificadas, el 71.31 % corresponde al área penal, mientras que el 14.50 % corresponde al área civil, y el 14.18 % al área familia y menores. Ello nos demuestra que el mayor porcentaje de violaciones de Derechos Humanos en Guatemala corresponde al área penal.
13. Por último, las encuestas practicadas nos hacen arribar a la conclusión de que la mayoría de las personas en Guatemala, no conoce los derechos individuales que la Constitución

Política de la República de Guatemala les reconoce y otorga. Es alarmante constatar el grado de desprestigio en que se encuentra la Policía Nacional ante la opinión de los encuestados. Para concluir, la encuesta refleja también que, a menor grado de instrucción de las personas, existe mayor grado de vulnerabilidad en sus derechos. Aclaremos que, lógicamente, la medición de opinión pública que practicamos, por sí sola, es insuficiente para arribar a conclusiones contundentes por estar basada en opiniones de un reducido número de la población, y por ello mismo, variable al realizar una medición a nivel general de la población.

B. RECOMENDACIONES

Basados en las conclusiones recién expuestas, consideramos que para que el avance jurídico - formal existente en Guatemala tenga una aplicación práctica correcta, debe propiciarse algunos cambios urgentes en nuestro país.

Las recomendaciones que a continuación propondremos no se basan en simples enunciados de la forma en que deberían aplicarse las leyes en nuestro país o de recomendaciones de comportamiento a los encargados de aplicarlas, lo cual no nos llevaría a nada concreto. Consideramos que las recomendaciones deben ser concretas y realizables, y que respondan a la realidad, idiosincrasia y desarrollo de nuestro país. Estas son las siguientes:

Debe promoverse en un mayor grado la alfabetización del país y exigir al Gobierno de la República que cumpla con las promesas que en la campaña electoral tantas veces ofreció en ese sentido. Mientras la gran mayoría de guatemaltecos permanezca en la ignorancia, será imposible que exijan el respeto de sus derechos.

Es necesario que el Ministerio de Educación incluya dentro de los cursos de primaria y secundaria, alguna materia respecto al conocimiento de normas que se refieran a Derechos Humanos, principalmente los establecidos en la Constitución Política de la República y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta será la única forma en que los guatemaltecos lograremos conocer realmente nuestros derechos y obligaciones y, por ende, seremos menos vulnerables a los constantes abusos.

Asimismo, debe incrementarse la cantidad de cursos sobre ética y moral, principalmente en los niveles escolares de primaria, para combatir la crisis de valores existente en Guatemala. Es

importante que desde pequeños se tengan las primeras nociones de valores, identificando lo bueno y lo malo. Ese ejercicio elemental lleva a los hombres a anhelar la justicia como valor supremo del género humano.

El Estado debe destinar más recursos económicos a los rubros seguridad y justicia.

Es indispensable que la Policía Nacional cuente con los recursos necesarios para su reestructuración total, dada la condición caótica de la seguridad pública y las graves deficiencias de la misma. En primer lugar, deben destinarse dichos recursos al mejoramiento de los niveles de educación de los agentes, e incremento de valores y principios éticos, para hablar con propiedad de esa reestructuración. Debe incrementarse, como medida urgente, el sueldo de los oficiales y agentes de la Policía, acorde al grado de responsabilidad y dignidad que sus cargos implican, lo cual coadyuvaría a combatir la corrupción dentro de sus miembros. Deben racionalizarse los horarios de trabajo, mejorar el vestuario y alimentación de los agentes, y proporcionarles armas, municiones y toda la tecnología necesaria para el mejor desempeño de sus funciones. Por otra parte, se deben definir las metas a cumplir para prevención del delito; preparar cursos y charlas sobre leyes y derechos humanos a nivel de jefes, oficiales y agentes; y crear planes sobre doctrina, estructura organizacional, políticas de personal, operaciones, cursos de capacitación y tecnificación. Todo esto, con el fin de modificar las actitudes individuales y colectivas dentro y fuera de la Policía Nacional.

Tomando en cuenta que la población guatemalteca ha aumentado considerablemente, debe aumentarse sustancialmente el número de fiscales del Ministerio Público distribuyéndose entre las regiones con mayor índice de criminalidad y no concretándose a centralizarlos en la capital, lo que iría congruente con una adecuada tecnificación criminalística. También sería conveniente crear un cuerpo técnico - científico dentro de dicho Ministerio, con la infraestructura necesaria para la investigación de los delitos.

Asimismo, se debe brindar más apoyo a la Procuraduría de los Derechos Humanos, para que ésta pueda contar con la infraestructura necesaria para promover la investigación y defensa de los Derechos Humanos en Guatemala, y para que continúe con la labor de divulgación, promoción y concientización en los diversos sectores de la población sobre la importancia del respeto y el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Por otra parte, vemos con agrado que el presupuesto del Organismo Judicial ha sido incrementado considerablemente en el

año 1992. Con ese incremento, uno de los principales objetivos de tal organismo debería ser aumentar el número de juzgados en el país, dando prioridad a las regiones en donde no existen. De esa manera se lograría una mejor y pronta aplicación de justicia, y se evitaría la constante violación del artículo sexto de la Constitución Política de la República, en cuanto a la falta de poner a muchos detenidos a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo máximo de seis horas, debido a las grandes distancias que se deben recorrer para tal efecto. Creemos también que debe dignificarse la función de los empleados de los juzgados y tribunales desempeñan en la administración de justicia. Laborar en el Organismo Judicial debería considerarse como un honor, tomando en cuenta el grado de responsabilidad que implica ser auxiliares de los jueces y magistrados en la aplicación de las leyes. Estimamos que al asignar a dichos empleados un salario más decoroso, en cierta forma se evitaría el grado de corrupción que actualmente existe en tal organismo. Ese aumento de sueldos podría ir acompañado de cursos de capacitación, conducta, integridad, y conciencia de la necesidad de que en ese organismo se recuperen los valores.

Por último, consideramos que en Guatemala debe reformarse el Código Procesal Penal. Debe crearse un proceso que responda en mejor forma al dinamismo característico del proceso penal y a los principios básicos que informan al mismo. Creemos que el juicio oral, propuesto en algunas oportunidades por connotados juriconsultos guatemaltecos, podría ser una solución a los problemas de falta de celeridad e inmediatez procesal que existe actualmente en los procesos penales. Este contribuiría, además a evitar la cantidad de testimonios falsos, por temor a contradicciones o equivocaciones, en virtud de preguntas del caso concreto que pudieran resultar al momento de la declaración y para las cuales no están preparados. Por otra parte, demandaría una mayor capacidad de los jueces, ya que en un proceso de este tipo serían más notorios los desatinos. No proponemos en especial alguno de los proyectos de Juicio Oral creados por juristas guatemaltecos, pues consideramos que todos los proyectos que se refieren a ese tipo de juicio deben ser profundamente analizados para determinar cuál de todos se adapta en mejor forma a nuestra realidad e idiosincrasia, o bien extraer lo mejor de cada uno para crear uno fusionado.

REFERENCIAS

Libros

10. Claria - Olmedo, J. A. (1978) Bases Completas para Orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en Materia Procesal Penal y Exposición de Motivos. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba, Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano" Departamento de Publicaciones.
20. Cranston, M. (1963) Los Derechos Humanos Hoy. (1a. ed.) México: Editorial F. Trillas, S.A..
30. García Bauer, C. (1960) Los Derechos Humanos Preocupación Universal. (vol. 38) Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.
40. García Laguardia, J. M. y Vásquez Martínez, E. (1984) Constitución y Orden Democrático. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.
50. Herrarte, A. (1978) Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra", Ministerio de Educación.
60. Paine, T. (1944) Los Derechos del Hombre. México: Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V..
70. Peña Hernández, E. (1986) Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala. (1a. ed.) Guatemala: Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar.
80. Ruiz - Giménez, J. (1957) Derecho y Vida Humana. (2a. ed.) Algunas reflexiones a la luz de Santo Tomás. Instituto de Estudios Políticos. Madrid: Bolaños y Aguilar, S.L..

Diccionarios

1. De Toro y Gisbert, M. (1968) Pequeño Larousse Ilustrado. (5a. ed.) Buenos Aires: Editorial Larousse.
2. Gran Enciclopedia Larousse (1967) (Tomo 11) España: Pala, S.A..

Revistas

1. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. (1982) (Epoca XI.) Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Documentos

10. De León Carpio, R. (1991) Informe Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos durante 1,991. Guatemala.

Leyes

1. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945.
2. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956.
3. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.
4. Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
5. Ley del Organismo Judicial, Dto. 1762 del Congreso de la República de fecha 2 de julio de 1968.
6. Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89 del Congreso de la República de fecha 10 de enero de 1989.
7. Ley del Organismo Ejecutivo, Dto. 93 del Congreso de la República de fecha 15 de diciembre de 1971.
8. Código Penal, Dto. 17-73 del Congreso de la República de fecha 27 de julio de 1973.
9. Código Procesal Penal, Dto. 52-73 del Congreso de la República de fecha 27 de julio de 1973.
10. Reformas al Código Procesal Penal, Dto. 6-86 del Jefe de Estado, de fecha 7 de enero de 1986.

11. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Dtos. 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de fechas 1 de octubre y 11 de noviembre de 1986.

Otras Fuentes

1. Libros de las Actas de Sesiones de la "Comisión de los Treinta" y de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente a la Constitución Política de la República de Guatemala decretada el 31 de mayo de 1985.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
3. Publicaciones de Prensa, de los diarios "Prensa Libre", "Diario El Gráfico" y "Siglo Veintiuno".

